



BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Número 162

13 de junio de 2002

V Legislatura

SUMARIO

Página

1. TEXTOS APROBADOS

1.3 RESOLUCIONES DE COMISIÓN

— **Resolución Núm. 1/2002 de la Comisión de Sanidad**, de fecha 5 de junio de 2002, previo debate de la Proposición No de Ley 34/2002 RGEP.2255, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que asigne, con carácter inmediato, una nueva UVI móvil a la localidad de Leganés a fin de atender la actual demanda que experimenta la población allí asentada.

18457

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 PROYECTOS DE LEY

— **Proyecto de Ley 5/2002 RGEP.3061**. De Modificación Parcial de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

18457-18461

— **PL-1/2002 RGEP.623**. Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, al Proyecto de Ley 1/2002 RGEP.623, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

18461-18520

— **PL-2/2002 RGEP.1573**. Dictamen de la Comisión de Sanidad, al Proyecto de Ley 2/2002 RGEP.1573, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

18520-18562

2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

— **PNL-47/2002 RGEF.2971.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a crear una línea de ayuda humanitaria de la Comunidad de Madrid, en los campamentos de refugiados saharauis, habilitando una partida específica en los Presupuestos de 2002, dentro de la Dirección General de Inmigración, Cooperación al Desarrollo y Voluntariado.

18562-18563

2.4 MOCIONES

— **M-10/2002 RGEF.3094.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, subsiguiente a la Interpelación 43/2002 RGEF.2599, sobre política general en materia de sanidad en el Área 11.

18563

2.6 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

2.6.1 PREGUNTAS QUE SE FORMULAN

— **PE-652/2002 RGEF.2949.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre municipios, con indicación expresa de los mismos, donde está previsto que se exhiba, dentro de la programación de la RED ITINER, la exposición "Fondos de la Colección Pública de Fotografía" de la Consejería de Las Artes.

18563-18564

— **PE-653/2002 RGEF.2951.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre títulos de la colección "Damos la palabra" que tiene previsto publicar, durante el año 2002, la Consejería de Las Artes.

18564

— **PE-654/2002 RGEF.2952.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar, durante el año 2002, la Consejería de Las Artes dentro del Programa "Cultura 2000 de la Unión Europea".

18564

— **PE-655/2002 RGEF.2956.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones y exposiciones que tiene previsto poner en marcha, durante el año 2002, la Consejería de Las Artes, para apoyar la denominada "fotografía de creación contemporánea".

18564

— **PE-656/2002 RGEF.2977.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fundamentos de la restauración de la pintura mural del ábside del Hospital del Niño Jesús, especificando quién o quiénes van a llevarla a cabo.

18565

- **PE-657/2002 RGEF.2978.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico, de llevar a cabo alguna actuación, en coordinación con la Administración del Estado, en el Palacio y Jardines del Infante D. Luis en Boadilla del Monte, destinada a utilizar espacios y dependencias del mismo para usos museísticos. 18565
- **PE-658/2002 RGEF.2979.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciativas y apoyos que tiene previsto poner en marcha la Consejería de Las Artes en materia de apoyo a guiones cinematográficos, durante el año 2002. 18565
- **PE-659/2002 RGEF.2980.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones de restauración que se han efectuado en la Concatedral de San Isidro, dentro del Plan de Catedrales, especificando las mismas. 18565
- **PE-661/2002 RGEF.2987.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre apoyos que tiene previsto prestar, durante el año 2002, la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas a las mancomunidades existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para que realicen actividades de apoyo, promoción y sensibilización a la lectura. 18565-18566
- **PE-662/2002 RGEF.2990.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra el proyecto de dotar al distrito de Carabanchel de una biblioteca pública, a fecha 30 de mayo de 2002, especificando la ubicación elegida y el calendario previsto. 18566
- **PE-663/2002 RGEF.2991.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre personal eventual que ha contratado o tiene previsto contratar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, durante el año 2002, especificando su ubicación, habida cuenta que en diversos meses del año, mayo, junio, etc., se incrementa el número de usuarios de las bibliotecas públicas. 18566
- **PE-664/2002 RGEF.3012.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones prioritarias, especificando las mismas, que van a realizarse durante el segundo semestre de 2002, en el Monasterio de El Pualar, ubicado en el término municipal de Rascafría. 18566
- **PE-665/2002 RGEF.3013. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGEF.3013 a PE-671/2002 RGEF.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del Ferrocarril Madrid, Rivas-Vaciamadrid, Arganda del Rey (prolongación de la línea 9 de Metro). 18566

- **PE-666/2002 RGE.3014. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGE.3013 a PE-671/2002 RGE.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-501, en el tramo comprendido entre la M-506 (rotonda de Campodón) y la M-522. 18567
- **PE-667/2002 RGE.3015. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGE.3013 a PE-671/2002 RGE.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-501, en el tramo comprendido entre la M-506 (rotonda de Campodón) y la M-511. 18567
- **PE-668/2002 RGE.3016. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGE.3013 a PE-671/2002 RGE.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-511, en el tramo comprendido entre la M-40 y la M-501. 18567
- **PE-669/2002 RGE.3017. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGE.3013 a PE-671/2002 RGE.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre la N-V y la N-IV. 18567
- **PE-670/2002 RGE.3018. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGE.3013 a PE-671/2002 RGE.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre el eje O'Donnell y la N-IV. 18568
- **PE-671/2002 RGE.3019. (Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGE.3013 a PE-671/2002 RGE.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002).** Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre la N-II y el eje O'Donnell. 18568
- **PE-672/2002 RGE.3030.** Del Diputado Sr. Carmona Sancipriano, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones en relación con el posible cierre de la empresa Hormimeco, situada en la localidad de Meco. 18568

- **PE-673/2002 RGE.P.3037.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas que tiene previsto llevar a cabo la Dirección General de Patrimonio Histórico, a fin de proteger adecuadamente la Casa de Campo de Madrid, que fue declarada Bien de Interés Cultural en 1999, con la categoría de Jardín Histórico. 18568
- **PE-674/2002 RGE.P.3038.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Consejería de Las Artes, de crear una oficina de difusión de la danza, tal y como han demandado los representantes del sector. 18568-18569
- **PE-675/2002 RGE.P.3040.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar, durante el año 2002, el Centro de Asuntos Taurinos, en materia de organización de exposiciones de escultura taurina, especificando las mismas. 18569
- **PE-677/2002 RGE.P.3043.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsiones de la Dirección General de Patrimonio Histórico de restaurar el frontón BETI-JAI, durante la presente Legislatura. 18569
- **PE-678/2002 RGE.P.3044.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico, de incoar expediente para declarar Bien de Interés Cultural (B.I.C.) o bien contenido en el inventario el frontón BETI-JAI, a fin de protegerlo adecuadamente. 18569
- **PE-679/2002 RGE.P.3045.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto desarrollar, durante el año 2002, la Dirección General de Patrimonio Histórico, en las murallas de Torrelaguna, especificando las tareas que vaya a desarrollar el taller de empleo. 18569
- **PE-680/2002 RGE.P.3046.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fecha en que tiene previsto, la Dirección General de Patrimonio Histórico, publicar la memoria definitiva de los trabajos arqueológicos efectuados en la necrópolis visigoda denominada Cacara de las Ranas, que se encuentra en el término municipal de Aranjuez. 18569-18570

2.6.2 TRANSFORMACIÓN EN PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

Transformación de Peticiones de Información en Preguntas para Respuesta Escrita (artículos 49, 97 y 198 del Reglamento de la Asamblea)

- **PE-698/2002 RGE.P.2989 (Transformada de PI-388/2002 RGE.P.2989).** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre relación de las exposiciones temporales que tiene previsto organizar el Museo Arqueológico Regional, ubicado en Alcalá de Henares, en el antiguo Convento Madre de Dios, durante el segundo semestre del 2002. 18570

2.6.3 TRANSFORMACIÓN DE PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)

- **PI-407/2002 RGEP.2981 (Transformada de PE-660/2002 RGEP.2981).** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Consejería de Las Artes, de conceder algún apoyo, ayuda o respaldo institucional a la III Feria del Disco del Coleccionismo o de Ocasión, que va a celebrarse hasta el día 9 de junio, en el paseo de Recoletos de Madrid. 18570

2.6.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS

- **PE-66/2002 RGEP.494.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciativas y actuaciones que tiene previsto realizar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas durante el año 2002 en materia de préstamo de CD-Audio, vídeos y CD-ROM. 18570-18571
- **PE-230/2002 RGEP.974 (Tramitación acumulada de la PE-230/2002 RGEP.974 y de las PI-207/2002 RGEP.972 y 973 y PI-179/2002 RGEP.953, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 25 de febrero de 2002).** Del Diputado Sr. González Blázquez, del GPIU, al Gobierno, sobre existencia de profesorado adecuado y material de apoyo necesario para su educación en los Centros Públicos y Privados Concertados que expedientaron a sesenta y ocho alumnos el curso pasado. 18571
- **PE-320/2002 RGEP.1461.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar, durante el año 2002, la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas en materia de talleres de escritura, especificando los lugares en que se van a impartir dichos talleres y personas que van a impartirlos. 18571
- **PE-329/2002 RGEP.1472.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre país que va a ser el beneficiario de la iniciativa "Día del Libro Solidario" que está previsto se desarrolle en el presente año, en el mes de mayo. 18571-18572
- **PE-349/2002 RGEP.1622.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones de restauración, rehabilitación y acondicionamiento que está previsto se realicen en los edificios enclavados en el jardín "El capricho", ubicado en el distrito de Barajas. 18572

- **PE-361/2002 RGEP.1635.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de llevar a cabo alguna actuación en la presente Legislatura, para restaurar y conservar adecuadamente la cruz gótica que data del siglo XV, ubicada en el Cementerio de Redueña. 18572
- **PE-364/2002 RGEP.1642.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fundamentos, especificando los mismos, en que se basa la restauración de la denominada Casa Palacio de Ivan de Vargas, que data de los siglos XVI y XVII, ubicada en el distrito centro de Madrid, en la calle Doctor Letamendi. . . . 18572
- **PE-383/2002 RGEP.1731.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de llevar a cabo alguna actuación, durante la presente Legislatura, en la denominada Casa de los Infantes que data de 1733, que fue mandada a construir por Carlos III, ubicada en Aranjuez. 18572-18573
- **PE-387/2002 RGEP.1736.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de realizar alguna tarea de restauración en la pila bautismal gótica que se encuentra en el interior de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen que data del siglo XVIII, ubicada en el municipio de Valdemanco. 18573
- **PE-396/2002 RGEP.1827 (Tramitación acumulada de las PE-395/2002 RGEP.1826 y PE-396/2002 RGEP.1827, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de fecha 15 de abril de 2002).** De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre número de Centros de Salud que van a cerrarse en los distritos madrileños y causas que llevan a estos cierres. 18573
- **PE-397/2002 RGEP.1830.** De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre cumplimiento por las empresas que producen, utilizan o se dedican al tratamiento de amianto, con la elaboración de fichas de seguimiento médico y ambiental, según lo publicado en los BOE de 29-12-87 y de 03-03-89. 18573-18574
- **PE-398/2002 RGEP.1831.** De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre número de empresas, ubicadas en la Comunidad de Madrid, que están inscritas en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto. 18574
- **PE-409/2002 RGEP.1915.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de llevar a cabo alguna actuación de restauración en la Iglesia de Nuestra Señora de la Estrella, que se encuentra ubicada en Belmonte del Tajo y que data del siglo XVI. 18574

- **PE-421/2002 RGEP.1931.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas, que tiene previsto adoptar la Dirección General de Patrimonio Histórico, para evitar un irreversible daño patrimonial del Convento de los Ángeles, que se encuentra ubicado en Valverde del Alcalá, y que afecta especialmente al techo del molino de aceite y al lagar. 18574-18575
- **PE-439/2002 RGEP.2026.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciativas, proyectos y actuaciones que tiene previsto desarrollar durante la presente Legislatura la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas para apoyar a las distintas sociedades de Amigos de los Museos que llevan a cabo sus actuaciones en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. 18575
- **PE-442/2002 RGEP.2036.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar la Consejería de Las Artes con motivo de la celebración de la edición correspondiente al año 2002, de la Feria del Libro de Madrid, especificando las mismas. 18575-18576

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

- **PNL-35/2002 RGEP.2295.** Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 6 de junio de 2002, por el que se rechaza la Proposición No de Ley 35/2002 RGEP.2295, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a que, en el plazo máximo de seis meses, desarrolle las medidas legislativas necesarias relativas a reducción de jornada de trabajo, por cuidado de hijos menores de un año, menores de seis años o personas con discapacidad, de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid. 18576

5. OTROS DOCUMENTOS

5.4 RÉGIMEN INTERIOR

- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002, por el que se aprueban las bases generales para convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso de méritos en la Asamblea de Madrid. 18576-18582

1. TEXTOS APROBADOS**1.3 RESOLUCIONES DE COMISIÓN****— RESOLUCIÓN NÚM.1/2002 —****DE LA COMISIÓN DE SANIDAD, SOBRE
PROPOSICIÓN NO DE LEY 34/2002 RGEF.2255**

La Comisión de Sanidad, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de junio de 2002, previo debate de la Proposición No de Ley 34/2002 RGEF.2255, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“La Asamblea de Madrid insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a que asigne, con carácter inmediato, una nueva UVI móvil a la localidad de Leganés a fin de atender la actual demanda que experimenta la población allí asentada.”

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN**2.1 PROYECTOS DE LEY****— PROYECTO DE LEY 5/2002 RGEF.3061, DE
MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 5/1985,
DE 16 DE MAYO, DE CREACIÓN DEL
CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES****PÚBLICOS REGULARES DE MADRID —**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2002, de conformidad con los artículos 140 y 167 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley 5/2002 RGEF.3061, de Modificación Parcial de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, aprobado por el Gobierno el día 6 de junio de 2002, así como, de acuerdo con la Junta de Portavoces, proponer al Pleno de la Cámara la tramitación directa en lectura única ante el Pleno del citado Proyecto de Ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

**PROYECTO DE LEY 5/2002 RGEF.3061, DE
MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 5/1985,
DE 16 DE MAYO, DE CREACIÓN DEL
CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES
PÚBLICOS REGULARES DE MADRID****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, configura un sistema de relación con las empresas públicas prestatarias del servicio público de transportes presidido por la

dependencia, no sólo funcional sino también económica y financiera, hasta el punto de que el Consorcio asume la obligación de atender, indiferenciadamente, todos sus gastos de explotación o funcionamiento, previéndose, a tal efecto, el pago de las subvenciones correspondientes.

El sistema, sin embargo no es homogéneo para todo el transporte público dependiente del Consorcio ya que no en todos los casos existe la figura de la subvención a la explotación.

Con la presente modificación se pretende armonizar el régimen económico y las relaciones con las empresas públicas prestadoras del servicio.

Para ello, y de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su redacción vigente, se configura un régimen económico financiero de los servicios de transporte público presidido por el principio de tarifas suficientes, que cubran la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y de organización.

En el nuevo modelo desaparece la subvención a la explotación, que se sustituye por una compensación vinculada directamente al servicio realmente prestado. Así la financiación de las empresas públicas se basará en un sistema de tarifa de equilibrio. Cuando las tarifas a cargo del usuario sean inferiores a dicha tarifa de equilibrio, se completará la diferencia mediante el abono por parte del Consorcio de Transportes de una compensación económica a las correspondientes empresas, que tendrá por tanto la naturaleza de pago vinculado al volumen o al valor de la producción.

A este respecto, la reforma se limita a variar

el texto de los preceptos cuya alteración resulta indispensable para conseguir los objetivos descritos. Así, en la relación de las funciones del Consorcio, recogida en el artículo 2.2 de la Ley, se modifica la redacción de las letras c), f), g) y h) para expresar adecuadamente el auténtico sentido de las aportaciones a las empresas como compensaciones complementarias de la insuficiencia de tarifas asignadas hasta alcanzar la tarifa de equilibrio. Se atribuye también a los operadores la recaudación de los títulos propios y exclusivos de ellos mismos.

Este carácter tienen también las modificaciones efectuadas en las competencias del Consejo de Administración, descritas en el artículo 5, al tiempo que, en línea con la autonomía financiera de las empresas, se obvia la necesidad de aprobación por el Consorcio de sus anteproyectos de presupuestos.

La tarifa de equilibrio o tarifa suficiente, como principio rector fundamental de la economía de la prestación del servicio público, está en el origen de las modificaciones introducidas en el artículo 11 de la Ley que regula las relaciones del Consorcio con las empresas públicas prestadoras del servicio de transportes, y en el artículo 14, que fija el régimen económico de dicho Organismo.

Artículo Único.- *Modificación parcial de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

Uno.- Se modifican las letras c), f), g) y h) del artículo 2.2, que quedan redactadas en los

siguientes términos:

c) La elaboración y aprobación de un marco tarifario común que defina los ingresos tarifarios a percibir de los usuarios.

f) La recaudación de los ingresos de los títulos combinados que afecten a más de una empresa.

g) La distribución entre las empresas públicas dependientes del Consorcio de los ingresos por tarifas y la realización de compensaciones que procedan entre todo tipo de empresas, como consecuencia de los sistemas tarifarios combinados que se establezcan.

h) El establecimiento de un régimen especial de compensación económica a las empresas que tengan asignada una tarifa a cargo del usuario inferior a la de equilibrio.

En ningún caso se establecerán subvenciones, financiación o apoyos que cubran déficit imputables a una inadecuada gestión empresarial.

Dos.- Se modifican los apartados 1, 9 y 12 del artículo 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

1.- Aprobar el Anteproyecto de Presupuestos del Consorcio.

9.- Acordar con las Administraciones Públicas competentes las compensaciones que procedan a favor del Consorcio, dando cuenta a la Asamblea de Madrid.

12.- Aprobar la distribución de ingresos y compensaciones a las Empresas para lo cual se tendrán en cuenta las aportaciones realizadas por cada una de las Entidades consorciadas, dando cuenta a la Asamblea de Madrid.

Tres.- Se modifican la letra h) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 10, que quedan redactados en los siguientes términos:

h) La distribución de ingresos y compensaciones a las Empresas.

2.- El Comité Técnico estará informado de los Presupuestos, planes, programas, compensaciones y propuestas de sanciones que se acuerde o proponga por los órganos del Consorcio.

Cuatro.- Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Las Empresas municipales o supramunicipales prestadoras de los servicios de transporte regulados por la presente Ley poseerán personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y autonomía de gestión, con sujeción a los planes que el Consorcio elabore, a los programas de coordinación con los restantes servicios que éste establezca, a los sistemas de tarifas que se implanten y a las directrices e instrucciones emanadas de los órganos del Consorcio. La financiación de las Empresas públicas se basará en un sistema de tarifa de equilibrio por viajero sin perjuicio del régimen especial previsto en el artículo 2.2.h).

Cinco.- Se modifican las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 14, que quedan redactadas en los siguientes términos:

b) Las aportaciones que se le otorguen, provenientes del Estado, de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio, como compensación a los costes de los servicios de su competencia.

d) Los ingresos correspondientes a la venta de los títulos multimodales implantados por el Consorcio.

Seis.- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 14, que quedan redactados en los siguientes términos:

2.- El Consorcio atenderá los gastos de funcionamiento del mismo y, eventualmente, los programas de inversión de las empresas públicas integradas en el mismo, así como las compensaciones a las Empresas por el uso que se haga de los títulos multimodales, y por el establecimiento de tarifas inferiores a la de equilibrio.

3.- Las aportaciones a cargo de los Ayuntamientos, a que se refiere el apartado 1.b) del presente artículo, serán fijadas globalmente en el Presupuesto del Consorcio y distribuidas entre aquéllos por el Consejo de Administración con sujeción a módulos objetivos.

Los Ayuntamientos deberán consignar en sus respectivos presupuestos los créditos precisos para hacer frente al pago de la aportación que les corresponda. El incumplimiento de esta obligación legitimará al Consorcio para impugnar los presupuestos municipales en la forma que señala la legislación de Régimen Local.

Si el Ayuntamiento no hiciera efectiva la aportación que le corresponde, en el plazo y forma

que se establezca por el Consorcio, éste podrá disponer la retención de los ingresos procedentes de las tarifas de las Empresas del respectivo Ayuntamiento, en la proporción en que éste participe en su capital. Comunicada la retención, el Ayuntamiento tendrá un plazo de 30 días para acreditar el pago de la aportación adeudada, transcurrido el cuál, sin producirse dicha acreditación el Consorcio podrá disponer de las cantidades retenidas, aplicándolas al pago de la aportación y abonando el remanente, si lo hubiera, al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La elaboración de los presupuestos para el año 2003 del Consorcio Regional de Transportes y de las empresas públicas afectadas por la presente Ley se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley que resulten necesarias.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 excepto la Disposición Transitoria Única de esta Ley que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

— **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, AL PROYECTO DE LEY 1/2002 RGEP.623, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID** —

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, al Proyecto de Ley 1/2002 RGEP.623, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, AL PROYECTO DE LEY 1/2002 RGEP.623, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 45, reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el

desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo. Asimismo, en su apartado segundo, encomienda a las administraciones públicas la función de velar por una utilización racional de todos los recursos naturales sin excepción, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose siempre en la indispensable solidaridad colectiva. Como cláusula final y para completar el círculo de la protección, contempla en su apartado tercero la posibilidad de establecer, conforme a lo que la Ley fije, sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior.

La normativa dictada desde el año 1978 con el objeto de proteger el medio ambiente ha sido extensa, tanto en número, como en sectores tratados. El esfuerzo legislativo a todos los niveles ha sido impulsado y acompañado por una creciente sensibilización social que ha ejercido sus efectos también sobre las administraciones públicas, en su tarea de gestión y tutela de los recursos naturales.

Esta sensibilización y creciente preocupación social por las cuestiones relativas al medio ambiente se ha plasmado, de manera significativa, en la política ambiental comunitaria desarrollada a través de los sucesivos Programas Comunitarios de Acción en materia de medio ambiente.

La Unión Europea ha insistido, entre otras cuestiones, en el perfeccionamiento de mecanismos de acción preventiva, debiendo destacarse a estos efectos la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la Directiva 97/11, de 3 de marzo, que perfecciona la técnica preventiva de la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos

públicos y privados sobre el medio ambiente, transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación.

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuía el Estatuto de Autonomía antes de su última reforma, promulgó un importante cuerpo normativo en materia ambiental. Por una parte, se han aprobado normas reguladoras de los diferentes sectores ambientales necesitados de disciplina; por otra, se han aprobado normas que establecen el marco genérico de gestión en materia ambiental, entre las que destacan la Ley 3/1988, de 13 de Octubre, de Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

Las crecientes exigencias de la sociedad para la protección del medio ambiente, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la entrada en vigor de las normas anteriormente mencionadas y los nuevos instrumentos incorporados por la política ambiental comunitaria, aconsejan una nueva regulación de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades susceptibles de tener una incidencia ambiental en la Comunidad de Madrid. Con ello se pretende, además, reforzar la actividad preventiva que, en materia de medio ambiente, es la mejor y más eficaz de las soluciones a los problemas que se plantean.

De esta forma, se regulan distintos procedimientos en función de las características de la actuación a emprender. Pero también, se hace precisa una mejora y adecuación del régimen sancionador a la nueva regulación establecida y al

contexto social en que será aplicada.

La modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, ha proporcionado el marco adecuado para el desarrollo normativo de los indicados objetivos. Así, se han incorporado al Estatuto diversos títulos competenciales relativos al medio ambiente y se ha modificado el nivel de competencias de la Comunidad en otros títulos relacionados con la materia ambiental, que han venido a reforzar la capacidad normativa autonómica. En este sentido, cabe destacar la atribución de la competencia de desarrollo legislativo sobre protección del medio ambiente.

En resumen, esta Ley tiene por objetivo la implantación de un marco normativo en la Comunidad de Madrid que posibilite una eficaz actuación preventiva orientada a evitar, reducir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la puesta en marcha o ejecución de determinados planes, programas, proyectos y actividades.

La Ley consta de 73 artículos estructurados en 6 Títulos, 8 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria Única, 5 Disposiciones Finales y 7 Anexos.

En el Título I se establecen las disposiciones generales que permitirán a los órganos encargados de la aplicación de la Ley su correcta interpretación y desarrollo. El Título II regula un novedoso procedimiento de Análisis Ambiental de planes y programas, con el que se incorpora el compromiso ambiental en fases previas a la de proyecto y actividad, mejorando de forma notable los mecanismos de protección de nuestro entorno respecto a la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente. El Título III regula la

Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades, entendida como el conjunto de actuaciones dirigidas a evitar, corregir o minimizar los efectos que pueden producir en el medio ambiente las diversas formas de intervención humana en el mismo. En él se regulan dos procedimientos, ordinario y abreviado, persiguiendo su agilización y estableciendo las previsiones necesarias para su inmediata aplicación.

En este ámbito, el texto legal mantiene la característica esencial del derecho vigente en materia de evaluación de impacto ambiental, la dualidad órgano sustantivo-órgano ambiental. Ello supone seguir manteniendo en esta Ley un procedimiento especial para la evaluación de impacto ambiental, pero no independiente del procedimiento principal en el que se inserta. Así, su desenvolvimiento corre paralelo a la tramitación del procedimiento sustantivo y su resolución debe incorporarse a la del procedimiento principal. El Título IV regula la Evaluación Ambiental de Actividades, procedimiento que deriva de la anterior Calificación Ambiental y que presenta, como novedad principal, la atribución de competencias para su resolución a los Ayuntamientos, bien por sí mismos o a través de órganos mancomunados o consorciados. La Comunidad de Madrid apoyará el desarrollo de esta nueva competencia, incentivando la creación de mancomunidades de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del régimen local.

Por su parte, el Título V regula las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades con incidencia ambiental, con la finalidad de posibilitar a las administraciones públicas competentes ejercer eficazmente sus competencias. El Título VI de la Ley establece un completo régimen sancionador cuya finalidad, además de corregir las infracciones que puedan cometerse y de que los responsables reparen el medio ambiente afectado, es actuar como mecanismo de sensibilización social

que disuada a los potenciales infractores de degradar los recursos naturales.

Los Anexos de la Ley, y en concreto los cinco primeros, no agotan el ámbito de la prevención ambiental por el principio general de sometimiento a la evaluación ambiental de aquellas intervenciones que puedan producir efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por último, de las disposiciones de la parte final de la Ley habría que destacar La Disposición Adicional Cuarta, por la que se deja sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, al considerar que los objetivos ambientales que persigue esta norma quedan cubiertos con la presente Ley así como con la abundante normativa ambiental existente en la actualidad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley y para su correcta

aplicación se definen los siguientes términos:

a) Autoridad competente de medio ambiente u órgano ambiental: aquella a la que, en cada Administración Pública, corresponda el ejercicio de las competencias en las materias reguladas en la presente Ley.

b) Autoridad competente sustantiva u órgano sustantivo: aquella a la que corresponda la tramitación o aprobación de un plan o programa, o el otorgamiento de las licencias o autorizaciones precisas para la ejecución de un proyecto o actividad.

c) Plan o Programa: conjunto de documentos elaborados por las administraciones públicas que establecen un marco para posteriores decisiones de autorización, fijando fines y objetivos y determinando prioridades de la acción pública, de forma que posibilite la armonización de las decisiones referidas al espacio económico y la protección del medio ambiente.

d) Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

e) Actividad: explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación, susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.

f) Promotor o titular: persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en esta Ley, en relación con un plan, programa, proyecto o actividad, para su tramitación y aprobación.

g) Procedimientos ambientales: diferentes procesos administrativos a los que han de someterse los planes, programas, proyectos o actividades y que van a permitir valorar los efectos que los mismos producen sobre el medio ambiente.

h) Análisis Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

i) Estudio de incidencia ambiental: documento técnico que se integra en el plan o programa y forma parte de él, en el que se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación del plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como las distintas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

j) Alternativa cero: alternativa contemplada en el estudio de la incidencia ambiental de planes y programas que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.

k) Informe de análisis ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de análisis ambiental de planes y programas, en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deben establecerse en el plan o programa para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

l) Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

m) Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento) producirá sobre los distintos aspectos ambientales.

n) Indicadores ambientales de estado cero: Conjunto de parámetros medibles que definan la calidad ambiental previa del ámbito territorial donde se quiere desarrollar un proyecto o implantar una actividad, que permitan analizar su evolución en el tiempo y, con ello, un seguimiento de las repercusiones ambientales reales que el proyecto o actividad tiene sobre su entorno.

ñ) Declaración de Impacto Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinario y abreviado, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

o) Evaluación Ambiental de Actividades: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de los proyectos y actividades incluidos en el Anexo Quinto causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

p) Informe de Evaluación Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

q) Autor: persona física identificada que asume, con su firma, la responsabilidad del estudio de incidencia ambiental, del estudio de impacto ambiental o de la memoria

ambiental.

r) Memoria Ambiental: Documento que contiene el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la realización de una determina actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley será de aplicación a los planes, programas, proyectos y actividades, públicos o privados, que se pretendan llevar a cabo en la Comunidad de Madrid, ya corresponda su autorización o aprobación al Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local, con las siguientes excepciones:

- a) Planes y programas en materia de emergencia civil.
- b) Proyectos o actividades, aprobados o autorizados por una Ley.
- c) Planes, programas, proyectos o actividades, cuya aprobación o autorización sustantiva competa a la Administración General del Estado y cuya evaluación ambiental resulte obligada por aplicación de la legislación básica estatal.
- d) Los planes, programas, proyectos o actividades que pudieran estar exceptuados del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4. *Procedimientos ambientales.*

1. Los planes, programas, proyectos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se someterán, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, a alguno de los siguientes procedimientos ambientales:

- a) Análisis Ambiental de Planes y Programas.
- b) Evaluación de Impacto Ambiental, que se podrá tramitar por el procedimiento ordinario o por el procedimiento abreviado.
- c) Evaluación Ambiental de Actividades.

2. Ningún plan, programa, proyecto o actividad podrá ser objeto de más de un procedimiento de los establecidos en esta Ley, salvo que se modifiquen los parámetros o circunstancias que fueron tenidos en cuenta para su emisión.

Artículo 5. *Estudio caso por caso.*

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid decidirá, estudiando caso por caso y basándose en los criterios recogidos en el Anexo Séptimo, si alguno de los planes, programas, proyectos y actividades de los mencionados en los apartados siguientes deben o no deben someterse a un procedimiento ambiental.

2. Serán objeto de estudio caso por caso las modificaciones de los planes y programas que hayan sido objeto de análisis ambiental, así como los planes y programas no contemplados en el Anexo Primero que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea

de aplicación esta Ley.

3. Serán objeto de estudio caso por caso los proyectos y actividades recogidos en el Anexo Cuarto de esta Ley.

4. Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en Los Anexos Segundo, Tercero y Cuarto, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente, es decir cuando impliquen uno o más de los efectos siguientes:

- a) Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- c) Incremento de la generación de residuos.
- d) Incremento de la utilización de recursos naturales.
- e) Afección a áreas incluidas en el Anexo Sexto.

5. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento al respecto, para lo que deberá presentar la documentación íntegra del plan o programa, o bien una memoria resumen del proyecto o actividad tal y como se establece en el artículo 26 de esta Ley.

6. El órgano ambiental de la Comunidad de

Madrid contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco días para decidir si el plan, programa, proyecto o actividad debe o no debe someterse a un procedimiento ambiental y, en caso afirmativo, a cual de los definidos en esta Ley deberá someterse.

7. Esta decisión será motivada y pública.

Artículo 6. *Planes, programas, proyectos o actividades singulares.*

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá someter a las obligaciones contenidas en esta Ley los planes, programas, proyectos o actividades singulares no incluidos en sus Anexos, sobre los que concurren circunstancias extraordinarias, con arreglo a los criterios recogidos en el Anexo Séptimo, que puedan suponer un riesgo ambiental o tener repercusiones significativas para el medio ambiente.

2.- El órgano ambiental emitirá informe previo al acuerdo específico que se adopte al respecto. Dicho acuerdo será motivado, expresará el procedimiento ambiental a que deberá ser sometido el plan, programa, proyecto o actividad de que se trate y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. *Exenciones.*

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá eximir de las obligaciones contenidas en esta Ley, en supuestos excepcionales y con respeto en todo caso a la legislación básica del Estado, la totalidad o parte de determinados planes, programas, proyectos o actividades.

2. La exención requerirá el previo informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, que se emitirá a solicitud de la Consejería

competente para proponer el acuerdo de Consejo de Gobierno. A dicha solicitud, se adjuntará una memoria justificativa del plan, programa, proyecto o actividad donde se analicen sus efectos ambientales.

3. El órgano ambiental emitirá su informe en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, dentro del cual se incluirá un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados, por un periodo de quince días.

4. El acuerdo de exención contendrá las razones por las que ha sido concedido y las previsiones y medidas que, en su caso, sean precisas para minimizar el impacto ambiental.

5. Este acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por el órgano que promueva la solicitud de exención.

6. Previamente a la aprobación o a la concesión de la autorización o de la licencia que requieran los planes, programas, proyectos o actividades eximidos conforme a este artículo, el órgano ambiental informará a la Administración del Estado a los efectos de la comunicación, en su caso, a la Comisión Europea, así como a los Ayuntamientos afectados.

Artículo 8. Cambio de titularidad.

Cualquier cambio de titularidad o competencia que afecte a un plan, programa, proyecto o actividad sometido a los procedimientos ambientales contenidos en esta Ley, deberá comunicarse al órgano ambiental en un plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha de efectividad de la transmisión.

Artículo 9. Ampliación de actividades o instalaciones existentes.

1. Para cualquier ampliación de actividades o instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los Anexos de esta Ley se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

2. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid podrá considerar rebasados dichos límites y dimensiones mínimas cuando así resulte por acumulación con otras actuaciones que puedan afectar al mismo entorno ecológico, lo que implicará su sometimiento al procedimiento ambiental que, en cada caso, determine el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. Fraccionamiento de proyectos o actividades.

El fraccionamiento de proyectos o actividades de naturaleza análoga y a realizar en el mismo espacio físico, por uno o varios promotores, no impedirá su sometimiento a los procedimientos ambientales regulados en esta Ley, aún cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

Artículo 11. Resolución de discrepancias.

En caso de que hubiera discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y el órgano ambiental sobre la conveniencia de llevar a cabo el plan, programa, proyecto o actividad, o sobre el contenido de las condiciones establecidas en la resolución que ponga fin al procedimiento ambiental, resolverá el Gobierno de la Comunidad de Madrid, salvo que el órgano sustantivo y el órgano ambiental

pertenezcan a la misma Administración Local, en cuyo caso se estará a lo que dispongan sus normas de organización.

TÍTULO II

ANÁLISIS AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 12. *Planes y programas objeto de Análisis Ambiental.*

1. Deberán someterse a Análisis Ambiental, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de la Administración Autonómica o Local que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y que se encuentren entre los comprendidos en el Anexo Primero o que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el órgano ambiental estime a la vista de la documentación presentada que el plan o programa puede tener un efecto ambiental reducido y local, podrá decidir de forma motivada que dicho plan o programa no se someta al procedimiento regulado en el presente Título.

Artículo 13. *Competencias.*

La tramitación y resolución del procedimiento de Análisis Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14. *Procedimiento.*

1. El órgano promotor deberá remitir al órgano ambiental un estudio de la incidencia ambiental del plan o programa y la documentación completa del mismo, incluidos los anejos y cartografía descriptivos de las diferentes acciones que contemple.

2. La documentación completa a la que se refiere el apartado anterior deberá ser aquella que vaya a ser sometida a aprobación por parte del órgano competente para ello, salvo en el caso del planeamiento urbanístico, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

3. El procedimiento se iniciará a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid de los documentos señalados en el punto primero.

Artículo 15. *Estudio de la incidencia ambiental.*

1. Los planes y programas que sean sometidos a análisis ambiental deberán contener un estudio de la incidencia ambiental, para cuya elaboración se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley y en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.

2. En el estudio de la incidencia ambiental se hará constar la información que se señala en el artículo siguiente, teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases

distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición.

Artículo 16. *Contenido del estudio de la incidencia ambiental.*

1. El estudio de la incidencia ambiental del plan o programa, deberá aportar información suficiente sobre los siguientes aspectos:

- a) Contenido y objetivos del plan o programa y su relación con otros planes o programas.
- b) Descripción de la “alternativa cero”.
- c) Criterios de la selección de las alternativas contempladas y descripción de la manera en que se evaluaron, incluyendo las dificultades que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.
- d) Descripción de la alternativa seleccionada y de las demás alternativas consideradas para alcanzar los objetivos del plan o programa y los motivos por los cuales han sido rechazadas.
- e) Características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas.
- f) Cualquier problema ambiental existente para el plan o programa, incluyendo, en particular, los problemas relacionados con cualquier área incluida en el Anexo Sexto de esta Ley.
- g) Objetivos de protección ambiental que

estén establecidos tanto en el ámbito internacional, comunitario, estatal, autonómico o local y que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental hayan sido tenidos en cuenta durante su elaboración.

h) Análisis de los efectos, ya sean secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos o negativos, sobre el medio ambiente del plan o programa y metodología utilizada para el análisis, teniendo en cuenta aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos aspectos.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa. Se acompañarán de un conjunto de indicadores que permitan realizar un análisis de su grado de cumplimiento de tales medidas y de su efectividad.

j) Medidas previstas para la supervisión, vigilancia e información al órgano ambiental de la ejecución de las distintas fases del plan y programación temporal de dichas medidas.

k) Resumen en términos fácilmente comprensibles de la información facilitada en los epígrafes precedentes.

2. En todo caso, la información que se suministre debe tener el detalle suficiente para permitir una evaluación de la incidencia ambiental de las diferentes etapas que contemple el plan o programa.

3. El órgano ambiental podrá requerir a estos fines, motivadamente, la ampliación de la información suministrada, en cuyo caso el procedimiento quedará interrumpido y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental.

Artículo 17. Consultas previas.

1. Para la elaboración del estudio de la incidencia ambiental del plan o programa, el órgano promotor deberá consultar con el órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicho estudio.

2. El órgano ambiental, con el fin de evitar una repetición de la evaluación, tendrá en cuenta el alcance del plan o programa y su posterior desarrollo a través de otros planes o programas, a la hora de decidir la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de la incidencia ambiental.

3. Asimismo, con el objeto de facilitar su decisión sobre la amplitud y grado de especificación de dicha información, el órgano ambiental podrá recabar informes de otros órganos con competencias relacionadas con el medio ambiente.

Artículo 18. Información pública.

1. Cuando no haya sido sometido al trámite de información pública por el órgano promotor, el órgano ambiental someterá el estudio de incidencia ambiental a dicho trámite durante un período de

treinta días.

2. El período de información pública será anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Durante el período de información pública, el órgano ambiental podrá dar audiencia a otros órganos que pudieran verse afectados por la ejecución del plan o programa.

4. Cuando la información pública se haya realizado por el órgano promotor, éste remitirá los resultados de dicho trámite al órgano ambiental, en un plazo de quince días desde su finalización.

Artículo 19. Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el informe de Análisis Ambiental, si el órgano ambiental considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta de informe al órgano promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 20. Informe de Análisis Ambiental.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el órgano ambiental emitirá el Informe de Análisis Ambiental, teniendo en cuenta el contenido de toda la documentación y de las alegaciones presentadas en el periodo de información pública, así como las alegaciones que en su caso haya realizado el órgano promotor de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2. El informe de Análisis Ambiental se remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo

para la aprobación del plan o programa correspondiente.

3. El Informe de Análisis Ambiental determinará, únicamente a efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan o programa en los términos en que esté planteado, las principales razones en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

4. El Informe de Análisis Ambiental establecerá, asimismo, los proyectos y actividades derivados del plan o programa analizado que, por sus características particulares, deban ser sometidos a un procedimiento ambiental, así como los que, no encontrándose en el caso anterior, puedan requerir la adopción de medidas correctoras y precauciones especiales por sus previsibles afecciones ambientales, señalando, además, las alternativas que, en principio, pudieran resultar de menor impacto ambiental.

5. El plazo máximo para la emisión del informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de solicitud de inicio del procedimiento por el órgano promotor. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que el Informe de Análisis Ambiental del plan o programa es desfavorable.

6. El plazo señalado en el punto anterior quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, el Informe de Análisis Ambiental favorable será un requisito previo e indispensable

para la aprobación del plan o programa y su contenido será vinculante por lo que las condiciones contenidas en dicho informe deberán incluirse expresamente en el plan o programa antes de su aprobación.

Artículo 21. *Procedimiento de análisis ambiental del planeamiento urbanístico.*

El análisis ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones, se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores con las siguientes particularidades:

a) El primer documento a remitir por el órgano promotor al órgano ambiental será, sin perjuicio del resto de la documentación que deba acompañarle, el que se vaya a someter a información pública en el procedimiento de aprobación del avance del planeamiento.

b) El estudio de la incidencia ambiental deberá contener, además de los aspectos contemplados en el artículo 16, cuantas cuestiones sean exigidas por la normativa ambiental específica de aplicación al planeamiento en la Comunidad de Madrid y, al menos, aquellas relacionadas con el saneamiento, depuración, evacuación de aguas pluviales, residuos y contaminación acústica.

c) Igualmente el estudio de la incidencia ambiental de los documentos de planeamiento evaluará y propondrá medidas y acciones tendentes a la protección del medio nocturno, minimizando la contaminación lumínica de los nuevos desarrollos urbanísticos propuestos.

d) Será requisito necesario la inclusión en el estudio de medidas tendentes al ahorro efectivo y disminución del consumo de agua potable, restringiendo en lo posible su uso al abastecimiento para el consumo.

e) En el plazo de tres meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la documentación prevista en el apartado a), deberá emitirse un informe previo de análisis ambiental, con el contenido y las características previstos en el artículo 20 de esta Ley.

f) Una vez concluido el procedimiento de aprobación inicial, el órgano promotor enviará al órgano ambiental la documentación completa del plan que vaya a ser objeto de la aprobación provisional, con objeto de que éste emita, con carácter previo a la misma, el informe definitivo de análisis ambiental, para lo cual contará con un plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la citada documentación.

TÍTULO III

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

CRITERIOS GENERALES

Artículo 22. *Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.*

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos y actividades, públicos o privados, enumerados en los Anexos Segundo y

Tercero de esta Ley, así como los que resulten de la aplicación de lo dispuesto en sus artículos 5 y 6.

Artículo 23. *Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.*

1. Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades serán de dos tipos:

- a) Ordinario.
- b) Abreviado.

2. Se tramitará por el procedimiento ordinario la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo Segundo de esta Ley, y por el procedimiento abreviado la de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo Tercero de esta Ley.

Artículo 24. *Competencias.*

La tramitación y resolución de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, salvo aquellos supuestos en que la competencia sustantiva para su aprobación o autorización corresponda a la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

Artículo 25. *Procedimiento ordinario.*

El procedimiento ordinario de Evaluación de

Impacto Ambiental es el regulado por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por su desarrollo reglamentario, así como por las demás normas adicionales de protección que puedan establecerse.

Artículo 26. *Inicio del procedimiento.*

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el Anexo Segundo de esta Ley, el promotor deberá presentar una memoria-resumen del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien la remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. El procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental se iniciará a partir de la recepción, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, de la memoria-resumen del proyecto o actividad que se somete a Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho órgano comunicará al promotor la fecha de recepción, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La memoria-resumen deberá recoger las características más significativas del proyecto o actividad y deberá ser redactada por el promotor, de acuerdo con las directrices que le facilite el órgano ambiental.

4. El promotor deberá incluir en la memoria-resumen, entre otros datos, las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación del proyecto o actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación, así

como un certificado de la viabilidad urbanística del proyecto o actividad, emitido por la administración competente en cada caso.

5. Los proyectos o actividades previamente declarados de interés público por el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrán ser eximidos del requisito de presentación del certificado de viabilidad urbanística expresado en el párrafo anterior.

Artículo 27. *Consultas previas.*

1. En el plazo de treinta días desde la recepción de la memoria-resumen, el órgano ambiental remitirá al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones, previsiblemente afectadas por el proyecto o actividad, a las que deberá consultar, así como las directrices básicas para la elaboración del estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, el listado facilitado por el órgano ambiental podrá ser ampliado por el promotor.

2. El promotor enviará a dichas personas, instituciones y administraciones la memoria-resumen del proyecto o actividad, solicitándoles que formulen cuantas sugerencias consideren necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

3. Tales sugerencias deberán enviarse al promotor en el plazo máximo de treinta días, remitiendo, además, copia al órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, el promotor podrá continuar los trámites correspondientes.

4. Asimismo, las sugerencias recibidas en contestación a las consultas realizadas deberán ser tenidas en cuenta por el promotor en la elaboración del estudio de impacto ambiental. Cuando no se

haya estimado conveniente considerar alguna de las respuestas, se incluirá la justificación de tal decisión en el estudio de impacto ambiental.

5. A partir de la remisión al promotor del listado de las personas, instituciones y administraciones a las que deberá consultar, el procedimiento quedará interrumpido hasta la recepción del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental. No obstante, si el órgano ambiental no hubiera recibido el estudio de impacto ambiental en el plazo de siete meses desde que se interrumpió el procedimiento, podrá acordar el archivo del expediente, notificándose al promotor.

6. A solicitud del promotor, el órgano ambiental pondrá a su disposición cuanta información esté en su poder y sea relevante para la correcta elaboración del estudio de impacto ambiental.

Artículo 28. Estudio de Impacto Ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental comprenderá, al menos, la siguiente información:

a) Descripción del proyecto y sus alternativas que deberá incluir, entre otros datos, objetivos, localización y dimensiones; instalaciones anexas; modo de ejecución de las obras y programación temporal de las mismas; características de los procesos productivos, con indicación de la naturaleza y cantidad de los materiales utilizados; balance de materia y de energía; y exigencias de ocupación de suelo.

b) Evaluación de un conjunto de alternativas lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global.

Las alternativas planteadas deberán ser técnicamente viables y adecuadas al fin del proyecto.

c) Descripción de las Mejores Tecnologías Disponibles y de las Mejores Prácticas Disponibles de posible aplicación.

d) Determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.

e) Estudio socio-demográfico de la población del área de influencia de la instalación. Descripción de las zonas habitadas próximas actuales o futuras, distancias críticas y análisis de los factores de riesgo para la salud de las poblaciones limítrofes, según su naturaleza.

f) Descripción de los recursos naturales y factores ambientales que previsiblemente se verán alterados. Dentro de este análisis, se incluirán aquellos indicadores ambientales del "estado cero" del área susceptible de verse afectada por el proyecto o actividad.

g) Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos, y emisiones contaminantes en todas sus formas, y la gestión prevista para ellos, así como cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto si corresponde a la fase de preparación del proyecto, previo a su inicio, como si corresponde a su fase de ejecución,

funcionamiento, clausura o cese de la actividad.

h) Identificación y valoración de las alteraciones generadas por las acciones de la alternativa propuesta susceptibles de producir un impacto directo o indirecto sobre el medio ambiente o sobre los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y arqueológico, detallando las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la valoración.

i) Valoración integral de la incidencia ambiental del proyecto y estimación del impacto ambiental inducido por la puesta en marcha del proyecto o actividad como por ejemplo; movimientos de población, implantación de actividades complementarias al proyecto principal o necesidad de nuevas infraestructuras, entre otros.

j) Identificación, caracterización y valoración de la generación de riesgos directos o inducidos; deslizamiento, subsidencia, inundación, erosión, incendio, riesgo de emisiones o vertidos incontrolados de sustancias peligrosas, accidentes en el transporte de sustancias peligrosas, acumulación de instalaciones peligrosas en la zona de influencia del proyecto o actividad.

k) Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre la población del área de influencia, considerando los factores de riesgo para la salud analizados, la exposición de la población, los potenciales efectos sobre la salud (agudos, acumulativos, sinérgicos, periódicos, entre otros) y su gravedad.

l) Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre el paisaje, incluyendo afección a vistas panorámicas o a elementos singulares, creación de nuevas fuentes de luz o brillo significativas que puedan afectar negativamente a las vistas diurnas o nocturnas del área.

m) Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre la agricultura, especialmente en el caso de conversión de suelos agrícolas de gran productividad a uso no agrícola.

n) Compatibilidad del proyecto o actividad con la legislación vigente y con planes y programas europeos, nacionales o autonómicos en materia ambiental, con especial incidencia en los relativos a la conservación de especies, espacios naturales, gestión y ahorro de agua y energía y gestión de residuos.

ñ) Estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y compensatorias, e indicación de impactos residuales, así como la estimación económica del coste de ejecución de las mismas.

o) Programa de vigilancia ambiental, en el que se establecerán los controles necesarios para el seguimiento de la ejecución y efectividad de las medidas propuestas, indicando la metodología y el cronograma de las mismas. Asimismo deberá incluirse un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas correctoras y preventivas como del seguimiento de su efectividad.

p) Resumen en términos fácilmente comprensibles del estudio, en el que se señalarán los principales factores del medio afectados, los impactos más significativos derivados de las acciones del proyecto, las medidas propuestas para su eliminación, reducción o compensación, así como los controles para su vigilancia. Este resumen recogerá también, en su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el estudio de impacto ambiental deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en la materia.

3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, el estudio de impacto ambiental deberá recoger, de forma obligatoria, lo establecido en el informe de Análisis Ambiental.

Artículo 29. *Información pública del estudio de impacto ambiental.*

1. El estudio de impacto ambiental se presentará en el órgano sustantivo. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad incrementados en dos unidades.

2. Si dentro del procedimiento que siga el órgano sustantivo para la autorización del proyecto, estuviese previsto el trámite de información pública, el estudio de impacto ambiental se someterá al

mismo junto con el documento técnico del proyecto o actividad. Asimismo, el estudio de impacto ambiental se someterá a los demás trámites de informe que en dicho procedimiento se establezcan. En este caso, de manera previa a la resolución administrativa que se adopte para la autorización o aprobación del proyecto o actividad, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente, que deberá estar integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto o actividad, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

3. Si no estuviese previsto este trámite en el citado procedimiento, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental los ejemplares del estudio de impacto ambiental, en el plazo máximo de quince días desde su recepción. El órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a información pública por un periodo de treinta días, así como a recabar los informes que, en cada caso, considere necesarios.

4. El período de información pública será anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubique físicamente el proyecto o actividad.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

Artículo 30. *Procedimiento abreviado.*

El procedimiento abreviado de Evaluación de Impacto Ambiental se regirá por lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como por las demás normas adicionales de protección que puedan establecerse.

Artículo 31. Inicio del procedimiento.

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el Anexo Tercero de esta Ley, el promotor deberá presentar el estudio de impacto ambiental del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien lo remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad, incrementados en dos unidades.

3. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Abreviada de proyectos y actividades se iniciará con la recepción, por el órgano ambiental, del estudio de impacto ambiental. Dicho órgano comunicará al promotor la fecha de recepción, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Estudio de impacto ambiental del procedimiento abreviado.

El contenido mínimo del estudio de impacto ambiental para los proyectos y actividades sometidos al procedimiento abreviado será el establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 33. Información pública.

El estudio de impacto ambiental se someterá a información pública por el órgano ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 29, durante un periodo de veinte días

hábiles.

CAPÍTULO IV**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL****Artículo 34. Declaración de Impacto Ambiental.**

1. Una vez finalizada la tramitación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental previstos en los capítulos anteriores, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid formulará la Declaración de Impacto Ambiental, en la que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la memoria-resumen, si se trata del procedimiento ordinario, o de cinco meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del estudio de impacto ambiental, si se trata del procedimiento abreviado. Transcurridos dichos plazos sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa. Estos plazos quedarán interrumpidos en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudarán una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental no

podrá entrar en contradicción con el condicionado establecido en el informe de Análisis Ambiental emitido, salvo que se produjesen cambios significativos debidamente justificados en las condiciones ambientales del medio que pudiera verse afectado por la ejecución del proyecto o actividad.

Artículo 35. *Publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.*

1. La Declaración de Impacto Ambiental será publicada en todo caso en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Una vez formulada la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental la remitirá al órgano con competencia sustantiva y al promotor.

Artículo 36. *Efectos de la Declaración de Impacto Ambiental.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, la Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias que los proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental precisen para su ejecución, siendo, asimismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental vinculante para tales autorizaciones o licencias.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 37. *Revisión de la Declaración de Impacto Ambiental.*

1. Si en el plazo de dos años desde la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, no hubieren comenzado las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, dicha Declaración de Impacto Ambiental deberá someterse en todo caso, a solicitud del promotor, a informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid que revise la vigencia de lo que en ella se estableció en su momento.

2. Asimismo, deberá revisarse, a requerimiento del órgano ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental si, de forma previa al comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, se produjesen cambios significativos en las condiciones ambientales del medio que puede verse afectado.

3. El plazo máximo de emisión de la resolución sobre la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental será de cuarenta y cinco días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la Declaración de Impacto Ambiental formulada en su día.

4. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

Artículo 38. Confidencialidad.

El órgano ambiental competente, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de los datos e informaciones suministrados por el promotor, para los que haya solicitado que se les confiera tal carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Artículo 39. Responsabilidad del autor del Estudio de Impacto Ambiental.

La responsabilidad, en cuanto al contenido del estudio de impacto ambiental, salvo la derivada de los datos facilitados por la Administración, podrá exigirse de forma solidaria al autor del estudio y al promotor del proyecto o actividad.

Artículo 40. Información complementaria.

Antes de efectuar la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, a la vista de los informes recabados y de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al promotor, en su caso, los aspectos en los que el estudio de impacto ambiental ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual procederá a formular la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

TÍTULO IV**EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES****Artículo 41. Ámbito de aplicación.**

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el Anexo Quinto de esta Ley, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 42. Competencias.

1. La tramitación y resolución del procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades corresponderá a los municipios.

2. El ejercicio efectivo de esta competencia por parte de los Ayuntamientos podrá realizarse a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, en cuyo caso, deberá comunicarse al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación, en el ayuntamiento donde se pretenda instalar la actividad o desarrollar el proyecto, de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el artículo siguiente.

2. Simultáneamente, el promotor deberá iniciar todos los trámites necesarios para recabar los informes ambientales preceptivos de otras administraciones públicas.

Artículo 44. Proyecto técnico.

1. El proyecto técnico de las actividades que se pretenda someter a Evaluación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en este Título, deberá incluir una memoria ambiental detallada de la actividad o el proyecto que contenga, al menos:

a) La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua y productos y subproductos obtenidos.

b) La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos. Las técnicas propuestas de prevención, reducción y sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.

c) El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional), y evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.

d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener

relación con la actuación.

e) Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.

2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el proyecto técnico deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en la materia.

Artículo 45. Información pública.

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un período de veinte días, por el ente local competente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días.

Artículo 46. Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, si el órgano competente para ello considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta del Informe al promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 47. Informe de Evaluación Ambiental de Actividades.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento emitirá el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, conforme a lo previsto en esta Ley. Dicho informe será público.

2. El Informe de Evaluación Ambiental de Actividades determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

3. El plazo máximo para la emisión del Informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurridos sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que el Informe de Evaluación Ambiental de la actividad es negativo. Este plazo quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanuda una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades favorable será un requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier licencia municipal relacionada con el proyecto o actividad en cuestión, siendo, asimismo, el contenido de dicho Informe vinculante para tales licencias.

5. Las licencias municipales otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 48. Información.

Dentro de los treinta primeros días de cada

año natural, los Ayuntamientos deberán remitir al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas al Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades durante el año anterior.

TÍTULO V

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 49. Órganos competentes.

1. Corresponde al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid o, en su caso, del Ayuntamiento competente, la inspección, vigilancia y control ambiental en los términos previstos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en la legislación de Régimen Local y disposiciones aplicables por razón de la materia.

2. Los municipios podrán, en cualquier momento, realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias en relación con las actividades objeto de Evaluación Ambiental de Actividades.

3. Los municipios podrán solicitar la asistencia del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid para la realización de aquellas inspecciones que por sus características peculiares resulten de imposible o de muy difícil ejecución por el propio municipio.

Artículo 50. Servicios de inspección y vigilancia de la Comunidad de Madrid.

1. Los funcionarios adscritos a los servicios de vigilancia e inspección ambiental de la Comunidad de Madrid tendrán a su cargo, dentro de las funciones que se les atribuyan, la vigilancia e inspección de la ejecución de los planes, programas,

proyectos y actividades sujetos a esta Ley.

2. Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder a aquellos lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades mencionadas en el apartado anterior, previa identificación y sin necesidad de previo aviso.

3. El titular del órgano ambiental podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en la correspondiente Administración, como agentes de la autoridad.

4. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados por el titular del Centro directivo del que dependan los servicios de vigilancia e inspección. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 51. Actas de inspección.

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del citado documento se entregará copia

al interesado.

Artículo 52. Deber de colaboración.

Los titulares, responsables o encargados de los proyectos y actividades que sean objeto de vigilancia o inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados y a los asesores técnicos, mencionados en el artículo 50.4 de esta Ley, para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 53. Medidas provisionales urgentes.

1. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo. En caso de que la adopción de la medida provisional corresponda al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, será competente el titular de dicho órgano.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En el plazo máximo de quince días desde su adopción, el órgano ambiental deberá proceder bien a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá adoptarse como primera actuación el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional, o bien a pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos si no existieren motivos suficientes para la incoación de expediente sancionador.

3. Si las medidas hubieran sido adoptadas

por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, éste deberá comunicar la resolución al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días.

4. Igualmente, si las medidas han sido adoptadas por un Ayuntamiento, éste deberá comunicar la resolución al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 54. Coordinación y sustitución.

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid pondrá en conocimiento de la Administración competente, con la mayor brevedad posible y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, los hechos de los que tuviera conocimiento, que pudieran afectar al medio ambiente, a fin de que se adopten las medidas necesarias para preservarlo y, en su caso, se incoe el procedimiento sancionador correspondiente.

2. Los Ayuntamientos, deberán adoptar dichas medidas en el plazo máximo de un mes, a contar desde que reciban la comunicación prevista en el apartado anterior, dando traslado de los acuerdos al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el plazo de diez días. Si el Ayuntamiento no adoptara tales medidas, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid le requerirá expresamente para que las adopte en el plazo quince días. En caso de que siguiera sin adoptarlas transcurrido el plazo indicado, el órgano ambiental autonómico podrá ordenar las actuaciones que estime procedentes para preservar los valores ambientales y, en su caso, incoar el correspondiente expediente sancionador.

3.- Todos los plazos previstos en el presente

artículo se reducirán a la mitad cuando concurren motivos de urgencia expresamente señalados por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 55. Suspensión de la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades.

1. El órgano sustantivo, a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental, suspenderá la ejecución de los planes, programas, proyectos o actividades cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hayan empezado a ejecutarse sin contar con alguno de los informes, declaraciones o autorizaciones ambientales cuando éstas sean preceptivas.

b) Cuando se haya procedido a la ocultación, al falseamiento o a la manipulación de datos e informaciones.

c) Que se ejecute incumpliendo las condiciones o medidas correctoras recogidas en los informes, declaraciones o autorizaciones.

2. El órgano sustantivo, como medida preventiva, acordará de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, la suspensión requerida por el órgano ambiental o elevará su disconformidad al Gobierno de la Comunidad de Madrid, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo haya acordado expresamente la suspensión o elevado su disconformidad con el requerimiento, el órgano ambiental acordará la suspensión y elevará el expediente al Gobierno de

la Comunidad de Madrid, quien decidirá acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

TÍTULO VI
DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPÍTULO I
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 56. Infracciones.

1. Constituyen infracciones, conforme a esta Ley, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

2. Las infracciones a esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 57. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El inicio o ejecución de obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental positiva o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.

b) El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio ambiente.

c) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares adoptadas por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Artículo 59. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La aprobación de planes o programas incluidos en el Anexo Primero de esta Ley sin haber obtenido el correspondiente Informe de Análisis Ambiental.

b) El inicio o desarrollo de actividades sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades sin haber obtenido el informe de Evaluación Ambiental positivo o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.

c) La ocultación, el falseamiento o la manipulación de los datos e informaciones necesarias para cualquiera de los procedimientos ambientales previstos en esta Ley.

d) El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental.

e) No solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento acerca del sometimiento o no a un procedimiento ambiental de los planes, programas, proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

f) La obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

g) La descarga en el medio ambiente de productos o sustancias tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que esté relacionada con las actividades contempladas en los Anexos de esta Ley.

h) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por su cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

i) La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

Artículo 60. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La adopción de medidas correctoras o restitutorias impuestas por el órgano competente, fuera del plazo concedido al efecto.

b) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.

c) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

d) Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, vulneración de la prohibiciones en ella recogidas o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

Artículo 61. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves, a los tres años.

b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 62. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.

b) Cierre del establecimiento por un periodo

no superior a cuatro años ni inferior a dos.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a cuatro años ni inferior a dos.

d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.

e) Cese definitivo de la actividad.

2. Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa entre 60.001 y 240.405 euros.

b) Cierre del establecimiento por un periodo no superior a dos años ni inferior a seis meses.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años ni inferior a seis meses.

3. Por la comisión de las infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 60.000 euros.

b) Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a seis meses.

4. La sanción de multa será compatible con el resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

5. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

6. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas graves o muy graves derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la Comunidad de Madrid hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad.

7. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador dará publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.

Artículo 63. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

a) El riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.

b) La comisión de la infracción en las áreas especiales identificadas del Anexo Sexto de esta Ley.

c) La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

Artículo 64. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación,

con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 65. *Compatibilidad de las sanciones.*

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ley y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

Artículo 66. *Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor,

determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 67. *Vía de apremio.*

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 68. *Medidas cautelares.*

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna de las medidas provisionales previstas en el artículo 53, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar

el mantenimiento de los daños ambientales. Estas medidas se adoptarán por el titular del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en aquellos casos en que la competencia para tramitar el expediente sancionador corresponda a distinta Administración de la que sea competente para su resolución.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

Artículo 69. *Relación con el orden jurisdiccional penal.*

1. Cuando el órgano competente estime que los hechos objeto de la infracción pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente o al Ministerio Fiscal.

En estos supuestos, así como en aquellos casos en que el órgano competente tenga conocimiento de que se sigue procedimiento penal por los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones practicadas.

2. Cuando existiere identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la infracción administrativa y la penal, el órgano competente para

la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 70. *Procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas de desarrollo dictadas por la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 71. *Potestad sancionadora.*

1. La potestad sancionadora en el ámbito de aplicación de esta Ley corresponderá a la Comunidad de Madrid cuando las infracciones se produzcan en relación con los procedimientos de Análisis Ambiental de Planes y Programas y de Evaluación de Impacto Ambiental o se trate de actividades de carácter supramunicipal.

2. Dicha potestad sancionadora corresponderá a los Municipios cuando las infracciones se produzcan en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades que no tengan carácter supramunicipal.

Artículo 72. *Órganos competentes.*

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley sea competencia de la Comunidad de Madrid, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a) Al Gobierno de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones muy graves.
- b) Al titular del órgano ambiental, si se trata de infracciones graves.
- c) Al órgano que se determine en el correspondiente Decreto que establezca la estructura del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones leves.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley sea competencia de los Municipios, la

resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos que determinen sus normas de organización, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

3. La Comunidad de Madrid será competente, en todo caso, para instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones en materia de evaluación ambiental cuando los hechos constitutivos de la infracción afecten a más de un término municipal, debiendo notificar a los Ayuntamientos afectados, los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de esta competencia.

Artículo 73. Colaboración interadministrativa.

1. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos en el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el artículo anterior, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.

2. Cuando los Ayuntamientos tuvieren conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, deberán ponerlos en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.

3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado a los Ayuntamientos afectados de los expedientes sancionadores incoados y de las

resoluciones dictadas en los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Órgano ambiental

El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid será la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Medio Ambiente.

SEGUNDA

Competencias del órgano ambiental

Las competencias que cualquier disposición legal o reglamentaria atribuyera a la desaparecida Agencia de Medio Ambiente las ejercerá la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Medio Ambiente. Asimismo, las referencias que cualquier norma haga a dicha Agencia se entenderán realizadas a la citada Consejería.

TERCERA

Inclusión de los procedimientos ambientales en el procedimiento de autorización ambiental integrada

Los procedimientos ambientales establecidos en la presente Ley quedarán incluidos automáticamente dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada, derivado de la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, que el Estado en su momento se establezca. A tal fin, la Comunidad de Madrid desarrollará la normativa estatal con el objeto de adecuar los procedimientos de autorización ambiental a la nueva norma en su

ámbito territorial.

CUARTA

Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

A la entrada en vigor de esta Ley, quedará sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

QUINTA

Servicios de vigilancia e inspección

A los efectos de lo previsto en el artículo 50 de esta Ley, tendrán la consideración de servicios de vigilancia e inspección, la unidad o unidades administrativas del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid que en cada momento tengan encomendadas las funciones de inspección, control y vigilancia ambiental.

SEXTA

Información a la Comisión Europea

A efectos de cumplir con las obligaciones de comunicación a la Comisión Europea, la Comunidad de Madrid notificará al Ministerio de Medio Ambiente cuantos actos legislativos o administrativos apruebe en aplicación de las directivas con las que se relaciona esta Ley.

SÉPTIMA

Competencias sancionadoras en materia de medio ambiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ley se atribuye la facultad sancionadora reconocida en la legislación vigente dentro del ámbito competencial de la Consejería de Medio Ambiente al Consejo de Gobierno, cuando la calificación de las infracciones revista carácter de muy grave, al Consejero de Medio Ambiente, cuando sea grave y al órgano que se determine en el correspondiente Decreto de estructura del órgano ambiental para el caso de las menos graves y de las leves, de conformidad con la normativa que sea de aplicación.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en materia de caza y de pesca, en cuyo caso, la facultad sancionadora corresponderá al titular de la Viceconsejería de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente cuando las infracciones estén calificadas como muy graves o graves, y al órgano de dicha Consejería que se determine reglamentariamente, en el caso de infracciones calificadas como menos graves o leves.

OCTAVA

Declaración de utilidad pública

Se declaran de utilidad pública los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras incluidas en los planes de abastecimiento y saneamiento de aguas y atmósfera, depuración, recuperación de márgenes, riveras y graveras situadas en las mismas, e instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Régimen transitorio de los procedimientos de Evaluación Ambiental

1. Los procedimientos que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental y de Calificación Ambiental en curso relativos a proyectos o actuaciones que por aplicación de la presente Ley no queden sometidos a procedimiento ambiental alguno, procediéndose al archivo de los mismos y a la devolución a los interesados de la documentación presentada.

SEGUNDA

Régimen transitorio de adaptación para los Ayuntamientos

Durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid con menos de 20.000 habitantes que no puedan asumir por sí solos o mancomunadamente las competencias establecidas en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, podrán solicitar a la Comunidad de Madrid de forma motivada el ejercicio por parte de la Administración Autonómica de dichas competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogaciones y vigencias

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

b) La Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

c) El Decreto 19/1992, de 13 de marzo, que modifica parcialmente los Anexos de la Ley 10/1991 de 4 de abril.

d) El Decreto 123/1996, de 1 de agosto, por el que se modifica el Anexo Segundo de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en esta Ley.

3. Queda vigente, en lo que no se oponga a esta Ley y en tanto no se dicte un nuevo Reglamento, el Decreto 73/1996, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de los Funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales de la Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid

Se modifica el artículo 75.3 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 75. Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos.

(...)

3. Los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos de los montes, así como sus revisiones, se aprobarán por el órgano competente de la Consejería de la que dependa la Administración forestal de la Comunidad de Madrid.

Cuando tales Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos prevean la realización de actuaciones sometidas a normas urbanísticas o de cualquier otro tipo, los proyectos que desarrollen deberán cumplir dichas normas, debiendo contar, asimismo, con los permisos o autorizaciones que en ellas se exijan.

(...).”

SEGUNDA

Habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar normas de desarrollo

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias. Estas disposiciones deberán aprobarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

TERCERA

Actualización de las sanciones consistentes en multas

Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para la actualización, mediante Decreto, de

las cuantías de las multas previstas en la presente Ley para la sanción de infracciones medioambientales.

CUARTA

Habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para adaptar los Anexos

Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para adaptar los Anexos de esta Ley a las previsiones de la normativa básica estatal, de la Unión Europea o a las innovaciones derivadas del progreso tecnológico.

QUINTA

Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXOS

ANEXO PRIMERO

PLANES Y PROGRAMAS SOMETIDOS A ANÁLISIS AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1.- Planes y programas que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea de aplicación esta Ley y que se elaboren con respecto a:

- a) Agricultura y ganadería.
- b) Silvicultura.
- c) Energía.
- d) Industria.
- e) Minería
- f) Infraestructuras de Transporte.
- g) Residuos.
- h) Recursos hídricos.
- i) Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.
- j) Turismo.
- k) Ordenación del territorio urbano y rural.
- l) Planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones.

2.- Planes y programas no contemplados en el epígrafe anterior que se desarrollen fuera de zonas urbanas en espacios incluidos en el Anexo Sexto y que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.

ANEXO SEGUNDO

PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE OBLIGADO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Procedimiento Ordinario

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1.- Primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, o de cualquier superficie si se llevan a cabo en espacios incluidos en el Anexo Sexto, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas

2.- Cortas o arranque de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

3.- Construcción de nuevas pistas forestales cuya longitud supere 1 km y su trazado se vea afectado en más del 15%, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la pendiente de la traza supere el 10% de desnivel.

b) Que la pendiente de la ladera por la que discorra la pista sea superior al 25%.

4.- Vías de saca para la extracción de madera de longitud continua igual o superior a 5 Km.

5.- Cortafuegos de más de 50 metros de ancho y 250 metros de longitud.

6.- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas, o mayor de 10 hectáreas en el caso de terrenos situados en espacios incluidos en el Anexo Sexto, o en los que la pendiente media sea igual o superior al 12%.

7.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 50 Has excepto los proyectos de consolidación o mejora de regadíos. En el caso de proyectos que afecten a espacios incluidos en el Anexo Sexto cuando la superficie sea mayor de 10 hectáreas.

8.- Proyectos de concentración parcelaria que afecten a espacios incluidos en el Anexo Sexto.

9.- Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que superen los siguientes límites:

- a) 18.750 plazas para gallinas.
- b) 37.500 plazas para pollos.
- c) 1.000 plazas para cerdos de engorde.
- d) 600 plazas para cerdas de cría.
- e) 1.400 plazas para ganado ovino y caprino.
- f) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- g) 600 plazas para vacuno de cebo.

h) 20.000 plazas para conejos.

i) 300 Unidades de Ganado Mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

10.- Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que se sitúen dentro de los límites de espacios recogidos en el Anexo Sexto y superen los siguientes límites:

- a) 12.500 plazas para gallinas.
- b) 25.000 plazas para pollos.
- c) 600 plazas para cerdos de engorde.
- d) 400 plazas para cerdas de cría.
- e) 1.300 plazas para ganado ovino y caprino.
- f) 200 plazas para ganado vacuno de leche.
- g) 400 plazas para vacuno de cebo.
- h) 14.200 plazas para conejos.
- i) 200 Unidades de Ganado Mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

11.- Introducción de especies animales no autóctonas en el medio natural, salvo las especies cinegéticas y piscícolas ya autorizadas por la Comunidad de Madrid a la entrada en vigor de esta Ley.

12.- Instalaciones para la explotación y cría de animales silvestres o domésticos destinados a peletería o granjas cinegéticas.

13.- Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 100 toneladas al año.

Proyectos mineros

14.- Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Explotaciones en las que la superficie total de terreno afectado sea igual o superior a 10 hectáreas.

b) Que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

c) Que la explotación se realice por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueda suponer una disminución de la recarga de los acuíferos superficiales o profundos.

d) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial actual. Aquellos otros depósitos que, por su contenido en flora fósil, puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.

e) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales, red básica de segundo orden o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

f) Explotaciones que se localicen en zonas incluidas en el Anexo Sexto de esta Ley o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de los límites establecidos de un espacio natural protegido, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.

g) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que puedan dar lugar, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y materiales radiactivos.

h) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de Dominio Público Hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

i) Explotaciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

15.- Explotaciones subterráneas de recursos mineros, incluyendo todas las instalaciones y

estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

16.- Dragados fluviales, cuando se realicen en tramos de cauce o zonas húmedas protegidas (lagos, lagunas, humedales y embalses catalogados, etc.), cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año y en el resto de embalses, cuando el volumen de lodos extraídos sea mayor de 100.000 metros cúbicos/año.

17.- Extracción de turba.

18.- Plantas de tratamiento de áridos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que su vida útil sea igual o superior a un año.

b) Que su capacidad de tratamiento sea igual o superior a 100.000 toneladas al año.

19.- Extracción de petróleo y gas natural, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para su extracción.

20.- Perforaciones geotérmicas de más de 200 metros de profundidad.

Proyectos industriales

Industria petroquímica, química, papelera y textil

21.- Refinerías de petróleo y gas.

22.- Instalaciones para la fabricación de lubricante a partir de petróleo bruto.

23.- Instalaciones industriales para la gasificación o licuefacción de carbón, minerales y pizarras bituminosas.

24.- Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito.

25.- Instalaciones industriales para la elaboración de betunes y productos asfálticos.

26.- Plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación o destilación de combustibles gaseosos de base hidrocarburada manufacturados o sintéticos y sus isómeros, o de gases licuados del petróleo o de mezcla de gases combustibles con aire.

27.- Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad superior a 100.000 toneladas.

28.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos con un diámetro igual o superior a 0,5 m y una longitud igual o superior a 10 Km.

29.- Instalaciones para la fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos o grupo de productos mencionados a continuación en las letras a hasta f:

a) La fabricación de productos químicos orgánicos de base,

b) La fabricación de productos químicos inorgánicos de base,

c) La producción de fertilizantes simples o compuestos a base de fósforo, nitrógeno o potasio,

d) La fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas,

e) La fabricación de medicamentos de base mediante un proceso químico o biológico,

f) La fabricación de explosivos.

30.- Plantas industriales para:

a) La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;

b) La producción de papel y cartón, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

31.- Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

32.- Industrias de tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo o mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

33.- Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

34.- Instalaciones para la producción de fundición, de aceros brutos o de lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua, con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.

35.- Hornos de coque (destilación seca del carbón).

36.- Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.

37.- Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

38.- Instalaciones para elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

39.- Fundiciones de metales ferrosos con

una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

40.- Instalaciones para la fusión (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, restos de fundición, etc.) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

41.- Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

42.- Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

43.- Fabricación de cemento o de clinker y de cales y yesos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

44.- Fabricación de abrasivos.

45.- Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas al día.

46.- Instalaciones para la fabricación del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas al día.

47.- Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico gres o porcelana, con una capacidad

de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos/metro cúbico de densidad de carga por horno.

Industria de productos alimenticios

48.- Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

49.- Instalaciones industriales para la elaboración de grasas animales, cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

50.- Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a) Materia prima animal (excepto la leche) cuando la capacidad de producción sea superior a 75 toneladas de productos acabados al día.

b) Materia prima vegetal cuando la capacidad de producción sea superior a 300 toneladas de productos acabados al día (valores medios trimestrales).

51.- Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche así como para la fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas al día (valor medio anual).

52.- Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

53.- Instalaciones para el sacrificio de animales y salas de despiece con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas al día de media anual.

54.- Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas al día.

55.- Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

56.- Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

57.- Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

Otras instalaciones industriales

58.- Instalaciones industriales para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procesos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas o de las

líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

59.- Fabricación de circuitos impresos.

60.- Actividades e instalaciones afectadas por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y modificaciones posteriores.

61.- Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 Kg de disolvente por hora o de más de 200 toneladas/año.

62.- Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes de este Anexo y que se encuentren entre las definidas en el Anexo I de la Directiva 1999/13/CEE del Consejo de 11 de marzo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, siempre que se superen los umbrales de consumo de disolvente establecidos en el Anexo IIA de dicha Directiva, o los establecidos en su trasposición a la legislación española.

Producción y transporte de energía

63.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión para la producción de electricidad, vapor, agua caliente con potencia térmica igual o superior a 300 MW.

64.- Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluido el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 KW de carga térmica continua).

65.- Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) Reproceso o tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos de alta actividad.

b) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

c) El depósito final de combustible nuclear irradiado.

d) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados en un lugar distinto del de producción.

66.- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

67.- Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que tengan 10 o más aerogeneradores.

b) Que alguno de los aerogeneradores tenga una altura total igual o superior a 15 metros.

c) Que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

d) Que se ubiquen en espacios incluidos en el Anexo Sexto.

68.- Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas y cuyos paneles instalados ocupen una superficie superior a 5.000 metros cuadrados.

69.- Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica cuando su longitud sea igual o superior a 10 kilómetros, o cuando su longitud sea superior a 3 kilómetros y discurran por espacios incluidos en el Anexo Sexto.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico

70.- Extracción de aguas subterráneas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Situadas en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04 que superen los 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea igual o superior a 300.000 metros cúbicos y no incluidas en el apartado anterior.

b) Situadas en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que supongan un volumen anual de extracción superior a los 500.000 metros cúbicos.

c) Con independencia de su localización, cuando el caudal anual de explotación supere 1.000.000 de metros cúbicos.

71.- Recarga artificial de acuíferos cuando el volumen anual de agua aportada sea igual o superior a 500.000 metros cúbicos.

72.- Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua extraída sea igual o superior a 100.000 metros cúbicos.

73.- Trasvase de recursos hídricos entre cuencas o subcuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería.

74.- Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con una capacidad superior a 100.000 metros cúbicos o una cota de coronación mayor o igual a 10 metros, medidos desde la cota del punto más bajo de la superficie general de cimientos.

75.- Conducciones de agua a larga distancia, de longitud mayor de 10 kilómetros cuya capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos por segundo.

76.- Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en una superficie igual o superior a 1 hectárea.

77.- Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Capacidad de la planta igual o superior a 50.000 habitantes equivalentes.

b) Cuando el vertido del efluente afecte a un medio acuático calificado como sensible.

c) En caso de vertido a cauce, cuando el

punto de vertido del efluente esté próximo, aguas arriba, de tomas para abastecimiento humano.

d) Esté situada en espacios incluidos en el Anexo Sexto.

78.- Conducciones de aguas residuales de longitud superior a 10 Km, situados fuera de zonas urbanas.

79.- Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

80.- Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 metros cúbicos de agua, de media diaria, excluyendo la explotación y la gestión de abastecimientos y usos agrícolas, que no se encuentre incluida en otros apartados del presente Anexo.

81.- Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cursos naturales, situados en espacios incluidos en el Anexo Sexto.

Gestión de residuos

82.- Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico -como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos-.

83.- Instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de valorización de residuos peligrosos con capacidad de tratamiento superior a

300 Tm/año.

84.- Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos por tratamiento químico -como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos- con capacidad superior a 100 Tm/día.

85.- Vertederos de residuos no peligrosos, excluidos los residuos inertes, que reciban más de 10 Tm/día o cuya capacidad total sea superior a 25.000 Tm y de cualquier capacidad si se encuentran ubicados en espacios del Anexo Sexto.

86.- Depósito de residuos inertes con una capacidad igual o superior a 5.000.000 metros cúbicos, o de cualquier capacidad cuando ocupen una superficie superior a una hectárea (medida en verdadera magnitud) y se ubiquen dentro de los espacios recogidos en el Anexo Sexto.

87.- Instalaciones diseñadas exclusivamente para:

a) El depósito final de residuos radiactivos.

b) El almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

88.- Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

89.- Otras instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos no incluidas en otros epígrafes de este

Anexo.

Infraestructuras

90.- Construcción de nuevas líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

91.- Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos fuera de zonas urbanas.

92.- Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares en fuera de zonas urbanas cuando se localicen en espacios incluidos en el Anexo Sexto.

93.- Construcción de aeropuertos y aeródromos, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Su pista de despegue y aterrizaje tenga una longitud igual o superior a 2.100 metros.

b) Se ubique en espacios recogidos en el Anexo Sexto o a menos de un kilómetro de los mismos.

94.- Construcción de autopistas, autovías y vías rápidas de nuevo trazado.

95.- Construcción de nuevas carreteras no incluidas en el epígrafe anterior, variantes, duplicaciones de calzada y enlaces a distinto nivel en los que intervenga al menos una vía de gran capacidad, así como la modificación de trazado, el acondicionamiento o el ensanche de cualquier tipo de carretera existente, cuando afecten a tramos con una longitud acumulada igual o superior a 5 km.

A efectos de cómputo de kilometraje, se considerará la misma actuación cuando las modificaciones a realizar en un mismo itinerario estén separadas por menos de 5 kilómetros.

Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etc.

96.- Proyectos de urbanizaciones, complejos hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, cuando se lleven a cabo en espacios incluidos en el Anexo Sexto.

97.- Campos de golf.

98.- Estaciones para la práctica de deportes de invierno, remontes, teleféricos, pistas y construcciones asociadas.

99.- Instalaciones para tiendas de campaña, caravanas y otros elementos de acampada permitidos por la normativa turística, fuera de zonas urbanas.

100.- Parques temáticos.

Otros

101.- Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores 100 Ha, o cuando afecten a superficies superiores a 10 Ha situadas en espacios incluidos en el Anexo Sexto.

ANEXO TERCERO**PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE OBLIGADO
SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID****Procedimiento Abreviado****Proyectos relacionados con la silvicultura,
agricultura, acuicultura y ganadería**

1.- Tratamientos fitosanitarios en superficies continuas iguales o superiores a 50 hectáreas cuando se utilicen productos con toxicidad tipo C, para fauna terrestre o acuática (si existen cursos de agua superficiales o zonas húmedas), o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

2.- Explotaciones ganaderas en régimen extensivo con una carga ganadera superior a 1,44 Unidades de Ganado Mayor por hectárea.

3.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos de una superficie superior a 10 hectáreas, no incluidos en el Anexo Segundo, así como los proyectos de consolidación o mejora de regadíos que afecten a superficies superiores a 100 Has.

4.- Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies iguales o superiores a 50 Ha., e inferiores a 100 Ha.

Proyectos mineros

4.- Explotaciones mineras no incluidas en el Anexo Segundo de esta Ley.

5.- Plantas de tratamiento de áridos no incluidas en el Anexo Segundo y que se sitúen en las áreas incluidas en el Anexo Sexto o dentro de la Zona de Policía de cauces.

Proyectos industriales**Industria petroquímica, química, papelera y textil**

6.- Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad igual o inferior a 100.000 toneladas y superior o igual a 200 toneladas.

7.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos situadas fuera de zonas urbanas, con un diámetro superior a 200 mm y una longitud entre 10 km y 1 km.

8.- Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 100 toneladas/día y superior a 20 toneladas/día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

9.- Instalaciones para la fabricación de cemento, clinker, cales y yesos, supuestos no incluidos en el Anexo Segundo.

10.- Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en

particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, supuestos no incluidos en el Anexo Segundo.

Industria de productos alimenticios

11.- Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites de origen animal o vegetal, no incluidas en el Anexo Segundo, cuando su capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día (media trimestral).

12.- Tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas al día y superior a 50.

13.- Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 50 y superior a 10 toneladas al día de media anual.

14.- Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros con una capacidad de envasado superior a 100 toneladas al día (media anual).

15.- Instalaciones industriales para la elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

16.- Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

17.- Instalaciones industriales para la producción de vinos y derivados, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

18.- Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas al día (media trimestral), cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

19.- Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima entre las 300 y las 50 toneladas diarias, ambos límites incluidos.

20.- Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

21.- Instalaciones industriales para la clasificación de huevos o elaboración de ovoproductos, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.

b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.

c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

22.- Instalaciones industriales para la

fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, no incluidas en el Anexo Segundo, cuando la capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día.

23.- Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en el Anexo Segundo, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 250 toneladas/día.

24.- Industrias de las aguas minerales cuando se sitúen dentro de las zonas incluidas en el Anexo Sexto.

Otras instalaciones industriales

25.- Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 30 metros cúbicos y superior a 10 metros cúbicos.

26.- Fabricación de aparatos electrodomésticos.

27.- Fabricación de pilas y acumuladores.

28.- Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

29.- Fabricación o almacenamiento al por mayor de municiones, explosivos y equipos pirotécnicos.

30.- Fabricación industrial de monedas, artículos de joyería, orfebrería, platería y similares.

31.- Fabricación de lámparas y materiales

de alumbrado.

Producción y transporte energía

32.- Centrales térmicas e instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 300 MW y superior a 50 MW.

33.- Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidos en el Anexo Segundo, que tengan 10 o más aerogeneradores.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico

34.- Extracción de aguas subterráneas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y que no esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.

b) Situada en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04, cuya profundidad sea menor de 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea superior a 100.000 metros cúbicos no incluida en el Anexo Segundo.

c) Situada en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que suponga un volumen anual de extracción superior a los 100.000 metros cúbicos.

d) Con independencia de su localización, que supere los 20.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción y cuyo destino sea el riego de jardines, zonas verdes o infraestructuras de ocio, deportivas -públicas o privadas-.

35.- Recarga artificial de acuíferos no incluidas en el Anexo Segundo.

36.- Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con capacidad igual o inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 10.000 metros cúbicos.

37.- Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua sea inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 7.000 metros cúbicos anuales.

38.- Depósitos para almacenar agua con capacidad igual o superior a 50.000 metros cúbicos y aducciones con diámetro igual o superior a 1 metro, en ambos casos cuando se sitúen fuera de zonas urbanas.

39.- Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad superior o igual a 50.000 metros cúbicos diarios.

40.- Conducciones de aguas residuales situadas fuera de zonas urbanas de más de un kilómetro de longitud, o de cualquier longitud cuando discurren por espacios incluidos en el Anexo Sexto.

41.- Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad inferior a 50.000 habitantes equivalentes y superior a 5.000, que no estén incluidas en el Anexo Segundo.

42.- Reutilización directa de aguas cuando el volumen anual de agua reutilizada sea igual o superior a 20.000 metros cúbicos y no tenga como fin la sustitución o reducción de otros consumos de agua ya existentes.

Gestión de residuos

43.- Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos mediante tratamientos físicos tales como, desinfección térmica, condensación u operaciones asimilables, con una capacidad de tratamiento superior a 1500 Tm/año.

44.- Instalaciones de incineración o valorización energética de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos con capacidad superior a 100 Tm/año.

45.- Almacenamiento o depósito de lodos de depuración, excluido el acopio sobre el terreno previo a su utilización agrícola.

46.- Instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos fuera de uso.

Infraestructuras

47.- Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos no contemplados en el Anexo Segundo.

48.- Antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas.

Otros Proyectos

50.- Instalaciones para el suministro de carburantes o combustibles a vehículos.

51.- Cementerios y crematorios.

52.- Hospitales.

53.- Cualquier proyecto o actividad de los incluidos en el Anexo Segundo de esta Ley que quedando hasta un 30% por debajo de los umbrales establecidos en el mencionado Anexo, se localice en alguna de las zonas recogidas en el Anexo Sexto.

ANEXO CUARTO

PROYECTOS Y ACTIVIDADES A ESTUDIAR CASO POR CASO POR EL ÓRGANO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1.- Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, no incluidas en el Anexo Segundo.

2.- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo Segundo.

3.- Proyectos de concentración parcelaria no incluidos en el Anexo Segundo.

4.- Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural que puedan impedir la libre circulación de la fauna silvestre sobre longitudes superiores a 2.000 metros o extensiones superiores a 25

hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter excepcional.

5.- Instalaciones destinadas a la cría y reproducción de especies animales para el consumo humano o para su reintroducción en el medio natural, no incluidas en otros anexos.

6.- Agrupaciones y núcleos zoológicos para la cría y exposición de especies animales no autóctonas situados fuera de zonas urbanas, excepto aquellos establecimientos registrados de venta al por menor.

Proyectos mineros

7.- Perforaciones geotérmicas no incluidas en el Anexo Segundo.

8.- Dragados fluviales no incluidos en el Anexo Segundo.

Proyectos industriales

Industria petroquímica, química, papelera y textil

9.- Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

10.- Tuberías para el transporte y distribución de gas, vapor, agua caliente, petróleo y sus derivados o productos químicos no incluidas en epígrafes anteriores e instaladas fuera de zonas urbanas.

11.- Almacenamiento de gases combustibles sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria

superior a 200 toneladas.

12.- Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

13.- Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y químicos no incluidas en otros epígrafes.

14.- Instalaciones para la fabricación de productos farmacéuticos, plaguicidas, peróxidos, pinturas y barnices, no incluidas en otros Anexos.

15.- Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos a base de elastómeros.

16.- Instalaciones para la fabricación y manipulado del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión igual o inferior a 20 toneladas al día.

17.- Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 20 toneladas/día.

18.- Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

19.- Industrias de tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo o mercerización) o teñido de fibras y productos textiles cuando la capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 10 toneladas de productos acabados al día.

20.- Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

21.- Instalaciones para la producción, elaboración y fundición de todo tipo de metales no incluidas en otros epígrafes.

22.- Instalaciones para la fabricación de fibras minerales, no incluidas en otros epígrafes.

23.- Instalaciones de tratamiento, transformación y almacenamiento de amianto y de productos a base de amianto no incluidas en otros Anexos.

24.- Industrias de productos minerales no metálicos no incluidos en otros epígrafes.

25.- Instalaciones industriales para la elaboración y transformación de productos químicos no incluidas en otros epígrafes, así como para el tratamiento de productos intermedios.

Industria de productos alimenticios

26.- Instalaciones industriales dedicadas a la obtención de bebidas alcohólicas no incluidas en otros epígrafes.

27.- Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares no incluidas en otros Anexos.

28.- Instalaciones industriales para la elaboración de café, té, cacao y sucedáneos.

29.- Instalaciones industriales para la

elaboración de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.

30.- Instalaciones industriales para la elaboración de pastas alimenticias, productos de panadería y pastelería de larga duración.

31.- Instalaciones industriales para la obtención de levaduras prensadas y en polvo.

32.- Instalaciones industriales para la elaboración de conservas y productos alimenticios (incluidos aquéllos destinados a la alimentación animal) no contempladas en otros epígrafes.

33.- Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento igual o inferior a 10 toneladas al día.

34.- Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en Anexos anteriores.

Otras instalaciones industriales

35.- Plantas dosificadoras de hormigón.

36.- Instalaciones para la recuperación o destrucción de explosivos o sustancias explosivas.

37.- Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

38.- Fabricación y montaje de vehículos a motor y fabricación de motores para vehículos.

39.- Instalaciones para la construcción y

reparación de aeronaves.

40.- Instalaciones para la fabricación y reparación de ferrocarriles y material ferroviario.

41.- Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos no incluidas en otros epígrafes.

42.- Industria del tabaco.

43.- Astilleros.

44.- Instalaciones o bancos de pruebas de motores, turbinas o reactores.

45.- Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes, cuando viertan sus aguas residuales a cauce público o al terreno.

Producción y transporte de energía

46.- Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 50 MW y superior a 5 MW.

47.- Líneas aéreas de energía eléctrica no incluidas en el Anexo Segundo, cuando su longitud sea igual o superior a 1 kilómetro.

48.- Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas, no destinadas a autoconsumo, que no se encuentren recogidas en otros Anexos.

49.- Subestaciones eléctricas de

transformación.

50.- Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidas en los Anexos Segundo y Tercero, siempre que no estén destinadas al autoconsumo.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico

51.- Extracción de aguas subterráneas, no incluidas en los Anexos Segundo y Tercero, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.

b) Situada en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04.

c) Con independencia de su localización, que supere los 7.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción.

d) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua.

52.- Presas, depósitos y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla con capacidad superior a 500 metros cúbicos, situadas fuera de zonas urbanas, no incluidas en otros Anexos.

53.- Reutilización directa de aguas cuando el volumen anual de agua reutilizada sea inferior a 20.000 metros cúbicos e igual o superior a 7.000

metros cúbicos.

54.- Plantas de tratamiento de aguas residuales y conducciones de aguas residuales fuera de zonas urbanas, no incluidos en otros Anexos.

55.- Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en superficies inferiores a 1 hectárea.

56.- Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad inferior a 50.000 metros cúbicos al día.

57.- Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cauces naturales y márgenes, así como de alivio de inundaciones, no incluidos en el Anexo Segundo, excepto aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo de inundación en zonas urbanas.

58.- Construcción de vías navegables, de embarcaderos y demás infraestructuras hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.

59.- Obras de alimentación artificial de playas fluviales.

Gestión de residuos

60.- Instalaciones destinadas a la valorización o eliminación de residuos no incluidas en otros epígrafes.

61.- Instalaciones para el almacenamiento, clasificación, trituración, compactación y operaciones similares con residuos peligrosos y no peligrosos.

62.- Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.

Infraestructuras

63.- Proyectos de zonas industriales.

64.- Modificación de trazado, acondicionamiento o ensanche de carreteras existentes, no incluidos en el Anexo Segundo, cuando tengan lugar dentro de los espacios recogidos en el Anexo Sexto.

65.- Construcción de vías ferroviarias, aeropuertos, aeródromos, helipuertos, e instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales no contemplados en los Anexos anteriores.

66.- Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares fuera de zonas urbanas, no incluidos en Los Anexos Segundo y Tercero.

67.- Vías ciclistas interurbanas.

Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etc.

68.- Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

69.- Instalaciones deportivas, recreativas, de ocio y educativas situadas fuera de zonas urbanas que conlleven la construcción de edificaciones permanentes.

70.- Proyectos de urbanizaciones, complejos

hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, a los que no sea de aplicación otros epígrafes.

Otros Proyectos

71.- Proyectos de descontaminación de suelos.

72.- Proyectos de desmantelamiento de instalaciones industriales potencialmente contaminadoras del suelo.

73.- Proyectos no recogidos en otros Anexos, que se desarrollen fuera de zonas urbanas, en espacios incluidos en el Anexo Sexto, que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.

74.- Cualquier construcción en Suelo No Urbanizable con un volumen construido igual o superior a 5.000 metros cúbicos o una ocupación de suelo superior a 2.000 metros cuadrados.

75.- Centros de investigación de carácter técnico o científico relacionados, entre otras disciplinas, con la física, la química, la biología y especialidades farmacéuticas, biotecnológicas y sanitarias.

76.- Los proyectos de los Anexos Segundo o Tercero que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

ANEXO QUINTO

ACTIVIDADES O PROYECTOS CON INCIDENCIA AMBIENTAL SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Proyectos agropecuarios

1.- Instalaciones para la explotación ganadera intensiva no incluidos en otros Anexos.

Proyectos industriales

2.- Fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día.

3.- Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 10 toneladas al día de media anual.

4.- Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, supuestos no incluidos en otros Anexos de la presente Ley.

5.- Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros no incluidas en otros epígrafes.

6.- Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes.

7.- Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas.

8.- Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles no incluidos en otros Anexos de esta Ley.

9.- Fabricación de grandes depósitos y caldererías metálicas no incluidos en otros Anexos de esta Ley.

10.- Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción igual o inferior a 20 toneladas diarias.

11.- Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos.

12.- Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales no incluidos en otros Anexos de esta Ley.

13.- Instalaciones para la fabricación o preparación de materiales de construcción: hormigón, escayola y otros.

Otros proyectos e instalaciones

14.- Imprentas, centros de reprografía y otras actividades de impresión.

15.- Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.

16.- Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.

17.- Talleres de reparación de maquinaria en general.

18.- Tintorerías y establecimientos similares, no incluidos en otros Anexos.

19.- Instalaciones para el alojamiento temporal o recogida de animales y establecimientos destinados a su cría, venta, adiestramiento o doma.

20.- Comercio y distribución al por menor de productos químicos, farmacéuticos, productos de droguería y perfumería, cuando se realicen operaciones de granelado, mezcla o envasado.

21.- Instalaciones para la elaboración de abonos o enmiendas orgánicas con una capacidad inferior a 100 toneladas al año, o para su almacenamiento, cuando la capacidad sea inferior a 100 toneladas.

22.- Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia.

23.- Centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares.

24.- Laboratorios de análisis clínicos.

25.- Instalaciones o actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido no incluidas en otros Anexos.

26.- Todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros Anexos de esta Ley.

ANEXO SEXTO**ÁREAS ESPECIALES**

A los efectos previstos en esta Ley, se consideran áreas especiales:

- a) Los Espacios Naturales Protegidos declarados por la normativa del Estado o de la Comunidad de Madrid.
- b) Los Montes de Régimen Especial según la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- c) Las Zonas húmedas y embalses de la Comunidad de Madrid, catalogados de acuerdo a la Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, y sus ámbitos ordenados.
- d) Las Zonas declaradas al amparo de las Directivas Comunitarias 79/409 relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

ANEXO SÉPTIMO

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE
SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES
SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

A) PLANES Y PROGRAMAS

1.- Características de los planes y programas, considerando en particular:

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, las características, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

b) El grado en que el plan o programa influye en otros planes y programas, incluidos los que estén jerarquizados.

c) La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

d) Problemas ambientales significativos para el plan o programa.

e) La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.

2.- Características de los efectos y de la zona de influencia probable, considerando en particular:

a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

b) El carácter acumulativo de los efectos.

c) La naturaleza transfronteriza de los efectos.

d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidas, por ejemplo, a accidentes).

e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (zona geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).

f) El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:

- Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.

- La superación de niveles o valores límite de calidad del medio ambiente.

- La explotación intensiva de la tierra.

g) Los efectos en zonas o parajes incluidos en el Anexo Sexto.

B) PROYECTOS Y ACTIVIDADES

1.- Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

a) La magnitud del proyecto.

b) La utilización de recursos naturales.

c) La generación de residuos y aguas residuales.

d) La contaminación producida.

e) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías aplicadas.

f) La acumulación de sus efectos ambientales o de su riesgo de accidente con otros proyectos o actividades.

g) Las actividades inducidas y complementarias que se generen.

2.- Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad ambiental de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

a) El uso existente del suelo.

b) La abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.

c) La capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención a las áreas siguientes:

1.- Espacios recogidos en el Anexo Sexto.

2.- Áreas de montaña y de bosque.

- 3.- Áreas en las que se hayan rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria, estatal o autonómica.
- 4.- Áreas de gran densidad demográfica.
- 5.- Paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica.
- d) Que se sitúen a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- e) Que se sitúen en el interior de las Zonas Sensibles propuestas por la Comunidad de Madrid a efectos de lo previsto en la Directiva 91/271/CEE, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- f) Que se sitúen en el interior de las Zonas Vulnerables declaradas al amparo del Real Decreto 261/a1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- g) Que sus efluentes realicen un recorrido inferior a 10 km antes de alcanzar uno de los espacios mencionados en los puntos c y e de este epígrafe.
- h) Que se sitúen en el territorio de la Comunidad de Madrid perteneciente a las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04, según las delimitaciones vigentes, establecidas por el Organismo de cuenca.

3.- Características de los impactos potenciales.

Deben considerarse en relación con lo establecido en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta en particular:

- a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población).
- b) El carácter transfronterizo del impacto.
- c) La magnitud y complejidad del impacto.
- d) La probabilidad del impacto.
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

— **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD, AL PROYECTO DE LEY 2/2002 RGEF.1573, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS** —

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", el Dictamen de la Comisión de Sanidad, al Proyecto de Ley 2/2002 RGEF.1573, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD, AL

**PROYECTO DE LEY 2/2002 RGE.1573, SOBRE
DROGODEPENDENCIAS Y OTROS
TRASTORNOS ADICTIVOS**

PREÁMBULO

I

El consumo de drogas, como fenómeno complejo y cambiante se ha convertido en uno de los problemas que han generado y generan mayor preocupación social. A este fenómeno se añaden una serie de adicciones no producidas por sustancias químicas que producen trastornos adictivos con la consiguiente repercusión familiar, social y económica.

El uso de drogas, especialmente la heroína, la cocaína y los derivados del cannabis, así como el abuso de determinados fármacos y la más reciente aparición de análogos sintéticos de drogas, han provocado un fenómeno sociocultural sin precedentes, motivado por la falsa creencia de su inocuidad y por la dificultad legal de perseguir nuevas sustancias no reconocidas legalmente como drogas en el momento de su síntesis.

Asimismo, el consumo de otras drogas, como el tabaco y las bebidas alcohólicas, se encuentra muy arraigado y socialmente aceptado en nuestra Comunidad Autónoma, afectando de una forma especial a los adolescentes y jóvenes, como sector de la población más vulnerable.

Dada la trascendencia de esta materia, parece procedente, que aún a pesar de mantener la regulación que actualmente se recoge en la Ley 6/1995, de 28 de mayo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, se introduzcan estas mismas previsiones en la Ley sobre Drogodependencias y

otros Trastornos Adictivos, y ello, tanto por el carácter global de esta nueva norma, como por razones de salud pública que exigen el tratamiento conjunto de las diversas medidas referidas a la drogadicción y otros trastornos adictivos, entre los que se encuentra el abusivo consumo de alcohol y tabaco; aunque la especialidad en el tratamiento de los menores pueda, en su caso, requerir la intervención de equipos y personal especializado cuya actuación depende de los Organismos públicos con competencias específicas sobre menores, como es el caso del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

Los principios básicos sobre los que debe construirse cualquier ley en materia de drogodependencias y otras adicciones hacen referencia a los siguientes aspectos: la consideración de las drogodependencias y otros trastornos adictivos como enfermedades comunes con repercusión en las esferas biológica, psicológica, social y familiar: una consecuencia de tal idea es la equiparación del drogodependiente con otros enfermos, sin que pueda ser discriminado; la promoción activa de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo al consumo de drogas; la prioridad de las políticas y actuaciones dirigidas a la prevención del consumo de drogas; la consideración integral e interdisciplinar de las labores de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente, involucrando a los sistemas educativo, sanitario y de servicios sociales de la Comunidad; la inserción social, que debe estar ligada al proceso asistencial como una parte más y objetivo final de este último; y el favorecimiento de una cultura de la solidaridad y la creación de una conciencia social, que supone necesariamente el fomento del asociacionismo para constituir grupos de autoayuda de afectados y familiares.

La Comunidad de Madrid, por la peculiaridad de contener a la Capital del Estado y

tener gran parte de su territorio el carácter de urbano, vive el fenómeno de las drogodependencias y otros trastornos adictivos con mayor intensidad y mayor preocupación, ya que en nuestra Comunidad Autónoma se produce un número importante de muertes por sobredosis, de casos de SIDA y otras patologías transmisibles, así como de urgencias hospitalarias relacionadas con el consumo de drogas. Por estos motivos, el fenómeno de las drogodependencias y otros trastornos adictivos se debe abordar con un enfoque global que conciba a estas adicciones como un desajuste biopsicosocial y garantice la coordinación entre todos los recursos asistenciales especializados y los recursos de la red pública sociosanitaria.

En la Comunidad de Madrid, la respuesta inicial al problema surgió, por una parte, de acciones tanto institucionales como sociales, en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción. La Administración Regional, consciente de la evolución y dimensión del problema, aprobó en 1985, en concordancia con el Plan Nacional sobre Drogas (PND), el Plan Regional sobre Drogas que pretendía dotarse de un instrumento organizativo que coordinara los recursos de prevención y tratamiento del problema de la drogadicción. También ha sido objeto de desarrollo específico el conjunto de las acciones encaminadas al soporte de los grupos de ayuda mutua que se constituyeron en la Comunidad de Madrid, y dentro de ellos, los relacionados con materias específicas de la presente Ley. Para la consecución de estos fines, se crea en 1996 el Organismo Autónomo competente en materia de drogodependencias, la Agencia Antidroga, como instrumento coordinador de todas las acciones institucionales y sociales que sobre drogodependencias se desarrollan en nuestra región.

No obstante, es preciso profundizar en este esfuerzo normativo con la promulgación de una norma con rango de ley que se aproxime a las

drogodependencias desde una perspectiva global, en la que se consideren de una forma integral el conjunto de actuaciones de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes y en la que se preste atención a todas las drogas.

Con esta Ley se persigue, asimismo, trasladar un mensaje de solidaridad y apoyo social hacia las personas drogodependientes, al tiempo que se profundiza en la articulación de una serie de instrumentos de coordinación, planificación, participación y financiación de las actuaciones en materia de drogas que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma.

Esta Ley pretende ordenar las actuaciones que se realizan en el campo de las drogodependencias en nuestra Comunidad Autónoma, en los aspectos tanto preventivos como asistenciales, y de integración social, dándole el carácter de enfermedad común y consolidando un modelo de intervención que, desde el ámbito sanitario, asegure en el futuro la coordinación e integración de todos los recursos especializados de la red sanitaria.

II

La presente normativa responde al mandato que el artículo 43.1 de la Constitución Española hace a los poderes públicos para que velen por el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, lo cual debe articularse mediante medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

Asimismo los preceptos legales de esta Ley se apoyan en la Carta Magna, que en sus artículos 43.3 y 51 establecen que compete a los poderes públicos fomentar la educación sanitaria y así como garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos

eficaces la seguridad y la salud de los mismos.

En cuanto a la habilitación competencial de la Comunidad de Madrid, la presente Ley sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, se dicta en uso de la competencia exclusiva establecida en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reformada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, en su artículo 26.1, apartado 12, en materia de publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con las materias 1ª, 6ª y 8ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución; apartado 23, en materia de promoción y ayuda de grupos sociales necesitados de especial atención incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación; apartado 24, en materia de protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud; y apartado 30, en materia de espectáculos públicos. Todo ello en relación con la competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución establecida en el artículo 27 del referido Estatuto, en sus apartados 4 (Sanidad e Higiene) y 10 (Defensa del consumidor y del usuario).

III

En la elaboración de este Texto normativo se ha tenido presente, además de la experiencia acumulada, las recomendaciones técnicas y jurídicas de los organismos internacionales de las Naciones Unidas, y en particular de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), del Consejo de Europa y de otras instituciones de la Unión Europea, la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid de 6 de junio de 1984, así como la legislación relacionada con las drogodependencias en nuestra Comunidad y el resto de España haciendo especial referencia a las estrategias del Plan Nacional sobre Drogas, así como a las

recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

En armonía con lo dispuesto en la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (LOSCAM), la actuación en materia de drogodependencias constituye un aspecto sustantivo de la política sanitaria de la Comunidad de Madrid, que se dirige al doble objetivo de la reducción de la demanda (consumo) y al tratamiento del drogodependiente como un enfermo. En consecuencia, a la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid, en cuanto órgano encargado de la ejecución de la política sanitaria en esta materia, según su Ley de creación de 19 de diciembre de 1996, se le encomiendan las actuaciones relativas a la prevención, asistencia, rehabilitación-reinserción, y formación en drogodependencias, bien con sus propios medios, bien mediante los instrumentos de cooperación, coordinación o participación con otros órganos de la Consejería de Sanidad, otras Administraciones y las organizaciones sociales. Por todo ello, en concordancia con la Ley citada, los principios generales de intervención, que se definen en este campo, hacen referencia a la integración y coordinación de recursos e instituciones, a la eliminación de barreras de acceso a programas y servicios, a la normalización que permita la integración social y a la eficacia y eficiencia en las actuaciones, así como a su evaluación y adaptación permanente a las nuevas necesidades. Todo ello sin perjuicio de centralizar en el ámbito de la Comunidad de Madrid toda la información sobre estas materias para su análisis y estudio, con el objetivo de llevar a cabo un trabajo permanente de información y orientación a los ciudadanos sobre las drogas.

Es objetivo prioritario de esta Ley garantizar una atención integral, que conciba las drogodependencias y otros trastornos adictivos como una enfermedad común con repercusiones en

los ámbitos biológico, psicológico, social y económico. Además se pretende consolidar un modelo de intervención en drogodependencias y otros trastornos adictivos en la Comunidad de Madrid que asegure la coordinación e integración, orgánica y funcional, de los recursos asistenciales especializados en los sistemas de la red sanitaria.

La presente Ley tiene como objeto la ordenación de las competencias y actuaciones de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención y asistencia de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, y la integración de las personas drogodependientes o con otros trastornos adictivos, en la Comunidad de Madrid.

IV

La Ley se estructura en un Título Preliminar y seis Títulos más, con un total de sesenta y dos artículos. Contiene, además, tres Disposiciones Adicionales, tres Transitorias, una Derogatoria y cuatro Finales.

El Título Preliminar («Disposiciones Generales»), además de definir el objeto y el ámbito de la Ley, establece el marco conceptual que permita una interpretación correcta del texto y contiene los principios rectores que inspiran la redacción del mismo.

Considerándose que las políticas de reducción de la demanda se constituyen como el instrumento más eficaz de protección de la sociedad frente al fenómeno de las drogodependencias, el Título I («De la reducción de la demanda a través de medidas preventivas»), establece las medidas preventivas generales basadas preferentemente en la educación y en la información, y dirigidas especialmente a los jóvenes y a otros grupos de riesgo.

El Título II («Asistencia e Integración») establece las medidas encaminadas a potenciar la asistencia e integración del drogodependiente o de quien padezca cualquier trastorno adictivo, facilitando el acceso a los recursos de la red pública. En este Título se regulan las actuaciones en los ámbitos judicial, penitenciario y laboral que se desarrollarán en colaboración con las organizaciones sociales y otras Administraciones Públicas con competencias en la materia.

Asimismo, recoge los derechos y deberes de los que son titulares las personas drogodependientes o que sufren otros trastornos adictivos y accedan a tratamiento en nuestra Comunidad Autónoma, especificando la tipología y los criterios de ordenación que los recursos de atención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos deben observar en la Comunidad de Madrid.

El Título III («Del control de la oferta») establece una serie de normas encaminadas a reducir la oferta del alcohol y el tabaco en la población y en especial a los menores de edad. Estas normas se concretan en una serie de medidas de control limitativas de la publicidad, promoción, venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco. También se incluyen otras medidas limitativas para otras sustancias que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia.

El Título IV («De la organización y competencias de las Administraciones Públicas») regula no sólo la estructura administrativa encargada de la planificación, ordenación, coordinación, control y evaluación de las actuaciones contempladas en la presente Ley, sino que además, regula las competencias que corresponden a las distintas administraciones públicas de la Comunidad de Madrid.

El Título V («De la financiación») establece los criterios que deben tenerse en cuenta para que todas aquellas medidas que se desarrollen en el campo de las drogodependencias y otros trastornos adictivos tengan su corresponsabilidad presupuestaria.

El Título VI («Del régimen de infracciones y sanciones») establece una serie de normas que pretenden el cumplimiento efectivo de los preceptos contenidos en esta Ley, teniendo en cuenta los principios que inspiran el procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto regular, en el marco de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad de Madrid, las actuaciones e iniciativas en el campo de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, englobando las áreas de prevención, asistencia, integración social, formación y evaluación, así como las actuaciones tendentes a la protección de terceras personas, ajenas al consumo de drogas y que, por esta causa, pudieran verse afectadas.

Artículo 2.- *Ámbito de Aplicación de la Ley.*

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las diferentes actuaciones, tanto individuales como colectivas, ya sean de carácter público o privado, que en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.- *De los destinatarios.*

Se entiende por tales todos los españoles residentes o transeúntes en la Comunidad de Madrid, así como los extranjeros inscritos en el Padrón del municipio de la Comunidad de Madrid en que residan habitualmente, en las mismas condiciones que los españoles. Asimismo, los extranjeros que acudan a los Servicios o Centros en situaciones de urgencia, las extranjeras embarazadas durante el período de embarazo, parto y postparto y los extranjeros menores de edad en las mismas condiciones que los españoles.

En todo caso, las administraciones prestarán una especial atención al ámbito de la infancia y la adolescencia en relación con las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Artículo 4.- *Definiciones.*

1.- A los efectos de esta Ley, se considerará como droga toda aquella sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más de las funciones de éste, siendo capaz de generar dependencia, provocar cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud y el bienestar social. Tienen tal consideración:

- a) Las bebidas alcohólicas, de graduación superior a 1 grado porcentual de su volumen.
- b) El tabaco.
- c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas sometidas a control de conformidad con lo establecido en las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado

español.

d) Determinados productos de uso industrial o vario, como los inhalantes y colas, en uso distinto a aquel para el que estos productos fueron comercializados, y que pueden producir los efectos y consecuencias descritos en el apartado 1 de este artículo.

e) Cualquier otra sustancia, no incluida en los apartados anteriores, que cumpliera la definición establecida en el apartado 1 de este artículo.

2.- En el marco de esta Ley se entiende por:

a) Trastorno adictivo: Patrón desadaptativo de comportamiento que provoca un trastorno psíquico, físico o de ambos tipos, por abuso de sustancias o conducta determinada, repercutiendo negativamente en las esferas psicológica, física y social de la persona y su entorno.

b) Drogodependencia: Trastorno adictivo definido como aquel estado psíquico, y a veces físico y social, causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y una droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por consumir una droga en forma continuada o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y físicos y, a veces, para evitar el malestar producido por su privación.

c) Drogodependiente: Se entiende por tal aquella persona que sufre drogodependencia.

d) Prevención: Conjunto de actuaciones encaminadas a eliminar o modificar los factores de riesgo y a fomentar factores de protección frente al consumo de drogas, o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social.

e) Tratamiento: Conjunto de medios de toda clase, físicos, higiénicos, biomédicos, farmacéuticos, psicológicos y quirúrgicos, que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades.

f) Desintoxicación: Proceso terapéutico orientado a la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia exógena al organismo.

g) Deshabitación: Proceso orientado al aprendizaje de habilidades que permitan al drogodependiente enfrentarse a los problemas asociados al consumo de drogas, con el objetivo final de eliminar su dependencia de las mismas.

h) Rehabilitación: Proceso en el que el uso combinado y coordinado de medidas médicas, sociales y educativas, ayudan a los individuos a alcanzar los más altos niveles funcionales posibles y a integrarse en la sociedad.

i) Integración: Proceso de incorporación de una persona a su entorno habitual como ciudadano responsable y autónomo, en el que se incluyen tanto la recuperación de las capacidades individuales de integración social como los cambios sociales

necesarios para la aceptación de las personas drogodependientes.

j) Reducción de daños y riesgos: Estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas del uso de drogas o de las patologías asociadas al mismo, así como otras estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas.

k) Evaluación: Análisis de los indicadores establecidos en relación a las actividades realizadas en la prevención, tratamiento e integración de los sujetos drogodependientes para la elección de las más adecuadas y el establecimiento de prioridades científico-técnicas, económicas o sociales.

l) Centros sociosanitarios: Aquellos que atiendan a sectores de la población tales como personas mayores, personas con discapacidad y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.

3.- En el ámbito de esta Ley, se consideran drogas institucionalizadas o socialmente aceptadas aquellas que pueden ser adquiridas y consumidas legalmente, siendo las principales las bebidas alcohólicas, el tabaco y los psicotropos cuando no se cumplan las disposiciones legales de prescripción y dispensación.

Artículo 5.- Principios generales.

1.- Las actuaciones que en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos se desarrollen en la Comunidad de Madrid responderán a los principios rectores que para todo el Sistema Sanitario Autonómico se enuncian en el artículo 2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

2.- En el ámbito de aplicación de esta Ley, y complementando específicamente dichos principios rectores, las Administraciones Públicas competentes en la materia, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública y coordinación institucional de actuaciones.

b) Descentralización, responsabilidad, equidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios.

c) Participación activa de la comunidad y de los propios afectados en el impulso y ejecución de las políticas de actuación.

Asimismo la Comunidad de Madrid intervendrá sobre las condiciones ambientales y socioculturales que inciden como factores de riesgo en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia.

3.- La promoción activa de hábitos de vida saludables y de una cultura de salud que incluya el rechazo al consumo de drogas, así como la modificación de actitudes y comportamientos de la sociedad respecto a las drogodependencias, generando una conciencia solidaria de apoyo y asistencia a las personas con problemas de drogodependencia.

4.- La consideración, a todos los efectos, de las drogodependencias y otros trastornos adictivos como enfermedades comunes con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social de la persona.

5.- La consideración integral e interdisciplinar del proceso continuado de la prevención en drogodependencias, asistencia e integración social del drogodependiente, mediante la coordinación de diferentes actuaciones sectoriales y de las administraciones y entidades e instituciones, contando con la participación activa de la comunidad en la ejecución y control de las intervenciones destinadas a abordar los problemas relacionados con el consumo de drogas.

6.- La selección e implantación de las actuaciones y programas en materia de drogas en el marco de la ordenación sanitaria y de acción social de la Comunidad de Madrid, con sujeción a criterios de eficiencia y evaluación continua de resultados con la consideración prioritaria de las políticas y actuaciones preventivas en materia de drogodependencias.

7.- La aplicación del principio de equidad en la salud entendida como el derecho de todas las personas a disfrutar de igualdad de oportunidades en función de su necesidad para desarrollar y mantener su salud a través de un acceso igualitario a los servicios sin que exista discriminación alguna.

TÍTULO I

DE LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA A TRAVÉS DE MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LAS

DROGODEPENDENCIAS Y DE OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

Artículo 6.- *Medidas preventivas generales.*

Corresponde a las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencias, intervenir en las condiciones sociales y factores de riesgo que pueden favorecer el consumo de drogas, especialmente entre los niños y jóvenes, y, además, adoptar medidas que tiendan a evitar los perjuicios para la salud que se derivan de dicho consumo. En este sentido habrán de desarrollar, promover, apoyar, fomentar, coordinar, controlar y evaluar los programas y actuaciones tendentes a:

- a) Informar adecuada y oportunamente a la población sobre las sustancias que puedan generar dependencia, sus características y consecuencias del abuso de las mismas de forma veraz y científicamente contrastada.
- b) Educar para la salud, potenciando hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de drogas, al objeto de conseguir una "cultura de la salud" que incluya el rechazo a las drogas.
- c) Formar profesionales que actúen en el campo de la prevención de drogodependencias y otros trastornos adictivos.
- d) Promocionar factores de protección que incrementen valores preventivos respecto a las drogas y modifiquen las condiciones sociales y los factores de riesgo que puedan favorecer el consumo de drogas.

e) Modificar las percepciones, actitudes y comportamientos de la población respecto a las drogodependencias y otros trastornos adictivos generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.

f) Adoptar medidas que tiendan a evitar los perjuicios para la salud que se derivan del consumo de drogas no sólo para los consumidores sino para terceros ajenos al consumo de estas sustancias.

g) Promover de forma prioritaria acciones preventivas dirigidas a la población infantil, adolescente y de especial riesgo de la Comunidad de Madrid.

h) Potenciar la implantación y desarrollo de programas de prevención comunitaria, educativa, familiar y laboral necesarios para que las políticas de prevención de las drogodependencias sean efectivas.

i) Coordinar e impulsar, las actividades tendentes a prevenir el consumo de drogas entre las Administraciones Públicas, Organismos públicos, Movimiento Asociativo así como los diferentes colectivos sociales implicados en esta problemática.

j) Promover la formalización de acuerdos de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales, a fin de promover la prevención en el ámbito laboral.

k) Fomentar la formalización de convenios con Organismos e Instituciones públicas, Universidades y Entidades sin ánimo de lucro en materia de prevención de drogodependencias y otros trastornos

adictivos.

l) Limitar la presencia, promoción y venta de drogas.

m) Fomentar alternativas de ocio y tiempo libre que conlleven la reducción de la atracción social sobre las drogas, así como la demanda de las mismas.

n) Incidir especialmente en la toma de conciencia de la sociedad madrileña sobre el carácter de drogas del alcohol y del tabaco.

ñ) Disponer de sistemas de información que garanticen el conocimiento permanente y la evolución de los patrones de consumo, así como la evaluación de las intervenciones realizadas.

o) Fomentar el movimiento asociativo juvenil, favoreciendo la participación en programas culturales, de ocio, especialmente nocturno, deportivos, medioambientales, de educación para la salud y de apoyo a colectivos que viven en situación de riesgo social.

Artículo 7.- Criterios de actuación.

1.- Los ámbitos prioritarios de la prevención en drogodependencias y otros trastornos adictivos serán el comunitario, escolar, familiar y laboral. La prevención se realizará mediante el desarrollo de actividades, en cuya elaboración podrán participar activamente las organizaciones y asociaciones sociales, cuyas iniciativas y actividades serán favorecidas por los poderes públicos.

2.- Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención en drogodependencias y otros trastornos adictivos por las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, deberán enmarcar la prevención en drogodependencias en un ámbito general de promoción y educación para la salud.

3.- Los programas preventivos estarán orientados a fomentar aquellos comportamientos alternativos a los consumos de drogas, a través de la modificación de hábitos, actitudes, información y valores, así como de las condiciones del entorno que favorezcan dichos comportamientos de riesgo.

4.- Los programas preventivos se dirigirán preferentemente a sectores específicos de la sociedad, especialmente a la población infantil, adolescente y otras de especial riesgo, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de personas, entidades y asociaciones que puedan favorecer el cumplimiento de los objetivos del programa, y especialmente con los Organismos Públicos competentes en materia de menores.

Artículo 8.- Información.

1.- Las Administraciones Públicas promoverán estrategias de comunicación adaptadas a la consecución de objetivos en el fenómeno de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, sus causas y sus efectos, a fin de modificar actitudes y hábitos.

Para la difusión de sus Campañas Institucionales sobre prevención de drogodependencias, la Consejería de Sanidad dispondrá de espacios gratuitos de publicidad en los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma con un máximo del 5 por

ciento del tiempo dedicado a la publicidad en cada una de las franjas horarias elegidas por el propio Organismo competente y durante todo el tiempo que duren las campañas.

2.- La Consejería de Sanidad conocerá e informará de las necesidades y recursos preventivos, así como de la demanda asistencial, la morbilidad y la mortalidad originadas por el uso y/o abuso de sustancias que generan dependencia. Asimismo, informará a la población, de todas las estructuras asistenciales sociosanitarias, facilitando el acceso a las mismas. La Consejería de Sanidad, a través de la Agencia Antidroga, facilitará asesoramiento y orientación sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

3.- Los entes locales, en sus respectivos ámbitos territoriales, desarrollarán acciones de información y educación de la población en las materias reguladas por la presente Ley, siguiendo las directrices de actuación establecidas por el Organismo regional competente en materia de drogodependencias.

Artículo 9.- Investigación y Documentación.

1.- Con el objeto de aumentar en nuestra Comunidad Autónoma los conocimientos sobre el fenómeno de las drogodependencias y de otros trastornos adictivos, la Consejería de Sanidad, promoverá la realización de estudios y la ejecución de proyectos de investigación en relación con esta materia.

2.- La Consejería de Sanidad promoverá asimismo:

a) Encuestas periódicas y estudios epidemiológicos, sanitarios, económicos y

sociales para conocer los riesgos, la incidencia, prevalencia y problemática de las drogodependencias en la Comunidad.

b) Líneas de investigación, básica y aplicada, en el ámbito de las drogodependencias y la formación relacionada con la problemática social, sanitaria y económica sobre el fenómeno.

c) Centros y servicios de documentación sobre dependencias.

3.- La Comunidad de Madrid creará premios tendentes a la estimulación de las actuaciones tanto de carácter preventivo, asistencial o de integración social o de investigación en cualquiera de estos ámbitos que destaquen por su calidad, resultado e innovación.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN ESCOLAR Y COMUNITARIA DE LAS DROGODEPENDENCIAS Y DE OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

Artículo 10.- Educación para la Salud.

1.- Las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones precisas con la finalidad de que la población y en especial aquellos colectivos más desfavorecidos, adquieran actitudes, hábitos, información y valores alejados de los problemas de las drogas.

En el ámbito familiar se potenciarán las acciones dirigidas a mejorar las condiciones de vida y superar factores de marginación de las familias que inciden en el consumo de drogas.

Las Administraciones competentes en materia educativa, sanitaria, social y juvenil, colaborarán en la promoción de la salud en el ámbito educativo a través del desarrollo de programas de salud y de prevención de drogas en todas las etapas educativas. Asimismo, colaborarán en el desarrollo de los programas formativos dirigidos a alumnos y alumnas, padres y madres, personal docente y no docente de los centros, con el fin de realizar la prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, actuando de forma coordinada para dicha finalidad.

2.- Las Administraciones Públicas potenciarán una política global de alternativas al consumo de drogas y al desarrollo de otras conductas potencialmente adictivas, actuando en los ámbitos cultural, deportivo y social. A tal efecto, se impulsarán servicios socioculturales, actividades de ocio y tiempo libre y se promocionará el deporte.

Asimismo, se introducirá en el currículo formativo escolar el aprendizaje en la elección de formas de ocio y diversión saludables.

Artículo 11.- Formación.

1.- El Gobierno de Madrid promoverá programas específicos de formación para aquellos colectivos relacionados con la prevención, asistencia e integración social en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

2.- Se considerará prioritaria la inclusión de contenidos formativos en drogodependencias y otros

trastornos adictivos dirigidos a los siguientes colectivos:

- a) Profesionales del sistema sanitario madrileño, así como el de los servicios sociales.
- b) Profesionales de la red de asistencia a las drogodependencias.
- c) Educadores de enseñanza primaria y secundaria, bien de manera específica o entroncados dentro de los programas de educación para la salud.
- d) Asociaciones de padres de alumnos.
- e) Asociaciones de ayuda y autoayuda, voluntariado social, asociaciones juveniles y movimiento asociativo relacionados directa o indirectamente con las drogodependencias de nuestra Comunidad Autónoma.
- f) Personal al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración Penitenciaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las Policías Municipales de la Comunidad Autónoma.
- g) Representantes de los empresarios, trabajadores y delegados de prevención.
- h) Profesionales de instituciones públicas o privadas de atención a menores.
- i) Profesionales de las oficinas de farmacia.

j) Profesionales de los medios de comunicación.

k) Estudiantes de pregrado de facultades o escuelas universitarias relacionados con el tema de drogas.

l) Empresarios y servicios médicos de las empresas.

m) Profesionales de bares de copas, discotecas y locales de ocio en general.

3.- Estas actuaciones de formación podrán ser realizadas en colaboración con otras entidades públicas o privadas de nuestra Comunidad Autónoma.

4.- El Gobierno de Madrid, en colaboración con las universidades de la Comunidad Autónoma, adoptará las medidas oportunas para la incorporación, en los programas de estudios universitarios, de la educación para la salud y de todos los contenidos necesarios para el aumento y mejora de la adecuada formación de universitarios en las distintos aspectos de las drogodependencias y otros trastornos adictivos y para la formación de especialistas en esta materia que les capacite para el ejercicio de la profesión. Igualmente, se fomentarán los estudios de posgraduados en nuestra Comunidad Autónoma y en las diferentes áreas de intervención en drogodependencias.

TÍTULO II

ASISTENCIA E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO I

ASISTENCIA A DROGODEPENDIENTES

Artículo 12.- Objetivos Generales.

Las acciones asistenciales que se desarrollen en la Comunidad de Madrid dirigidas hacia los sujetos protegidos a que se hace referencia en el artículo 3 afectados por drogodependencias y otros trastornos adictivos, tendrán por finalidad:

1.- Garantizar la asistencia a las personas afectadas por problemas de consumo y dependencia de drogas y otros trastornos adictivos en condiciones de equidad con otras enfermedades, asegurando en todo caso la calidad y eficacia de los diferentes servicios y programas integrados en la red sanitaria única de utilización pública.

2.- Potenciar los programas de integración social como objetivo del proceso asistencial, favoreciendo la conexión de los programas asistenciales con los primeros. Como mejor vía de integración social, se desarrollarán estrategias orientadas al acceso y mantenimiento en el ámbito laboral de la población drogodependiente.

3.- Garantizar el respeto a los derechos de las personas drogodependientes como usuarios de los distintos servicios.

4.- Adecuar los dispositivos asistenciales de la red pública a las necesidades asistenciales de las personas drogodependientes, y de aquellas que padezcan otros trastornos adictivos, garantizando el acceso libre a dichos dispositivos, de acuerdo con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y con la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

5.- Mejorar los niveles de salud y la calidad

de vida de las personas drogodependientes.

6.- Reducir la problemática social y jurídico-penal de la población drogodependiente.

7.- Impulsar la cultura social favorecedora de la solidaridad y colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, y que incluya un rechazo al consumo de drogas.

8.- Cooperar con las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones de autoayuda de afectados y familiares, como colaboradores del proceso asistencial.

Artículo 13.- Criterios de Actuación.

Los servicios sanitarios públicos de atención a drogodependientes de la Comunidad de Madrid adecuarán sus actuaciones a los siguientes criterios:

1.- La oferta terapéutica para la atención a las personas drogodependientes deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinar, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes, incluyéndose como un apartado más las diferentes líneas de intervención definidas como reducción de los riesgos y los daños, entre las cuales deben incluirse:

a) De prevención de enfermedades y de asesoramiento y apoyo psicológico dirigidos a las personas afectadas y a las personas que conviven con ellas.

b) De mantenimiento, mediante la prescripción y dispensación de medicación

sustitutiva en la red asistencial.

c) De educación sanitaria, que facilite a los afectados la adecuada utilización de los recursos sanitarios necesarios para evitar la transmisión de enfermedades.

2.- La asistencia a drogodependientes se prestará en el ámbito comunitario, aplicando con carácter preferente el criterio de proximidad al domicilio del usuario y su entorno, potenciándose los dispositivos y programas asistenciales en régimen ambulatorio.

3.- La atención al drogodependiente y sus familiares se realizará a través del sistema sanitario público y del sistema de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, adecuando sus recursos en función de las necesidades de la población e incorporando, cuando sea necesario, los recursos privados, convenientemente acreditados, para completar y diversificar los programas terapéuticos.

4.- La atención sanitaria tendrá como objetivos principales, la desintoxicación, la deshabituación, la disminución de riesgos, la reducción de daños y la mejora de las condiciones generales de salud de las personas con drogodependencias, siendo la integración social del drogodependiente el objetivo final del proceso asistencial, para lo cual se coordinarán los diferentes recursos y dispositivos de la red.

5.- La integración social de las personas drogodependientes se apoyará en las redes generales y en su familia y entorno afectivo, adoptando, cuando sea necesario, medidas especiales destinadas a conseguir la igualdad de oportunidades.

6.- La evaluación permanente de la calidad

de los procesos y resultados de los diferentes centros, servicios y modelos de atención.

Artículo 14.- Actuaciones en materia de Asistencia.

La Administración de la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de sus competencias y en colaboración con las Administraciones Públicas correspondientes, así como con las entidades e instituciones privadas, convenientemente acreditadas, promoverá las siguientes actuaciones:

1.- La atención a los drogodependientes desde las redes generales de los sistemas sanitarios y de servicios sociales, siempre desde un enfoque multidisciplinar, especialmente en el nivel primario.

2.- La adecuación progresiva de la oferta asistencial en centros específicos de atención a drogodependientes, fundamentalmente en cuanto al desarrollo de actividades, programas, plazas y en todas aquellas medidas que favorezcan la accesibilidad de los usuarios a los recursos y faciliten su atención.

3.- La inspección y control periódico de los centros, servicios, establecimientos y otros dispositivos de atención al drogodependiente, ya sean de carácter público o privado.

4.- La realización de programas encaminados a la disminución de riesgos, reducción de daños y mejora de las condiciones sociales y sanitarias del drogodependiente, incluyendo actividades de educación sanitaria, asesoramiento y apoyo psicológico a personas usuarias de drogas portadoras de enfermedades transmisibles y a sus familiares.

5.- El desarrollo de programas específicos

dirigidos a la población drogodependiente de alta cronicidad y máximo riesgo sanitario. Estos programas incluirán la accesibilidad a tratamientos con sustitutivos opiáceos, u otros fármacos de eficacia clínica demostrada, el control sanitario y la atención social y personalizada.

6.- La potenciación de programas de integración social de personas drogodependientes y de asesoramiento a sus familiares, así como los de formación ocupacional y profesional del drogodependiente, con objeto de conseguir su progresiva integración social y laboral.

7.- La sensibilización de la sociedad en general, con el fin de promover la participación activa y solidaria de la comunidad en el proceso de asistencia e integración social del drogodependiente y de modificar las actitudes negativas hacia el mismo.

8.- La potenciación de programas y recursos dirigidos específicamente a mujeres drogodependientes con cargas familiares no compartidas y con otros factores añadidos de riesgo.

9.- La equiparación del drogodependiente a otros enfermos, y la consideración de la drogodependencia, a efectos asistenciales, como una enfermedad.

Artículo 15.- *Ámbito judicial y penitenciario.*

La Comunidad de Madrid en el ámbito judicial y penitenciario:

1.- Promoverá la realización de programas de educación sanitaria y atención, encaminados fundamentalmente a la reducción de riesgos y daños y a la mejora de las condiciones generales de salud

del drogodependiente.

En este mismo sentido se incorporarán programas dirigidos a aquellos reclusos portadores del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), tuberculosis y otras patologías, destinados fundamentalmente a evitar la transmisión de estos procesos.

2.- Favorecerá la asistencia al penado en el medio penitenciario con el fin de que éste realice un proceso de tratamiento en el medio en que se encuentra y facilitar así su futura integración social.

En este sentido promoverá la adopción de convenios de colaboración con otras Administraciones. En todos estos casos, la competencia en la adopción de estrategias terapéuticas residirá en los técnicos del organismo competente en materia de asistencia sanitaria al drogodependiente de la Comunidad de Madrid.

3.- Propiciará, a través de centros y servicios públicos o privados acreditados, la posibilidad de dar curso a las demandas de medidas alternativas al cumplimiento de la pena u otras medidas exigidas por la Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias de atención al drogodependiente en los recursos de la red pública.

4.- Mantendrá canales de información permanentes con la Administración Penitenciaria, para de esta forma favorecer el acceso del interno, una vez haya cumplido su pena de privación de libertad, a los recursos asistenciales normalizados en el medio comunitario.

5.- Establecerá programas de colaboración para atender de forma eficaz los problemas de naturaleza jurídico-penales de la población drogodependiente. Este apartado incluirá la función

de asesoramiento y formación a las diferentes Instituciones u Organizaciones implicadas en el campo de las drogodependencias en los ámbitos judicial y penitenciario.

Artículo 16.- *Ámbito Laboral.*

1.- La Comunidad de Madrid impulsará la realización de programas de prevención y asistencia de trabajadores con problemas de consumo de drogas, incluido el alcohol y el tabaco, así como con otros tipos de trastornos adictivos. En el diseño, ejecución y evaluación de estos programas podrán participar los sindicatos, organizaciones empresariales y servicios de prevención, así como los Comités de Seguridad y Salud en las empresas e instituciones.

2.- La Comunidad de Madrid potenciará los acuerdos entre organizaciones empresariales y sindicatos encaminados a la reserva de puesto de trabajo de los trabajadores drogodependientes durante su proceso de recuperación. El Gobierno Regional facilitará en el marco de dichos acuerdos la atención a los trabajadores afectados.

3.- La Comunidad Autónoma en sus centros, establecimientos y servicios, reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento, en las condiciones y con las limitaciones que contempla la normativa aplicable. Los Comités de Seguridad y Salud de las distintas dependencias de la Administración Regional velarán por la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley a sus trabajadores.

4.- El Gobierno Regional promoverá la creación de un clima favorecedor para que las drogodependencias, tal y como están definidas en la presente Ley, o las patologías derivadas del consumo de drogas, no sean un instrumento de

discriminación en el ámbito laboral. Asimismo se facilitará desde dicho medio el acceso de los drogodependientes a los servicios especializados en atención a las drogodependencias.

CAPÍTULO II

**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS
PACIENTES**

Artículo 17.- *Derechos.*

Las personas drogodependientes o con otros trastornos adictivos, dispondrán de todos los derechos recogidos en el ordenamiento jurídico del Estado y de la Comunidad de Madrid, y en particular los siguientes:

a) A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales y al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que puedan ser discriminados por ninguna causa.

b) A la asistencia, dentro de la red pública asistencial de la Comunidad de Madrid y de los centros privados concertados.

c) A la información sobre los servicios y recursos a los que se puede acceder y los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento.

d) A recibir un tratamiento adecuado, prestado por centros y servicios acreditados. En el caso de que un menor de dieciséis años precise atención sanitaria por consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas, los centros o servicios sanitarios

que presten la atención, deberán comunicar la situación del menor a los padres o tutores para que éstos se hagan cargo del menor. Asimismo, también se pondrá en conocimiento de dichos padres o tutores cuando fuese menor de dieciocho años y la situación, a juicio facultativo, pudiera considerarse de gravedad.

En el caso de que los padres o tutores no quisieran hacerse cargo del menor, el Centro deberá poner los hechos en conocimiento del Fiscal de Menores.

e) A la libre elección entre las diferentes ofertas terapéuticas reconocidas, con el pertinente asesoramiento técnico.

f) A la voluntariedad para iniciar y cesar un proceso terapéutico, excepto en los casos señalados por la legislación vigente.

g) A la confidencialidad de toda la información relativa a su proceso de drogodependencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, y en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, así como en la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

h) A la información, verbal o por escrito, de su programa terapéutico individualizado,

una vez evaluado su proceso por el equipo terapéutico. El paciente podrá solicitar, si así lo desea, esta información por escrito.

i) A la información adecuada, comprensible, verbal o, en su caso, escrita en referencia a la medicación que se le prescriba en el proceso de tratamiento que esté siguiendo.

j) A que se le extienda certificación gratuita acreditativa sobre su situación, así como sobre el tratamiento que haya seguido (informe de alta) o esté siguiendo.

k) A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso asistencial. En caso de que dicho soporte fuere informático estará en todo caso sujeto a las disposiciones reguladoras que garanticen la confidencialidad de los datos y el uso de los mismos, siéndole solicitada la preceptiva autorización para el tratamiento y cesión de dichos datos, salvo en las excepciones que marca la Ley.

l) A ser advertido de si el tratamiento que se le aplique puede ser utilizado para un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible su previa autorización garantizándose que su negativa no implicará ningún tipo de discriminación, en lo relativo a su asistencia.

m) A conocer el nombre y cualificación profesional de las personas encargadas de su asistencia, que deberán estar debidamente identificadas.

n) A saber quién es la persona, personas,

unidades o servicios a las que puede dirigirse para preguntar o plantear cuestiones o quejas, así como los mecanismos y vías para formular las mismas.

ñ) A cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia. El ejercicio de este derecho podrá ser objeto de limitaciones de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

o) A conocer la normativa del centro en lo que pueda afectarle.

p) A la firma de un contrato terapéutico que explicita los derechos y deberes y contemple la eventual participación activa de la familia o responsable del paciente a lo largo del proceso.

Artículo 18.- Deberes.

1.- El usuario del sistema de atención e integración social del drogodependiente se verá obligado, por su parte, a observar los siguientes deberes:

a) A cumplir todas las especificaciones e indicaciones que, a lo largo del programa de tratamiento, voluntariamente aceptado, se le indiquen.

b) A respetar las normas de funcionamiento interno de cada centro, servicio o establecimiento asistencial y de integración que previamente le hayan sido comunicadas.

c) A someterse a las determinaciones toxicológicas que le sean indicadas, en el

momento en que se le señalen.

d) A la firma de la baja voluntaria en caso de negativa al tratamiento o abandono de la atención.

e) A responder a las cuestiones que, respetando sus derechos como persona, le sean planteadas en el curso de su tratamiento o proceso de integración.

f) A tratar con respeto a todo el personal del centro y a los demás usuarios del servicio, evitando las conductas agresivas hacia los mismos y colaborando en el buen mantenimiento de las instalaciones.

g) A observar una conducta basada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor convivencia.

2.- En el caso de hacer uso de su derecho a la negativa al tratamiento, prevista en los apartados anteriores, se considerará como abandono del mismo, determinando la baja correspondiente.

Artículo 19.- Garantías de los Derechos.

1.- La Comunidad de Madrid desarrollará reglamentariamente el contenido y el alcance específico de los derechos reconocidos en el artículo 17.

2.- Los centros y servicios sanitarios y sociosanitarios públicos y privados de atención al drogodependiente dispondrán de información accesible acerca de los derechos y deberes de los usuarios así como hojas de reclamaciones y

sugerencias.

3.- Las infracciones relativas a los derechos recogidos en el artículo 17 estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo que pudieran surgir para el personal autor de las mismas.

4.- Las infracciones relativas a los deberes de los usuarios recogidos en el artículo anterior no podrán dar lugar nunca a la expulsión de la red asistencial de utilización pública, sino tan sólo, en su caso, a cambios de programa asistencial o de tratamiento, salvo la negativa a recibir la atención sanitaria correspondiente.

5.- El ingreso de una persona en un centro o servicio de carácter residencial o su inclusión en tratamiento ambulatorio, vendrá precedido de la aceptación del correspondiente contrato terapéutico, en el que se reflejen con claridad los derechos y obligaciones a observar en el mismo. La aceptación deberá realizarse por escrito vinculando al paciente hasta la finalización o baja del tratamiento.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE ASISTENCIA AL DROGODEPENDIENTE

Artículo 20.- Características Generales.

1.- El Sistema de Asistencia al drogodependiente se configura como una red de atención pública diversificada, que integra de forma coordinada centros y servicios generales y específicos, complementados con recursos privados debidamente acreditados.

2.- El Gobierno Regional establecerá

reglamentariamente los requisitos y procedimientos para la autorización administrativa y acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente. Los centros de atención al drogodependiente tienen el carácter de sociosanitario con el alcance determinado en el artículo 4.2.I).

3.- Los centros y servicios sociosanitarios de atención a los drogodependientes estarán sometidos a un régimen de autorización previa. Dichos centros se sujetarán, en todo caso, a las medidas de inspección, control e información estadística, sociosanitaria y de cualquier otro tipo que establezca la legislación vigente.

Artículo 21.- Niveles asistenciales.

1.- El Sistema de Asistencia al Drogodependiente se estructura en dos niveles de intervención:

a) Un primer nivel a cargo, fundamentalmente, de los centros, dispositivos y programas, de atención básica cuyas funciones esenciales son la información, orientación, diagnóstico, detección precoz, reducción del daño y otras análogas.

b) Un segundo nivel, configurado por unidades específicas.

2.- Serán determinados y desarrollados reglamentariamente:

a) Las funciones básicas de cada nivel.

b) Los centros, servicios, dispositivos y

recursos que los integran.

- c) El circuito terapéutico.
- d) La jerarquización de los recursos.
- e) Las condiciones de acceso y derivación de drogodependientes.
- f) La inclusión de niveles complementarios de intervención.

3.- La Agencia Antidroga establecerá los mecanismos de coordinación y líneas de actuación de los centros, servicios, dispositivos y recursos de la red pública, garantizando una actuación integral en el territorio.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE

Artículo 22.- *De los criterios generales.*

1.- La cobertura de las situaciones de necesidad social y el desarrollo de acciones dirigidas a la integración social de las personas drogodependientes corresponde, mediante la adecuada coordinación, a los Organismos competentes en materia de drogodependencias y de servicios sociales de la Comunidad de Madrid.

2.- La integración social del drogodependiente forma parte, como un elemento más, de un plan global que comprende no sólo aspectos biológicos, psicológicos y sociales del fenómeno de las drogodependencias, sino también la intervención sobre el individuo, su entorno y la comunidad.

La citada integración debe aceptarse como un proceso flexible, en el que caben objetivos mínimos, intermedios y definitivos, por lo que deberá promover y afianzar actitudes y hábitos de autonomía personal, autoestima y asunción de responsabilidades.

3.- La igualdad en el acceso a los recursos, actividades y prestaciones del sistema, abarca a las personas drogodependientes como a cualquier ciudadano, con sus derechos y obligaciones, insertándolas en el conjunto de las acciones normalizadas de todos los servicios públicos.

4.- Los poderes públicos potenciarán aquellas actuaciones encaminadas a favorecer la integración social del drogodependiente, mediante la utilización conjunta y coordinada de los diferentes programas de la red de servicios sociosanitarios y de servicios sociales.

5.- La Administración Autonómica desarrollará programas orientados a la promoción del movimiento asociativo y a la integración social y familiar, y se fomentará el voluntariado u otras formas de apoyo y ayuda al drogodependiente que actúen coordinadamente con la red de servicios sociosanitarios.

6.- Las Administraciones Públicas evaluarán los recursos destinados a la integración y procurarán su adecuación a las necesidades reales de la población drogodependiente.

Artículo 23.- *De la integración social.*

1.- La integración social de las personas drogodependientes se realizará mediante una intervención individual y comunitaria, persiguiendo como fin último la integración y normalización del individuo en la sociedad, apoyándose en sus

recursos personales y sociales.

2.- La Administración Autonómica desarrollará programas destinados a facilitar al drogodependiente la adquisición y el desarrollo de las estrategias y los recursos personales y sociales que sean necesarios para su integración.

3.- En el ámbito familiar, se fomentarán estrategias dirigidas específicamente al apoyo y asistencia del entorno familiar del drogodependiente.

4.- En el ámbito laboral, se potenciarán aquellas actuaciones que incidan sobre el acceso al mismo de las personas drogodependientes, y en especial a través de acciones como planes de empleo, desarrollo de los aspectos personales para la ocupación, información profesional y técnicas de búsqueda activa de empleo. Asimismo se establecerán planes de formación que capaciten a los drogodependientes y les permitan una más factible incorporación laboral.

5.- En el ámbito de la juventud, se impulsarán intervenciones que fomenten la formación de grupos que, además de cumplir una importante función de prevención, se conviertan en instrumentos de integración de la juventud marginada en nuestra sociedad. A estos efectos, se aprovecharán especialmente los correspondientes programas generales educativos de capacitación profesional, los de empleo, los de vivienda y los de la red de servicios sociosanitarios.

6.- Se fomentará la realización de actuaciones y programas educativos dirigidos principalmente a la adquisición de habilidades intelectuales, utilización de las capacidades básicas del aprendizaje y la nivelación cultural.

7.- Los poderes públicos velarán y

propiciarán la colaboración y la coordinación de las instituciones públicas y de iniciativa social privada, ya que para la consecución del objetivo de integrar en la sociedad al drogodependiente, es imprescindible la participación de dichas instituciones, grupos y asociaciones.

8.- Con el fin de favorecer la efectiva integración social de las personas drogodependientes, los poderes públicos fomentarán los necesarios cambios en la percepción social del fenómeno de las drogodependencias que posibiliten la aceptación de las peculiaridades de las personas drogodependientes y de los servicios que necesitan.

CAPÍTULO V

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS DROGODEPENDENCIAS

Artículo 24.- *Definición de centros de asistencia e integración a los drogodependientes.*

Los centros de asistencia e integración a los drogodependientes serán aquellos tanto públicos como privados, que realicen actuaciones específicas sobre la condición de drogodependiente y con el objetivo último de proporcionar un programa terapéutico dirigido a eliminar su adicción, normalizar su conducta y conseguir su integración social.

Artículo 25.- *De otros centros y servicios.*

Se incluyen en el ámbito de esta Ley los centros o servicios de carácter público o privado que actúan específicamente en la asistencia o integración social de los drogodependientes, y en especial los de las organizaciones no

gubernamentales que actúan en el sector de las drogodependencias.

Artículo 26.- *De los requisitos mínimos de los centros de asistencia e integración de los drogodependientes.*

1.- Los centros de asistencia e integración de drogodependientes tanto públicos como privados, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar con el personal suficiente, con la titulación y la experiencia necesaria, así como, con las instalaciones y equipamientos, condiciones de capacidad e infraestructura que reglamentariamente se determinen.

b) Estar autorizados para su funcionamiento como centros sociosanitarios de asistencia e integración de drogodependientes por la Agencia Antidroga, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

c) El régimen de funcionamiento interno y procedimientos de actuación de estos centros serán regulados en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2.- Asimismo, además de la autorización administrativa previa, la Comunidad de Madrid establecerá reglamentariamente las normas que deberán cumplir para poder ser acreditados y concertados por la propia Administración.

TÍTULO III

DEL CONTROL DE LA OFERTA

CAPÍTULO I

DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

Artículo 27.- *De las limitaciones a la publicidad.*

1.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de la publicidad y de garantías de los derechos de los menores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco observará, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

b) En ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho años, para ser utilizados como soportes publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco.

c) No deberá asociarse el consumo de alcohol y tabaco a una mejora del rendimiento físico o psíquico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual, ni sugerir que tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas.

d) No deberá estimular el consumo

inmoderado de bebidas alcohólicas y de tabaco u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico.

e) Se limitará la emisión en programas televisivos o en otros medios de comunicación, de cualquier imagen o contenido denigrante de la persona, con cualquier aspecto físico o psíquico, que fomenta o pueda fomentar cambios en la conducta moral de los menores, que les pueda influir en sus hábitos, y predisponerles a cualquier trastorno adictivo.

2.- No se permitirá la publicidad de tabaco y de bebidas alcohólicas en los medios de comunicación, en los programas, páginas o secciones dirigidos preferente o exclusivamente a menores de dieciocho años.

Esta prohibición alcanza a las publicaciones editadas o divulgadas en la Comunidad de Madrid, y a los operadores de radio, televisión, internet u otras redes informáticas a los que se extiende la competencia de la Comunidad de Madrid.

3.- La Administración Autónoma promoverá la formalización de acuerdos de autocontrol y autolimitación de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco con empresas fabricantes y distribuidoras de dichos productos, así como con anunciantes, agencias y medios de publicidad a fin de restringir, para todo lo que la presente Ley no reglamente, la actividad publicitaria de las sustancias referidas.

Artículo 28.- *De las prohibiciones.*

1.- Se prohíbe expresamente la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco:

a) En los centros y dependencias de la Administración Autónoma.

b) En los centros oficiales no dependientes de la Comunidad Autónoma pero situados en su territorio.

c) En los centros destinados a menores de dieciocho años.

d) En los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

e) En los centros docentes, tanto públicos como privados, tanto los dedicados a enseñanzas no regladas como a cualquier otro tipo de enseñanza.

f) En los establecimientos o recintos de actividades recreativas y espectáculos, cuando estén destinados mayoritariamente a público menor de dieciocho años.

g) En los medios de transporte público, tanto en el exterior como en el interior, así como los locales o estancias destinados para la espera de estos transportes públicos.

h) En todos los lugares donde esté prohibida su venta, suministro y consumo.

i) Otros centros y lugares que sean determinados reglamentariamente.

2.- Las prohibiciones contenidas en este Capítulo se extienden a todo tipo de publicidad, directa o indirecta, incluyendo la publicidad de objetos o productos que, por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas o tabaco.

Artículo 29.- Promoción.

1.- Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, muestras y actividades similares, serán realizadas en espacios físicos diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a menores de dieciocho años no acompañados de personas mayores de edad, así como el ofrecimiento o la degustación gratuita a menores de dieciocho años.

2.- Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono o correo electrónico en el ámbito de la Comunidad Autónoma, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de dieciocho años.

3.- No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas o tabaco, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas o el tabaco, y dichas actividades deportivas o culturales estén dirigidas fundamentalmente a menores de edad.

4.- En las visitas a los centros de

producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas y tabaco, no podrá ofrecerse ni hacer probar los productos a los menores de edad.

CAPÍTULO II

**DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30.- Prohibiciones.

1.- No se permitirá en el territorio de la Comunidad de Madrid la venta, despacho y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

2.- En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará de que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esa información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

3.- No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de feria o fiestas patronales o similares regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

Las Entidades Locales, a través de las correspondientes ordenanzas municipales, podrán declarar determinadas zonas como de acción prioritaria a los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios públicos, fomentando, al mismo tiempo, espacios de convivencia y

actividades alternativas, contando para el establecimiento de estas limitaciones con los diferentes colectivos afectados.

4.- No se permitirá la venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que se determine por cada Corporación Local. En defecto de normativa local, se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.

5.- Queda expresamente prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los centros que a continuación se mencionan, salvo que se lleve a cabo en los espacios habilitados al efecto:

- a) En los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) En los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
- c) En los centros de enseñanza universitaria.
- d) En los centros de trabajo.

6.- En ningún caso se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) En los locales de trabajo de las empresas de transporte público.
- b) En los centros educativos de enseñanza

primaria, secundaria y especial, así como de enseñanza deportiva.

7.- Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en instalaciones abiertas al público.

8.- En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. En los establecimientos en régimen de autoservicio la exhibición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles anunciadores de la prohibición de su venta a menores, responsabilizándose de dicha venta de bebidas alcohólicas a menores al titular del establecimiento.

9.- En los establecimientos comerciales situados en las estaciones de servicio, la prohibición de venta, suministro y distribución de bebidas alcohólicas comprenderá las veinticuatro horas del día.

10.- No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

11.- Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato, será preciso disponer de una licencia específica que deberá estar expuesta en lugar visible para el público.

Para la concesión de dicha licencia, las Corporaciones Locales ponderarán, entre otros, los siguientes criterios:

a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza por la que se ocasione o se prevea la producción de efectos que originen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.

b) El derecho de los ciudadanos a disfrutar de su vivienda de forma digna y adecuada y a que se les garantice el derecho al descanso necesario.

c) La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o emisión desordenada de música o ruidos.

12.- En los establecimientos autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas no se permitirá ni la distribución, ni la venta, ni el suministro de las mismas en el exterior del establecimiento, ni para su consumo fuera del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 31.- Acceso de menores a locales.

1.- Salvo lo establecido en el siguiente párrafo queda prohibida la entrada de los menores de dieciocho años en bares especiales, así como en salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2.- Excepcionalmente, estos locales podrán disponer de sesiones especiales para mayores de catorce años, con horarios y señalización diferenciada, sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de

bebidas.

**CAPÍTULO III
DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y
CONSUMO DE TABACO**

Artículo 32.- Limitaciones a la venta.

1.- Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco, así como productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados constituidos total o parcialmente por tabaco, ni tampoco los productos que lo imiten o que induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de dieciocho años en el territorio de la Comunidad Autónoma. Dicha prohibición debe advertirse, en forma y lugar perfectamente visible, en los establecimientos donde se expidan productos de tabaco.

2.- La venta y suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

3.- Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo en los lugares habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

- c) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.
- d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
- e) Las instalaciones deportivas, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- f) Los centros de asistencia a menores.
- g) Todos aquellos lugares destinados a un público preferentemente menor de dieciocho años.

Artículo 33.- Limitaciones al consumo.

1.- No se permitirá el consumo de tabaco en los siguientes lugares:

- a) Los medios de transporte colectivo, tanto urbanos como interurbanos. Dicha prohibición también se aplica a funiculares y teleféricos.
- b) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.
- c) Los centros sanitarios y sus dependencias.
- d) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.

- e) Los recintos deportivos cerrados.
- f) Las salas de teatro, cines y auditorios.
- g) Los estudios de radio y televisión destinados al público.
- h) Las oficinas de la Administración Pública destinadas a la atención directa al público.
- i) Los establecimientos comerciales.
- j) Los museos y las salas de lectura, de exposiciones y de conferencias.
- k) Ascensores y elevadores.
- l) Las áreas laborales donde trabajen mujeres embarazadas.
- m) Los lugares de trabajo donde haya un riesgo para la salud del trabajador por razón de combinarse la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por un contaminante industrial.
- n) Las salas de espera de uso general y público.
- ñ) Los espacios cerrados de uso general y público de las estaciones de autocar, de metro y de ferrocarril y de los aeropuertos.
- o) La zona de playa de las piscinas y de los parques acuáticos, de conformidad con la normativa vigente.

p) Los balnearios.

q) En los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto los destinados principalmente al consumo de los mismos, manteniéndose la prohibición de fumar a los manipuladores de alimentos.

r) En las zonas reservadas a los no fumadores en los restaurantes y demás lugares destinados principalmente al consumo de alimentos, que estarán señalizados adecuadamente.

s) Los lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

2.- Los responsables de los centros enumerados en los párrafos c), e), f), h), i), ñ), o) y p), podrán habilitar espacios destinados a fumadores.

3.- Debe solicitarse a los comités de seguridad e higiene en el trabajo y a los comités de empresa y representantes sindicales, de conformidad con las funciones que la legislación vigente les asigne, su colaboración en la vigilancia del cumplimiento de la normativa establecida en la presente Ley.

4.- En todo caso, los titulares de los locales, centros y establecimientos, así como los órganos competentes en los casos de los centros o dependencias de las Administraciones Públicas, mencionados en el apartado 1 de este artículo, serán responsables del estricto cumplimiento de estas normas. Asimismo, estarán obligados a señalar las limitaciones y prohibiciones y deberán contar con las hojas de reclamación a disposición de los usuarios, y de cuya existencia habrán de ser

informados dichos usuarios.

5.- En cualquier caso todos los lugares enumerados en este artículo tendrán la conveniente señalización con la prohibición expresa de fumar o, en su caso, convenientemente señalizadas, las salas o lugares destinados a fumadores y que en ningún caso podrán ser zonas de convivencia entre profesores y alumnos, en el caso de los centros docentes para menores de dieciocho años, y usuarios de los diferentes servicios o visitantes, en el caso de los centros sanitarios.

Artículo 34.- Derecho preferente.

1.- En caso de conflicto, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros.

2.- Los poderes públicos promoverán medidas tendentes a evitar el consumo de tabaco en presencia de menores.

CAPÍTULO IV

ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPOS

Artículo 35.- Información.

La Consejería de Sanidad elaborará y proporcionará información a los profesionales y usuarios de los servicios sanitarios sobre la utilización en la Comunidad de Madrid de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y demás fármacos psicoactivos y medicamentos capaces de producir dependencia.

Artículo 36.- *Control de la prescripción y dispensación.*

1.- La Consejería de Sanidad prestará especial interés en el control de la producción, prescripción y dispensación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, dentro del marco legislativo vigente.

2.- La prescripción de fármacos estupefacientes y psicótropos se realizará por los facultativos, bajo el control e inspección de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO V OTRAS MEDIDAS

Artículo 37.- *Inhalables y colas.*

1.- Se prohíbe la venta a menores de edad de colas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y que puedan generar dependencia o produzcan efectos euforizantes, depresivos, alucinatorios u otros a los que se hace referencia en el artículo 4.1 de la presente Ley.

2.- El Gobierno Regional determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 38.- *Sustancias de abuso en el deporte.*

1.- Se prohíbe la prescripción y dispensación de fármacos, para la práctica deportiva, cuando su uso no estuviera justificado por necesidades terapéuticas objetivas.

2.- El Gobierno Regional adoptará las medidas apropiadas, en el marco de sus competencias, para eliminar el uso de aquellas sustancias prohibidas por los Organismos deportivos nacionales e internacionales y en especial de aquellas que presentan propiedades anabolizantes de naturaleza hormonal.

Artículo 39.- *Juego patológico.*

1.- El juego patológico, como trastorno adictivo, merecerá especial interés por parte de los sistemas educativo, sanitario y social, fomentándose la información a todos los colectivos sociales sobre su potencialidad adictiva.

2.- Los poderes públicos promoverán medidas dirigidas a eliminar las conductas ludópatas y sus consecuencias en los ámbitos sanitario, familiar, económico y social.

Artículo 40.- *Otros trastornos adictivos.*

La Administración competente promoverá las actuaciones necesarias para el estudio, análisis, investigación e impulso de programas de prevención, asistencia e integración social referidos a otras adicciones comportamentales que puedan generar una dependencia similar a las de las sustancias químicas, y las mismas repercusiones en el entorno familiar, social y económico.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 41.- *De la Comunidad Autónoma.*

1.- Corresponde a la Comunidad de Madrid en el marco de las atribuciones recogidas en su Estatuto de Autonomía el ejercicio de las competencias en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

2.- Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento jurídico vigente le atribuye y en el marco de las mismas, corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid:

a) El establecimiento de la política en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos para la Comunidad de Madrid.

b) La aprobación de las estructuras administrativas en materia de drogodependencias, así como su organización y régimen de funcionamiento.

c) La aprobación de la normativa de autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros y servicios sociosanitarios y de atención y prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos.

d) La aprobación, modificación y revisión de las tarifas para la prestación y concertación de servicios que puedan establecerse con instituciones públicas y privadas, en los términos que reglamentariamente se establezca.

e) La inspección de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas y tabaco y de los demás lugares donde esta Ley limita su publicidad y promoción y prohíbe su suministro y consumo. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas

a los Ayuntamientos respecto a los establecimientos minoristas.

f) El ejercicio de la potestad sancionadora a través de las Consejerías competentes por razón de la materia, en los términos previstos en esta Ley.

g) La adopción, en colaboración con otras Administraciones Públicas, de todas aquellas medidas que fueran precisas para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 42.- De la Consejería de Sanidad.

Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas le corresponde a la Consejería de Sanidad:

1.- El control de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, sociosanitarias y sociales relacionadas con la prevención, asistencia e integración social de las personas drogodependientes.

2.- La propuesta de la estructura orgánica del Organismo Autónomo Competente en materia de drogodependencias.

3.- La cooperación o colaboración general con las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones de las actuaciones en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

4.- La gestión de los recursos públicos propios en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

5.- Las competencias señaladas en los puntos precedentes podrán delegarse en órganos inferiores de la Consejería de Sanidad con el alcance que reglamentariamente se determine.

Artículo 43.- *Del Observatorio Regional sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.*

1.- Se crea el Observatorio Regional sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos como órgano asesor y técnico de apoyo científico permanente.

2.- Sus funciones serán las siguientes:

a) Recogida y análisis de la información disponible de fuentes nacionales e internacionales.

b) Cooperación o colaboración con los diferentes Observatorios tanto nacionales como internacionales.

c) Promoción de investigaciones y estudios sobre aspectos relevantes, relacionados con la drogadicción.

d) Mantenimiento de un sistema de indicadores fiables y sensibles que permita el seguimiento de la evolución del consumo de drogas en la Comunidad de Madrid.

3.- Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 44.- *Del Organismo Autónomo competente sobre las Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.*

El Organismo competente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos en la Comunidad de Madrid será la Agencia Antidroga, a la que corresponde de acuerdo con la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid la ejecución de la política en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, y cuya creación y competencias se encuentran reguladas en la Ley 11/1996, de 19 de diciembre. Este Organismo establecerá los mecanismos de colaboración y cooperación necesarios con otros órganos de la Consejería de Sanidad, del Gobierno de Madrid y de otras Administraciones para la consecución de los objetivos enunciados en esta Ley.

Artículo 45.- *De las Corporaciones Locales.*

1.- Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye y en el marco de las mismas, corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, en su ámbito territorial:

a) La determinación de los criterios que regulen la localización, distancia y requisitos que deberán reunir los establecimientos donde se suministre, venda, dispense o consuman bebidas alcohólicas y tabaco, así como la vigilancia y control de los mismos.

b) El otorgamiento de la licencia de apertura y, en su caso, de funcionamiento, a los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece el Título III de la presente Ley, especialmente en las

dependencias municipales.

d) Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

2.- Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de hecho o derecho tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación y ejecución del Plan Municipal sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, elaborado en coordinación y de conformidad con los criterios establecidos por el Organismo regional competente en materia de drogodependencias, y lo regulado en la presente Ley.

b) La ejecución de los programas de prevención que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.

c) El fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que en el municipio desarrollen las actuaciones previstas en el Plan Municipal sobre Drogodependencias.

Artículo 46.- *De las instituciones públicas y privadas.*

Los poderes públicos promoverán acciones de apoyo a las instituciones públicas y privadas que actúen en el ámbito de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, para la consecución de los objetivos establecidos en la materia, promoviéndose la participación social y el apoyo al voluntariado.

TÍTULO V

DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 47.- *Compromisos presupuestarios.*

1.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y del Organismo competente en el ámbito de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, así como los de las distintas Administraciones Locales, habrán de contemplar, para cada ejercicio económico, las dotaciones presupuestarias que, con arreglo a las disponibilidades económicas de cada ejercicio, se destinen a ejecutar las actividades reguladas en esta Ley y que sean de su competencia.

2.- Los ingresos que se produzcan por la imposición de sanciones tipificadas en esta Ley, generarán un crédito por la misma cuantía en la dotación presupuestaria prevista en el apartado 1 de este artículo, destinados a la prevención, asistencia e integración de los drogodependientes, a aquellos programas de salud pública relacionados con el colectivo de pacientes drogodependientes, y a las demás actividades reguladas en la presente Ley.

Artículo 48.- *De las Corporaciones Locales.*

1.- Los Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes que deseen obtener financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma para el desarrollo de las actuaciones de su competencia que establece esta Ley, estarán obligados a disponer de un Plan Municipal o Local sobre Drogodependencias, convenientemente aprobado, y a consignar en sus respectivos presupuestos, de forma claramente diferenciada, los créditos específicos destinados a esta finalidad.

2.- La financiación que la Comunidad de

Madrid destine a las Corporaciones Locales estará en función del programa y objetivos que hayan presentado previamente a la Consejería de Sanidad, del grado de ejecución del presupuesto anterior y, en todo caso, el criterio preferente de financiación de actuaciones será proporcional al esfuerzo presupuestario hacia dichos programas y objetivos por parte de la corporación local.

3.- La Comunidad Autónoma podrá establecer con las Mancomunidades y los Ayuntamientos convenios de colaboración que regulen la financiación y características que deban reunir los Planes Municipales o Locales sobre Drogodependencias.

Artículo 49.- *De las Entidades sin ánimo de lucro y Organismos públicos.*

Las Entidades sin ánimo de lucro y otros Organismos públicos que actúan en el campo de las drogodependencias y otros trastornos adictivos podrán financiar sus actividades y programas por medio de subvenciones y/o convenios con la Administración competente, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente y se adecuen a los objetivos y estrategias que determine el Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 50.- *Inspección.*

1.- Corresponde a las Consejerías competentes por razón de la materia, y en su caso, a las Corporaciones Locales, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, en sus respectivos ámbitos competenciales de actuación.

2.- El personal que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad tendrá el carácter de Autoridad, y podrá:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley, sin perjuicio de la necesidad de aportar la correspondiente autorización judicial en los casos en que la Ley lo exija.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Todo ello sin perjuicio de las garantías establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3.- Para el desarrollo de la función inspectora las Consejerías competentes por razón de la materia, contarán con el apoyo de los servicios de inspección adscritos a otros Organismos de la Comunidad de Madrid y con la colaboración de otras Administraciones Públicas con facultades inspectoras, singularmente con las Corporaciones

Locales en lo relativo a la prohibición de venta y consumo de alcohol en la vía pública.

4.- Los titulares de los centros o servicios estarán obligados a facilitar a la inspección el acceso a las instalaciones y el examen de los documentos, libros y datos estadísticos que sean preceptivos, así como a suministrar toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 51.- Medidas Cautelares.

En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para la salud pública o para los usuarios, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, o por incumplimiento de la normativa vigente, la Consejería competente por razón de la materia podrá adoptar las medidas cautelares sobre los establecimientos o servicios que considere más adecuadas para evitar dichos riesgos.

Podrán adoptarse entre otras las siguientes medidas cautelares:

- a) Exigencia de fianza o caución.
- b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
- c) Cierre temporal del local o instalación.
- d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Del régimen sancionador.

1.- Constituyen infracciones administrativas a esta Ley las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2.- La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid aprobado mediante el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta tipificadas en el Código Penal, el órgano que estuviese conociendo el caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

4.- En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o que concurren con la principal.

5.- Las sanciones por infracción del artículo 30 apartado 3 de la presente Ley, referida al consumo de alcohol en la vía pública, consistirán en prestaciones en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del infractor,

y se desarrollarán durante un número de sesiones previamente fijado, bien en beneficio de la colectividad o de personas que se encuentren en situación de precariedad por cualquier motivo. Se buscará preferentemente relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el infractor. Si éste no prestase el consentimiento antes aludido, la medida de prestación será sustituida por la multa correspondiente, prevista en el artículo 59.1.a).

La Comunidad de Madrid articulará los mecanismos que aseguren la posibilidad de cumplimiento de las prestaciones citadas.

Artículo 53.- Personas responsables.

1.- Serán responsables de la infracción como autores de la misma, las personas físicas o jurídicas, usuarios, titulares o gestores de entidades, centros o servicios, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ley.

2.- Responderán también del pago de la sanción las siguientes personas:

a) Los propietarios del establecimiento, sean personas físicas o jurídicas, responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por sus empleados o dependientes.

b) El anunciante, el empresario creador de la publicidad y el empresario difusor de la publicidad responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de infracciones previstas en esta Ley en materia de publicidad.

c) Los padres o tutores responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por personas menores de edad.

d) Los administradores de las personas jurídicas responderán subsidiariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstas.

Artículo 54.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de importancia del perjuicio causado, relevancia o trascendencia social de los hechos, cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad o negligencia y, en su caso, la reincidencia.

Artículo 55.- Infracciones Leves.

Se consideran infracciones leves:

1.- El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2.- El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

3.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 29 y 33 sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas.

4.- Las cometidas por simple negligencia,

siempre que el resultado negativo producido no tuviere repercusiones que perjudiquen a personas o dificulten el funcionamiento del centro en el logro de sus objetivos.

5.- Cualquier otra situación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

Artículo 56.- Infracciones Graves.

Se consideran infracciones graves:

1.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 27, 28, 30 (excepto los apartados 1 y 3, en lo referente al consumo en la vía pública), 31 y 32, sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas.

2.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 36, 37, 38, relativos a la venta de inhalables y colas, así como a la prescripción y dispensación de sustancias de abuso en el deporte y de sustancias estupefacientes y psicotropos.

3.- Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

4.- Impedir o dificultar el ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 17 de la presente Ley.

5.- Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas.

6.- Cualquier otra actuación que tenga la

calificación de falta grave en la normativa específica aplicable.

7.- La reincidencia en las infracciones leves.

Existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción leve en los seis meses anteriores.

Artículo 57.- Infracciones Muy Graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1.

2.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.

3.- El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por las autoridades competentes.

4.- La negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control e inspección y el falseamiento de la información suministrada.

5.- La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.

6.- Las que sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o que hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

7.- Facilitar o de cualquier modo colaborar

para que un menor pueda directa o indirectamente adquirir o apropiarse de bebidas alcohólicas.

8.- Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable al caso.

9.- La reincidencia en infracciones graves y aquellas otras que por sus circunstancias concurrentes comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios.

Existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción grave en el año anterior.

Artículo 58.- Prescripciones.

1.- Las infracciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley prescribirán: al año las correspondientes a las faltas leves, a los tres años las correspondientes a las faltas graves y a los cinco años las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

3.- Asimismo el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 59.- De la cuantía de las sanciones.

1.- Las infracciones de la presente Ley se

sancionarán con multas cuya cuantía se registrarán de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, con multa desde 300 euros hasta 30.050 euros.

b) Infracciones graves, con multa desde 30.051 euros hasta 60.101 euros.

c) Infracciones muy graves, con multa desde 60.102 euros hasta 601.012 euros.

2.- En las infracciones muy graves, podrán acumularse como sanciones:

a) La prohibición de recibir financiación pública por un período entre uno y cinco años.

b) El cierre temporal total o parcial del centro o servicio por un tiempo máximo de un año.

c) El cierre definitivo, total o parcial del centro o servicio.

3.- El órgano sancionador podrá acordar que las multas impuestas se hagan efectivas mediante la minoración de la financiación que pudiera otorgarse o se hubiese otorgado por la Consejería de Sanidad o cualquiera de sus organismos, o que se suspenda la citada financiación.

Cuando se cometa una infracción por incumplimiento de los requisitos materiales exigidos a los Centros, que lleve aparejada la imposición de una multa, la resolución sancionadora podrá establecer que la sanción pecuniaria sea sustituida por la subsanación de las deficiencias materiales

que dieron lugar a la infracción, cuando razones de interés social así lo aconsejen. La citada resolución fijará los plazos y las garantías que para el cumplimiento de esta obligación asisten al sancionado.

4.- Para la graduación de la sanción, además de los criterios establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habrán de tenerse en consideración el grado de intencionalidad o negligencia, el volumen de negocio y los beneficios obtenidos, la gravedad de los perjuicios causados o la relevancia o trascendencia social.

Artículo 60.- *De las medidas provisionales.*

1.- El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2.- Podrán adoptarse entre otras las siguientes medidas provisionales:

- a) Exigencia de fianza o caución.
- b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
- c) Cierre temporal del local o instalación.
- d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

3.- Previamente al acuerdo que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que estime procedente.

4.- No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre de centros, establecimientos o servicios que no cuenten con las autorizaciones administrativas preceptivas o la suspensión de las actividades en tanto no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 61.- *Competencias.*

1.- En el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, serán competentes para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores los órganos previstos en dicha Ley.

2.- En los demás supuestos, la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se ajustará a las siguientes reglas:

a) En lo relativo a la infracción de las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas, serán competentes los órganos previstos en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

b) Los Órganos de la Consejería de Sanidad previstos en el artículo 146 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (LOSCAM), serán los competentes en los demás supuestos.

Artículo 62.- *Publicidad de las sanciones.*

Por razones de ejemplaridad, y siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud o seguridad de los usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza en vía administrativa, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Actualización de las sanciones

La cuantía de las sanciones establecidas en la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid teniendo en cuenta las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

SEGUNDA

Gestión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios en materia de Drogodependencias

1.- La gestión de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos se orientará, a través de la Agencia Antidroga, hacia fórmulas de gestión directa, sin perjuicio del mantenimiento de los convenios y conciertos que se consideren convenientes para el cumplimiento de los fines perseguidos por la Ley.

2.- La asunción de las funciones, que en el

momento actual se llevan a cabo bajo fórmulas de gestión indirecta, se hará de forma progresiva, dando prioridad a aquellas funciones que se realizan en centros propios de la Comunidad de Madrid.

TERCERA

Garantía de las prestaciones

Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las prestaciones a que hace referencia el artículo 52.5, se realizarán los correspondientes acuerdos o convenios con las Instituciones públicas o privadas, especialmente con el Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMAMEF) cuando se trate de menores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Período transitorio para cumplimiento de las medidas de control de la oferta

Se establece un período transitorio de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para el cumplimiento de las medidas de control de la oferta, contenidas en el Título III en relación con la licencia especial y a las limitaciones y prohibiciones a la publicidad.

SEGUNDA

Irretroactividad en la tramitación de los procedimientos de autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios

Las solicitudes de autorización de centros y servicios sociosanitarios presentadas con

anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento en que se formalizó la petición, aun cuando no hubiese recaído resolución administrativa alguna sobre la misma.

TERCERA

Régimen transitorio del procedimiento para autorización de Centros y Servicios sociosanitarios

En tanto se proceda por vía reglamentaria a establecer el procedimiento de tramitación de autorizaciones de los centros y servicios sociosanitarios a que se hace mención en los artículos 20 y 26 de la presente Ley, dicha autorización se llevará a cabo según la normativa vigente para las autorizaciones de centros y servicios tanto sanitarios como de acción social de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Normas que se derogan

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

- a) El artículo 11.e) de la Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales.
- b) Los apartados d) y e) del artículo 31.1; apartado 10 del artículo 99 y el apartado 3º del artículo 100 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- c) El Capítulo III de la Ley 11/1996, de 19 de

diciembre, de Creación de la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid.

d) El número 3 del artículo 39 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

e) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Modificación de la Ley de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid

Se modifican los artículos 31, 37, 38, y 101 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, en los términos que se señalan a continuación.

UNO.- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 31 con la siguiente redacción:

“3.- La Administración de la Comunidad de Madrid velará asimismo por el cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco, establecidas en la legislación autonómica sobre drogodependencias.”

DOS.- El apartado b) del artículo 37.1 queda redactado como sigue:

“b) No se permitirá la utilización de menores

para el anuncio de actividades prohibidas a los menores.”

TRES.- El artículo 38 queda redactado como sigue:

“1.- La publicidad de locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos de carácter erótico o pornográfico, estará prohibida tanto en publicaciones infantiles y juveniles, como en medios audiovisuales, cine, televisión, radio y vídeo, en franjas horarias de especial protección para la infancia, cuando se distribuyan o se emitan, respectivamente, por la Comunidad de Madrid.

2.- La Administración de la Comunidad de Madrid velará por el cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, establecidas en la legislación autonómica sobre drogodependencias.”

CUATRO.- El apartado c) del artículo 101 queda redactado como sigue:

“c) Infracciones muy graves: Multas desde 30.051 euros hasta 60.101 euros.”

SEGUNDA

Modificaciones de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Se modifican los artículos 25 apartados 1 y 3; 38, 41 y 43 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en los términos que se señalan a continuación:

UNO.- El apartado 1 del artículo 25 queda redactado como sigue:

“1.- Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares con carácter general; y a los menores de 18 años, siempre que en ellas se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.”

DOS.- El apartado 3 del artículo 25 queda redactado como sigue:

“3.- A los menores de 18 años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta Ley no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente queda prohibida la venta de tabaco a menores de 18 años.”

TRES.- Se añade un nuevo apartado 18 al artículo 38, del siguiente tenor:

“18.- La venta de tabaco a menores de 18 años.”

CUATRO.- El apartado 1 del artículo 41 queda redactado como sigue:

“1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 3.005 euros.”

CINCO.- El apartado a) del artículo 41.2 queda redactado como sigue:

“a) Multa comprendida entre 3.006 y 30.050 euros, salvo las infracciones tipificadas en los artículos 38.8 y 38.18, que serán sancionadas con una multa de hasta 60.101 euros.”

SEIS.- El apartado a) del artículo 41.3 queda redactado como sigue:

“a) Multa comprendida entre 30.051 y 300.506 euros, salvo la infracción tipificada en el artículo 37.10, que será sancionada con una multa de hasta 601.012 euros.”

SIETE.- El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

“2.- La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos, en aquellos municipios de población superior a 20.000 habitantes, y a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en el resto de los municipios.

No obstante, corresponderá a la Administración de la Comunidad de Madrid en todo caso la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores que se sustancien por la infracción grave tipificada en el artículo 38.8.”

OCHO.- El apartado 5 del artículo 43 queda redactado como sigue:

“5.- En la Administración de la Comunidad de Madrid, la competencia para resolver los expedientes sancionadores corresponderá al Director General competente por razón de la materia para las infracciones leves y graves y al Consejero competente por razón de la materia para las muy graves, excepto el cierre definitivo de locales, que será acordado por el Gobierno, a propuesta de dicho Consejero.”

TERCERA

Habilitación reglamentaria

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

CUARTA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2002, de conformidad con los artículos 49.1c) y 206.1 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite la siguiente Proposición No de Ley:

— **PNL-47/2002 RGEP.2971.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a crear una línea de ayuda humanitaria de la Comunidad de Madrid, en los campamentos de refugiados saharauis, habilitando una partida específica en los Presupuestos de 2002, dentro de la Dirección General de Inmigración, Cooperación al Desarrollo y Voluntariado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 206.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”, y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día

anterior al de la sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

———— PNL-47/2002 RGEF.2971 ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a crear una línea de ayuda humanitaria de la Comunidad de Madrid, en los campamentos de refugiados saharauis, habilitando una partida específica en los Presupuestos de 2002, dentro de la Dirección General de Inmigración, Cooperación al Desarrollo y Voluntariado.

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de la grave situación que atraviesa el pueblo saharauí por el bloqueo del proceso de paz en el Sahara Occidental, auspiciado por Naciones Unidas, y la grave situación que atraviesa la población en los campamentos del Sahara, el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, presenta ante el Pleno de la Cámara la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que:

Cree una línea de ayuda humanitaria de la Comunidad de Madrid, en los campamentos de refugiados saharauis, habilitando para tal efecto una partida específica en los Presupuestos del 2002, dentro de la Dirección General de Inmigración,

Cooperación al Desarrollo y Voluntariado.

2.4 MOCIONES

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2002, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite la siguiente Moción Parlamentaria:

— **M-10/2002 RGEF.3094.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, subsiguiente a la Interpelación 43/2002 RGEF.2599, sobre política general en materia de sanidad en el Área 11.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

———— M-10/2002 RGEF.3094 ————

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, subsiguiente a la Interpelación 43/2002 RGEF.2599, sobre política general en materia de sanidad en el Área 11.

MOCIÓN

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1.- La puesta en marcha con carácter inmediato del Plan Director del Hospital 12 de Octubre.

2.- La modificación del Área 11, contemplando la construcción de un Hospital de Nivel III, en el Distrito Sanitario de Aranjuez.

3.- La apertura de negociaciones con el Ministerio de Defensa, para la integración del Hospital Gómez Ulla en la red sanitaria pública de la CAM.

4.- La elaboración de un Plan de Atención Sociosanitaria, que contemple la adecuación en centros específicos a las necesidades de morbilidad y características sociodemográficas del Área 11.

5.- La elaboración de un Plan de Atención Primaria, que contemple las necesidades en estructuras y personal, para conseguir ratios de asistencia satisfactorios.

2.6 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

2.6.1 PREGUNTAS QUE SE FORMULAN

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2002, de conformidad con los artículos 49.1c) y 192.3 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y admitido a trámite las preguntas que a continuación se relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 198.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

PE-652/2002 RGEP.2949

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre municipios, con indicación expresa de los mismos, donde está previsto que se exhiba, dentro de la programación de la RED ITINER, la exposición "Fondos de la Colección Pública de Fotografía" de la Consejería de Las Artes.

PREGUNTA

¿En qué municipios, con indicación expresa de los mismos, está previsto que se exhiba, dentro de la programación de la RED ITINER la exposición "Fondos de la Colección Pública de Fotografía" de la Consejería de Las Artes?

PE-653/2002 RGEP.2951

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre títulos de la colección "Damos la palabra" que tiene previsto publicar, durante el año 2002, la Consejería de Las Artes.

PREGUNTA

¿Cuáles son los títulos de la colección "Damos la palabra" que tiene previsto publicar,

durante el año 2002, la Consejería de Las Artes?

————— **PE-654/2002 RGEP.2952** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar, durante el año 2002, la Consejería de Las Artes dentro del Programa "Cultura 2000 de la Unión Europea".

PREGUNTA

¿Qué actuaciones tiene previsto realizar durante el año 2002 la Consejería de Las Artes dentro del Programa "Cultura 2000 de la Unión Europea"?

————— **PE-655/2002 RGEP.2956** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones y exposiciones que tiene previsto poner en marcha, durante el año 2002, la Consejería de Las Artes, para apoyar la denominada "fotografía de creación contemporánea".

PREGUNTA

¿Qué actuaciones y exposiciones tiene previsto poner en marcha durante el año 2002 la Consejería de Las Artes para apoyar la denominada "fotografía de creación contemporánea"?

————— **PE-656/2002 RGEP.2977** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fundamentos de la restauración de la pintura mural del ábside del

Hospital del Niño Jesús, especificando quién o quiénes van a llevarla a cabo.

PREGUNTA

¿En qué va a consistir la restauración de la pintura mural del ábside del Hospital del Niño Jesús, especificando quién o quiénes van a llevarla a cabo?

————— **PE-657/2002 RGEP.2978** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico, de llevar a cabo alguna actuación, en coordinación con la Administración del Estado, en el Palacio y Jardines del Infante D. Luis en Boadilla del Monte, destinada a utilizar espacios y dependencias del mismo para usos museísticos.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico llevar a cabo alguna actuación en coordinación con la Administración del Estado en el Palacio y Jardines del Infante D. Luis en Boadilla del Monte destinada a utilizar espacios y dependencias del mismo para usos museísticos?

————— **PE-658/2002 RGEP.2979** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciativas y apoyos que tiene previsto poner en marcha la Consejería de Las Artes en materia de apoyo a guiones cinematográficos, durante el año 2002.

PREGUNTA

¿Qué iniciativas y apoyos tiene previsto poner en marcha la Consejería de Las Artes en materia de apoyo a guiones cinematográficos durante el año 2002?

————— **PE-659/2002 RGEF.2980** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones de restauración que se han efectuado en la Concatedral de San Isidro, dentro del Plan de Catedrales, especificando las mismas.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones de restauración se han efectuado en la Concatedral de San Isidro, dentro del Plan de Catedrales especificando las mismas?

————— **PE-661/2002 RGEF.2987** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre apoyos que tiene previsto prestar, durante el año 2002, la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas a las mancomunidades existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para que realicen actividades de apoyo, promoción y sensibilización a la lectura.

PREGUNTA

¿Qué apoyos tiene previsto prestar durante el año 2002 la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas a las mancomunidades existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para que realicen actividades de apoyo, promoción y sensibilización a la lectura?

————— **PE-662/2002 RGEF.2990** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra el proyecto de dotar al distrito de Carabanchel de una biblioteca pública, a fecha 30 de mayo de 2002, especificando la ubicación elegida y el calendario previsto.

PREGUNTA

¿En qué situación se encuentra el proyecto de dotar al distrito de Carabanchel de una biblioteca pública, a fecha 30 de mayo de 2002, especificando la ubicación elegida y el calendario previsto?

————— **PE-663/2002 RGEF.2991** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre personal eventual que ha contratado o tiene previsto contratar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, durante el año 2002, especificando su ubicación, habida cuenta que en diversos meses del año, mayo, junio, etc., se incrementa el número de usuarios de las bibliotecas públicas.

PREGUNTA

Habida cuenta que en diversos meses del año, mayo, junio, etc., se incrementa el número de usuarios de las bibliotecas públicas, ¿qué personal eventual ha contratado o tiene previsto contratar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, durante el año 2002 especificando su ubicación?

————— **PE-664/2002 RGEF.3012** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones prioritarias, especificando las mismas, que van a realizarse durante el segundo semestre de 2002, en el Monasterio de El Paular, ubicado en el término municipal de Rascafría.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones prioritarias, especificando las mismas, van a realizarse durante el segundo semestre de 2002 en el Monasterio de El Paular ubicado en el término municipal de Rascafría?

———— PE-665/2002 RGEP.3013 ————

(Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002)

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del Ferrocarril Madrid, Rivas-Vaciamadrid, Arganda del Rey (prolongación de la línea 9 de Metro).

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del Ferrocarril Madrid, Rivas-Vaciamadrid, Arganda del Rey (prolongación de la línea 9 de Metro)?

———— PE-666/2002 RGEP.3014 ————

(Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha

10 de junio de 2002)

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-501, en el tramo comprendido entre la M-506 (rotonda de Campodón) y la M-522.

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-501 en el tramo comprendido entre la M-506 (rotonda de Campodón) y la M-522?

———— PE-667/2002 RGEP.3015 ————

(Tramitación acumulada de las PE-665/2002 RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 10 de junio de 2002)

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-501, en el tramo comprendido entre la M-506 (rotonda de Campodón) y la M-511.

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-501, en el tramo comprendido entre la M-506 (rotonda de Campodón) y la M-511?

———— PE-668/2002 RGEP.3016 ————

(Tramitación acumulada de las PE-665/2002

**RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por
Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha
10 de junio de 2002)**

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-511, en el tramo comprendido entre la M-40 y la M-501.

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de duplicación de calzada de la carretera M-511 en el tramo comprendido entre la M-40 y la M-501?

————— PE-669/2002 RGEP.3017 —————
**(Tramitación acumulada de las PE-665/2002
RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por
Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha
10 de junio de 2002)**

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre la N-V y la N-IV.

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre la N-V y la N-IV?

————— PE-670/2002 RGEP.3018 —————
**(Tramitación acumulada de las PE-665/2002
RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por
Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha
10 de junio de 2002)**

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre el eje O'Donnell y la N-IV.

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre el eje O'Donnell y la N-IV?

————— PE-671/2002 RGEP.3019 —————
**(Tramitación acumulada de las PE-665/2002
RGEP.3013 a PE-671/2002 RGEP.3019, por
Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha
10 de junio de 2002)**

Del Diputado Sr. Nolla Estrada, del GPS-P, al Gobierno, sobre beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre la N-II y el eje O'Donnell.

PREGUNTA

¿Quién es el beneficiario de las expropiaciones acordadas con objeto de las obras de construcción del tramo de la carretera M-45, comprendido entre la N-II y el eje O'Donnell?

PE-672/2002 RGEF.3030

Del Diputado Sr. Carmona Sancipriano, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones en relación con el posible cierre de la empresa Hormimeco, situada en la localidad de Meco.

PREGUNTA

¿Cuáles son las actuaciones del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación al posible cierre de la empresa Hormimeco, situada en la localidad de Meco?

PE-673/2002 RGEF.3037

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas que tiene previsto llevar a cabo la Dirección General de Patrimonio Histórico, a fin de proteger adecuadamente la Casa de Campo de Madrid, que fue declarada Bien de Interés Cultural en 1999, con la categoría de Jardín Histórico.

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto llevar a cabo la Dirección General de Patrimonio Histórico a fin de proteger adecuadamente la Casa de Campo de Madrid que fue declarada Bien de Interés Cultural en 1999 con la categoría de Jardín Histórico?

PE-674/2002 RGEF.3038

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Consejería de Las Artes, de crear una oficina de difusión de la danza, tal y como han demandado los representantes del sector.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Consejería de Las Artes crear una oficina de difusión de la danza, tal y como han demandado los representantes del sector?

PE-675/2002 RGEF.3040

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar, durante el año 2002, el Centro de Asuntos Taurinos, en materia de organización de exposiciones de escultura taurina, especificando las mismas.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones ha realizado o tiene previsto realizar durante el año 2002 el Centro de Asuntos Taurinos en materia de organización de exposiciones de escultura taurina, especificando las mismas?

PE-677/2002 RGEF.3043

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsiones de la Dirección General de Patrimonio Histórico de restaurar el frontón BETI-JAI, durante la presente Legislatura.

PREGUNTA

¿Cuáles son las previsiones de la Dirección General de Patrimonio Histórico de restaurar el frontón BETI-JAI, durante la presente Legislatura?

PE-678/2002 RGEP.3044

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico, de incoar expediente para declarar Bien de Interés Cultural (B.I.C.) o bien contenido en el inventario el frontón BETI-JAI, a fin de protegerlo adecuadamente.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico incoar expediente para declarar B.I.C. (Bien de Interés Cultural) o bien contenido en el inventario el frontón BETI-JAI a fin de protegerlo adecuadamente?

PE-679/2002 RGEP.3045

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto desarrollar, durante el año 2002, la Dirección General de Patrimonio Histórico, en las murallas de Torrelaguna, especificando las tareas que vaya a desarrollar el taller de empleo.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones tiene previsto desarrollar durante el año 2002 la Dirección General de Patrimonio Histórico en las murallas de Torrelaguna, especificando las tareas que vaya a desarrollar el taller de empleo?

PE-680/2002 RGEP.3046

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fecha en que tiene previsto, la Dirección General de Patrimonio Histórico, publicar la memoria definitiva de los trabajos arqueológicos

efectuados en la necrópolis visigoda denominada Cacera de las Ranas, que se encuentra en el término municipal de Aranjuez.

PREGUNTA

¿En qué fecha tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico publicar la memoria definitiva de los trabajos arqueológicos efectuados en la necrópolis visigoda denominada Cacera de las Ranas, que se encuentra en el término municipal de Aranjuez?

2.6.2 TRANSFORMACIÓN EN PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

Transformación de Peticiones de Información en Preguntas para Respuesta Escrita (artículos 49, 97 y 198 del Reglamento de la Asamblea)

PE-698/2002 RGEP.2989**(Transformada de PI-388/2002 RGEP.2989)**

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre relación de las exposiciones temporales que tiene previsto organizar el Museo Arqueológico Regional, ubicado en Alcalá de Henares, en el antiguo Convento Madre de Dios, durante el segundo semestre del 2002.

2.6.3 TRANSFORMACIÓN DE PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

Transformación de Preguntas para Respuesta

Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)

———— **PI-407/2002 RGEP.2981** ————

(Transformada de PE-660/2002 RGEP.2981)

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Consejería de Las Artes, de conceder algún apoyo, ayuda o respaldo institucional a la III Feria del Disco del Coleccionismo o de Ocasión, que va a celebrarse hasta el día 9 de junio, en el paseo de Recoletos de Madrid.

2.6.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" las siguientes contestaciones escritas a las correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

———— **PE-66/2002 RGEP.494** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciativas y actuaciones que tiene previsto realizar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas durante el año 2002 en materia de préstamo de CD-Audio, vídeos y CD-ROM.

RESPUESTA

Las bibliotecas de la Comunidad de Madrid están realizando en los últimos años un importante esfuerzo en la incorporación de los soportes audiovisuales y electrónicos a las colecciones de préstamo de sus centros.

En las bibliotecas públicas de Madrid, las colecciones de préstamo de estos materiales van a experimentar en el presente año un incremento del 70 %.

Por su parte, las bibliotecas municipales reciben lotes específicos de documentos audiovisuales y electrónicos. En concreto, los lotes fundacionales completos de estos soportes están compuestos por 950 vídeos, 600 CD-Audio, 350 CD-ROM y 100 DVD, por un valor de 36.000 euros.

———— **PE-230/2002 RGEP.974** ————

(Tramitación acumulada de la PE-230/2002 RGEP.974 y de las PI-207/2002 RGEP.972 y 973 y PI-179/2002 RGEP.953, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 25 de febrero de 2002)

Del Diputado Sr. González Blázquez, del GPIU, al Gobierno, sobre existencia de profesorado adecuado y material de apoyo necesario para su educación en los Centros Públicos y Privados Concertados que expedientaron a sesenta y ocho alumnos el curso pasado.

RESPUESTA

La información de que se dispone, trasladada por las diferentes Direcciones de Área Territorial, coincide unánimemente en la existencia en los centros educativos de referencia del

profesorado suficiente y de los medios materiales adecuados, ajustándose ambos a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

————— **PE-320/2002 RGEF.1461** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar, durante el año 2002, la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas en materia de talleres de escritura, especificando los lugares en que se van a impartir dichos talleres y personas que van a impartirlos.

RESPUESTA

Durante el año 2002 se ha programado un taller específico de escritura en la Biblioteca Pública de Vallecas, impartido por Margarita Hierro.

El taller se desarrolla a lo largo del año los martes en horario de tarde. Comenzó en enero y, tras un descanso entre julio y septiembre, se reiniciará en octubre hasta final del año.

Por otro lado, debemos recordar que en otros talleres más genéricos, como los de creación literaria o animación a la lectura, se realizan asimismo prácticas de escritura creativa.

————— **PE-329/2002 RGEF.1472** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre país que va a ser el beneficiario de la iniciativa "Día del Libro Solidario" que está previsto se desarrolle en el presente año,

en el mes de mayo.

RESPUESTA

Ecuador es el país beneficiario de la III edición del Día del Libro Solidario.

————— **PE-349/2002 RGEF.1622** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones de restauración, rehabilitación y acondicionamiento que está previsto se realicen en los edificios enclavados en el jardín "El capricho", ubicado en el distrito de Barajas.

RESPUESTA

La Dirección General de Patrimonio Histórico no tiene previsto intervenir en los edificios ubicados en el denominado jardín "El Capricho", en el distrito de Barajas, ya que la restauración o acondicionamiento de los mismos, si procediese, es competencia municipal.

En cualquier caso, la Dirección General, en el ejercicio de sus competencias, ha ido aprobando, en el marco de la reunión conjunta de la Comisión Local de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, y de la Comisión de Control y Protección del Patrimonio del Ayuntamiento de Madrid, los distintos proyectos que sobre los edificios ha ido presentando este organismo municipal.

————— **PE-361/2002 RGEF.1635** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de llevar a cabo alguna actuación en la presente Legislatura,

para restaurar y conservar adecuadamente la cruz gótica que data del siglo XV, ubicada en el Cementerio de Redueña.

RESPUESTA

La Dirección General de Patrimonio Histórico no tiene prevista, en el presente ejercicio económico, ninguna intervención para restaurar o conservar la cruz gótica ubicada en el Cementerio de Redueña, ni consta tampoco ninguna petición al respecto por parte de instituciones públicas o privadas.

————— PE-364/2002 RGEP.1642 —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fundamentos, especificando los mismos, en que se basa la restauración de la denominada Casa Palacio de Ivan de Vargas, que data de los siglos XVI y XVII, ubicada en el distrito centro de Madrid, en la calle Doctor Letamendi.

RESPUESTA

La Dirección General de Patrimonio Histórico no tiene previsto intervenir para restaurar la denominada Casa Palacio de Iván de Vargas, situada en Madrid, al ser propiedad municipal.

Se tiene conocimiento de que el Ayuntamiento a su vez lo ha cedido a la Fundación Nuevo Siglo, que ha convocado un concurso para su restauración.

————— PE-383/2002 RGEP.1731 —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección

General de Patrimonio Histórico-Artístico, de llevar a cabo alguna actuación, durante la presente Legislatura, en la denominada Casa de los Infantes que data de 1733, que fue mandada a construir por Carlos III, ubicada en Aranjuez.

RESPUESTA

La Dirección General de Patrimonio Histórico no tiene previsto intervenir en la denominada Casa de los Infantes de Aranjuez, ya que la misma pertenece, proindiviso, a Patrimonio Nacional y al Ayuntamiento de Aranjuez.

En cualquier caso, puede informarse que, en lo referido a la parte propiedad de Patrimonio Nacional, la Dirección General de Patrimonio Histórico no es competente; y que el Ayuntamiento de Aranjuez, por otro lado, no ha solicitado ayuda alguna para restaurar o conservar la parte de su propiedad.

————— PE-387/2002 RGEP.1736 —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de realizar alguna tarea de restauración en la pila bautismal gótica que se encuentra en el interior de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen que data del siglo XVIII, ubicada en el municipio de Valdemanco.

RESPUESTA

Las intervenciones en edificios de carácter religioso se formalizan a través del Convenio establecido entre la Comunidad de Madrid y la Iglesia Católica, y más concretamente por criterios establecidos en la Comisión Mixta, por los que, en cada ejercicio económico, se privilegian

determinadas actuaciones.

Para el período 2002-2003, no se ha previsto ninguna intervención en la Iglesia de Valdemanco (incluyendo, por supuesto, la pila bautismal); ya que no se ha incluido en el Convenio citado anteriormente, al no existir petición o propuesta en dicho sentido por la Diócesis de Madrid.

————— **PE-396/2002 RGEP.1827** —————

(Tramitación acumulada de las PE-395/2002 RGEP.1826 y PE-396/2002 RGEP.1827, por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de fecha 15 de abril de 2002)

De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre número de Centros de Salud que van a cerrarse en los distritos madrileños y causas que llevan a estos cierres.

RESPUESTA

La Consejería de Sanidad, no va a reducir ninguno de los servicios sanitarios a los ciudadanos de la Comunidad. No obstante, cualquier cambio que se produjera en la ubicación de las actuales instalaciones sanitarias vendría motivado por la mejora del conjunto de las dotaciones sanitarias existentes en dichos centros, y siempre pensando en el beneficio de los madrileños.

————— **PE-397/2002 RGEP.1830** —————

De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre cumplimiento por las empresas que producen, utilizan o se dedican al tratamiento de amianto, con la elaboración de fichas de seguimiento médico y ambiental, según lo publicado en los BOE de 29-12-87 y de 03-03-89.

RESPUESTA

En la actualidad, las empresas que figuran inscritas en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA) de la Comunidad de Madrid remiten puntualmente al Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST) las fichas (rosas) de los Libros de Registro de Seguimiento Ambiental así como de Vigilancia Médica, cumpliendo así con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 20 de febrero de 1989.

————— **PE-398/2002 RGEP.1831** —————

De la Diputada Sra. García Álvarez, del GPIU, al Gobierno, sobre número de empresas, ubicadas en la Comunidad de Madrid, que están inscritas en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto.

RESPUESTA

Según información de la Dirección General de Trabajo, hasta el mes de febrero del 2002, figuran registradas en el RERA de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento del artículo 1, punto 4 del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto aprobado por Orden del 31 de octubre de 1984, publicado en el BOE nº 267, de fecha 7 de noviembre de 1984, un total de 70 empresas, de las cuales 19 de ellas se han dado de baja en el mencionado Registro por diversas causas.

————— **PE-409/2002 RGEP.1915** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión, por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, de llevar a cabo alguna actuación de restauración en la Iglesia de Nuestra Señora de la Estrella, que se

encuentra ubicada en Belmonte del Tajo y que data del siglo XVI.

RESPUESTA

Las intervenciones en edificios de carácter religioso se concretan a través del Convenio entre la Comunidad de Madrid y la Iglesia Católica, de acuerdo a criterios establecidos en la Comisión Mixta que, en cada ejercicio económico, privilegia determinadas actuaciones.

Para los años 2002 y 2003 no se ha previsto ninguna actuación en la Iglesia de Nuestra Señora de la Estrella, de Belmonte del Tajo, ya que, al no existir propuesta de intervención por parte de la Diócesis de Getafe, no se ha incluido en el Convenio citado anteriormente.

———— PE-421/2002 RGEP.1931 ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas, que tiene previsto adoptar la Dirección General de Patrimonio Histórico, para evitar un irreversible daño patrimonial del Convento de los Ángeles, que se encuentra ubicado en Valverde del Alcalá, y que afecta especialmente al techo del molino de aceite y al lagar.

RESPUESTA

El Convento de los Ángeles, ubicado en el municipio de Valverde de Alcalá, es utilizado actualmente como finca de labor, y su propiedad es particular. Tal situación ha llevado a que se produzcan cambios en la estructura del inmueble.

De la importancia histórica del convento se

tiene perfecta constancia, como demuestra el que haya sido recogido, por su gran valor como patrimonio preindustrial, en el estudio sobre patrimonio industrial realizado por la Dirección General de Patrimonio Histórico. Así, la Consejería de Las Artes consideró oportuno proteger este Bien en algunas de las categorías que recoge la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y a tal efecto, técnicos de la citada Dirección General visitaron el inmueble.

Sobre el terreno, se comprobó la situación de deterioro de algunas zonas del Convento, sobre todo en las dependencias accesorias, mientras que partes principales como la iglesia y la zona de habitaciones se hallaron en relativo buen estado. Esto es debido a que esas zonas son objeto de atención, en la medida de sus posibilidades, por parte de la propiedad, con el asesoramiento, a partir de la visita, de los técnicos de la Dirección General.

En todo caso, de tal visita se determinó que la posible protección del inmueble se concretaría con su inclusión en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid.

———— PE-439/2002 RGEP.2026 ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciativas, proyectos y actuaciones que tiene previsto desarrollar durante la presente Legislatura la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas para apoyar a las distintas sociedades de Amigos de los Museos que llevan a cabo sus actuaciones en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Con la finalidad de apoyar las asociaciones de Amigos de los Museos, la Dirección General de

Archivos, Museos y Bibliotecas creó el pasado año una línea de subvenciones para entidades sin ánimo de lucro para el fomento de la actividad museística, a las que podían acogerse estas asociaciones.

Por otra parte, la Dirección General está promoviendo el fomento y la creación de entidades dedicadas a promover y contribuir a la difusión y apoyo de los museos, mediante el asesoramiento y la asistencia técnica del personal del Servicio Regional de Museos y Exposiciones a las entidades y museos que así lo solicitan.

———— PE-442/2002 RGEP.2036 ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar la Consejería de Las Artes con motivo de la celebración de la edición correspondiente al año 2002, de la Feria del Libro de Madrid, especificando las mismas.

RESPUESTA

En estos momentos se encuentra en fase de tramitación el convenio de colaboración entre la Consejería de Las Artes y la Asociación de Empresarios del Comercio del Libro de Madrid, por el que va a concederse una subvención de 36.060 euros para la organización de la LXI edición de la Feria del Libro de Madrid, que se celebrará del 31 de mayo al 16 de junio próximos.

La presencia de la Consejería de Las Artes en este evento cultural no se limita a la mera prestación de esta ayuda. La Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas participa activamente en la Feria del Libro con la instalación de un bibliobús, que ofrece un espacio de lectura a los más pequeños, desarrolla actividades de animación a la lectura y difunde información sobre los recursos

bibliotecarios de la Comunidad de Madrid.

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

———— PNL-35/2002 RGEP.2295 ————

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2002, rechazó la Proposición No de Ley 35/2002 RGEP.2295, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a que, en el plazo máximo de seis meses, desarrolle las medidas legislativas necesarias relativas a reducción de jornada de trabajo, por cuidado de hijos menores de un año, menores de seis años o personas con discapacidad, de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

5. OTROS DOCUMENTOS

5.4 RÉGIMEN INTERIOR

———— ACUERDO DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES GENERALES PARA CONVOCATORIAS

PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS EN LA ASAMBLEA DE MADRID —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el 10 de junio de 2002, oído el Consejo de Personal, ha acordado aprobar las bases generales para convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso de méritos en la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 12 de junio de 2002.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

BASES GENERALES PARA CONVOCATORIAS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS EN LA ASAMBLEA DE MADRID

En los concursos de méritos se deberá valorar principalmente la trayectoria profesional de los funcionarios de la Asamblea de Madrid, así como la adecuación técnico-profesional del mismo con el puesto ofertado.

La valoración de los méritos constará de dos fases, adecuándose a las características de los puestos ofrecidos que se determinarán en la respectiva convocatoria, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento y la antigüedad de acuerdo con los criterios que se detallan a continuación.

FASE PRIMERA

La puntuación máxima de esta primera fase

será de 32 puntos, 60% de la puntuación total establecida para la selección mediante el sistema de concurso de méritos.

Trabajo desarrollado en la Asamblea de Madrid, que tendrá dos apartados:

- A) El tiempo de permanencia en puestos de cada nivel.
- B) La experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional a que corresponda el convocado y la similitud del contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos y los ofrecidos.

Se valorará con 5 puntos como máximo por apartado, teniendo en cuenta para la puntuación máxima la permanencia de 3 años en los puestos de trabajo a valorar reduciéndose proporcionalmente en fracciones iguales o superiores al mes. La valoración máxima por trabajo desarrollado será 10 puntos, con la siguiente distribución:

- A) Por el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel:
 - A1. Por el desempeño de un puesto de trabajo superior en dos o más niveles al puesto que se concursa: 5 puntos.
 - A2. Por el desempeño de un puesto de trabajo igual o superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.
 - A3. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en uno o dos niveles al puesto que se concursa: 3 puntos.

A4. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en tres niveles al puesto que se concursa: 2 puntos.

A5. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en más de tres niveles al puesto que se concursa: 1 punto.

B) Experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional a que corresponde el puesto convocado:

B1. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional a que corresponde el puesto convocado, superior en dos o más niveles al puesto que se concursa: 5 puntos.

B2. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional a que corresponde el puesto convocado, igual o superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.

B3. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional a que corresponde, el puesto convocado, inferior en uno o dos niveles al puesto que se concursa: 3 puntos.

B4. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional a que corresponde el puesto convocado, inferior en tres niveles al puesto que se concursa: 2 puntos.

B5. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional a que corresponde el puesto convocado, inferior en más de tres niveles al puesto

que se concursa: 1 punto.

Grado Personal. Por estar en posesión de un determinado grado personal, máximo 2 puntos:

S Por tener un grado personal superior al puesto ofertado: 2 puntos.

S Por tener un grado personal igual al puesto ofertado: 1,5 puntos.

S Por tener un grado personal inferior en uno o dos niveles al puesto ofertado: 1 punto.

S Por tener un grado personal inferior en tres o más niveles al puesto ofertado: 0,5 puntos.

Cursos de formación y perfeccionamiento.

Serán tenidos en cuenta como mérito si han sido impartidos por una Administración Pública u Organismo dependiente u organizados por la Asamblea de Madrid. La valoración máxima de los cursos de formación será de 8 puntos, atendiendo a la siguiente distribución:

A) Cursos sobre aplicaciones y programas informáticos relacionados con la actividad de la Asamblea de Madrid, máximo 2 puntos, con la valoración individual que se relaciona. A tal efecto se deberá detallar previamente aquellos cursos que se consideren relacionados con la actividad de la Cámara.

S 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.

S 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.

S 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

- B) Cursos o jornadas sobre procedimiento administrativo, contratación administrativa, práctica procesal, actividad parlamentaria, gestión parlamentaria, gestión presupuestaria, gestión de recursos humanos, salud laboral o cursos sobre cualquier otra área relacionada con la Asamblea de Madrid. Máximo 1,5 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

S 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.

S 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.

S 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

- C) Cursos o jornadas sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo ofertado, máximo 4 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

S 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.

S 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.

S 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

- D) Idiomas, se valoran aquellos cursos impartidos por centros oficiales de educación, con una puntuación máxima de 0,5 puntos.

Titulaciones Académicas. No se valorarán títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como méritos. No se valorarán los títulos académicos exigidos para el ingreso en el Cuerpo de funcionarios correspondiente; no obstante lo anterior, en la convocatoria de concurso de méritos se podrá valorar, en el apartado B), una determinada titulación académica, del mismo nivel que la exigida para el ingreso, siempre que tenga relación directa con las funciones propias del puesto de trabajo. La puntuación máxima por titulaciones académicas será de 6 puntos, atendiendo a la siguiente clasificación:

- A) Titulaciones académicas genéricas.

S 2 puntos por cada titulación superior.

S 1,5 puntos por cada diploma universitario o equivalente.

S 0,5 puntos por título de bachiller o equivalente.

- B) Titulaciones académicas relacionadas con el puesto de trabajo, definidas en la convocatoria pertinente.

S 4 puntos por cada titulación superior.

S 2 puntos por cada diploma universitario o equivalente.

- C) Otras titulaciones académicas relacionadas con el puesto de trabajo.

S 1,5 puntos por titulación de "Máster Universitario".

S 1 punto por titulación de "Especialista Universitario".

S 0,75 puntos por la superación de la totalidad de los cursos de doctorado.

Antigüedad, la antigüedad se valorará por años de servicios, computándose también, a estos efectos, los reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera de la Asamblea de Madrid. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. Se diferenciará la puntuación en atención a los Cuerpos o Escalas, en que se hayan prestado.

La puntuación máxima por este mérito será de 6 puntos, atendiendo al siguiente baremo:

S 0,40 puntos por año completo de servicios prestados en Cuerpos o Escalas del mismo nivel de titulación o superior en el que se encuentre clasificado el puesto al que se opta.

S 0,20 puntos por año completo de servicios prestados en Cuerpos o Escalas, de inferior nivel de titulación en el que se encuentre clasificado el puesto al que se opta.

FASE SEGUNDA

La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. Siempre que se valore como mérito en la primera fase una titulación o curso específico, no podrá valorarse simultáneamente en esta segunda fase. Se hará constar en el apartado de "Méritos

Específicos de la Convocatoria", aquellos que estén relacionados con las características del puesto. La puntuación máxima de esta segunda fase será de 21 puntos, 40% de la puntuación total establecida para la selección mediante el sistema de concurso de méritos.

Cuando en un epígrafe se haga constar cómo mérito la experiencia en tareas, funciones, herramientas o contenidos del puesto de trabajo ofertado, se valorará, con la puntuación máxima que se establezca en las bases, el desempeño de puestos de trabajo con las tareas, funciones, herramientas o contenidos a valorar. Se realizará la parte proporcional por fracción igual o superior al mes, si el tiempo de desempeño fuese inferior a tres años.

Cuando se deba valorar los conocimientos mediante la realización expresa de determinados cursos o formación específica, ésta deberá constar previamente en las bases de convocatoria, y siempre que sean de aplicación directa al puesto de trabajo.

Se establecerá un apartado de "Otros Méritos", con una puntuación no superior al 5% de la puntuación total de esta segunda fase; con el objeto de poder valorar méritos no preestablecidos que guarden relación directa con el puesto ofertado a juicio de la Junta de Méritos, motivando la valoración del mismo.

Ningún epígrafe tendrá una valoración superior al 30% de la puntuación total, ni inferior al 10%, exceptuado el apartado "Otros Méritos".

CUESTIONES PROCEDIMENTALES

1.- En las convocatorias de concursos de méritos deberán incluirse, en todo caso, los

siguientes datos y circunstancias:

- S Denominación y número, Nivel, Cuerpo, Complemento Específico, horario y localización del puesto.
- S Relación de méritos específicos valorables con su correspondiente puntuación.
- S Plazo de presentación de instancias.
- S Normativa aplicable.

2.- Las solicitudes para tomar parte en los concursos, serán publicadas como Anexo en cada convocatoria, y dirigidas al Ilmo/a. Sr/a. Secretario/a General de la Asamblea de Madrid, se presentarán en el Registro General de la misma, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID, o por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Dichas solicitudes contendrán, en caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia de las mismas.

Una vez transcurrido el plazo de presentación, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los peticionarios.

3.- Todos los méritos alegados deberán ser acreditados mediante la presentación de originales o fotocopias compulsadas por la Sección de Recursos Humanos de la Asamblea, salvo que se trate de méritos que obren en el expediente personal

de cada funcionario, en cuyo caso, se certificarán conjuntamente con los datos profesionales, previa petición, por el Director de Gestión Administrativa, según modelo publicado como Anexo en cada convocatoria.

4.- La experiencia desarrollada en la Asamblea de Madrid, será igualmente certificada por la Dirección de Gestión Administrativa, en función de las tareas y funciones encomendadas al puesto o puestos de trabajo desempeñados en dicha Asamblea por el funcionario solicitante, de acuerdo con las funciones reseñadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

5.- La experiencia desarrollada en otras Administraciones Públicas, será certificada por el órgano de Personal correspondiente de cada Administración Pública.

6.- Para la valoración de los méritos aportados a los concursos de provisión de puestos de trabajo se constituirá una Junta de Méritos con la siguiente composición, que contará en todo caso, con un número impar de miembros.

PRESIDENTE: El Presidente o Vicepresidente en quien delegue.

VOCALES:

- S El Secretario General o funcionario de la Asamblea en quien delegue.
- S El Director responsable del servicio administrativo del que dependa el puesto de trabajo ofertado o funcionario de la Asamblea de Madrid en quien delegue.

S Un funcionario del Cuerpo al que pertenezca el puesto de trabajo ofertado según la Relación de Puestos de Trabajo.

S Un representante a designar por la Junta de Personal, que cuente, al menos, con el mismo nivel de titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo correspondiente al puesto ofertado. La propuesta deberá formularse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de cada convocatoria.

SECRETARIO: El Director de Gestión Administrativa, o en caso de delegación, el Jefe de la Sección de Recursos Humanos.

La Junta de Méritos podrá solicitar el asesoramiento de expertos que colaboren en la valoración de los méritos, actuando con voz pero sin voto.

7.- La Junta de Méritos, en el plazo no superior a un mes desde el fin del plazo de presentación de instancias, publicará en el Tablón de Anuncios de la Asamblea de Madrid, relación de los aspirantes presentados al Concurso, con indicación de la puntuación reconocida por cada uno de los méritos preferentes y no preferentes alegados, así como la puntuación obtenida por ambos conceptos.

Contra dicha Resolución podrán, los interesados interponer reclamación ante la Junta de Méritos, en el plazo de 5 días hábiles.

En un plazo no superior a 15 días, la Junta de Méritos resolverá las reclamaciones presentadas, si las hubiere, notificando el resultado de las mismas a los interesados y elevará Propuesta de Resolución a la Presidencia de la Asamblea de Madrid.

8.- La Resolución de la Presidencia que adjudicará definitivamente los puestos ofertados, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID y en ella deberán figurar los siguientes datos:

S Denominación, Número, Cuerpo o Escala, Complemento Específico y Nivel de Complemento de Destino del puesto adjudicado.

S Datos identificativos del funcionario seleccionado: nombre y apellidos, Cuerpo o Escala y Grado Personal.

S Denominación, Número, Cuerpo o Escala, Complemento Específico y Nivel de Complemento de Destino del puesto liberado.¹

9.- El plazo de toma de posesión, que será de tres días, empezará a contarse al día siguiente del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID de la Resolución del concurso.

10.- Los puestos de trabajo vacantes, catalogados para provisión mediante concurso de méritos, se convocarán para su adjudicación definitiva dentro del período máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se produzcan dichas vacantes, y en todo caso, antes de ser ofertados a funcionarios de nuevo ingreso, y de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

11.- Con el fin de valorar objetivamente los méritos alegables como consecuencia del desempeño de puestos de trabajo mediante comisión de servicios o adscripción provisional, deberá regularse de manera específica el sistema

de selección de los funcionarios que accedan a puestos de trabajo mediante las mencionadas fórmulas, de forma que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

12.- Todos los méritos alegados serán considerados a la fecha finalización del plazo de presentación de instancias.

ÍNDICE GENERAL DEL “BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID”

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
- 1.2 Reglamento de la Asamblea
- 1.3 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.4 Resoluciones de Pleno (RP)
- 1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Propositiones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Propositiones No de Ley (PNL)
- 2.4 Mociones (M)
- 2.5 Interpelaciones (I)
- 2.6 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.6.1 Preguntas que se formulan
 - 2.6.2 Transformación en Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.6.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado
- 2.8 Criterio del Gobierno
- 2.9 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Propositiones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Propositiones No de Ley (PNL)
- 3.4 Mociones (M)

- 3.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
- 3.6 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Propositiones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Propositiones No de Ley (PNL)
- 4.4 Mociones (M)
- 4.5 Interpelaciones (I)
- 4.6 Preguntas (P)
- 4.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

- 5.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid (CGCM)
- 5.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno (PPG)
- 5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 5.4 Régimen Interior
- 5.5 Varios
- 5.6 Corrección de errores

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

- 6.1 Composición de los Órganos de la Cámara
 - 6.2 Documentos que han tenido entrada en el Registro General
 - 6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Órganos de la Asamblea
-



SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA
SERVICIO DE PUBLICACIONES

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018-MADRID Teléfono 91.779.95.00 Fax 91.779.95.08

TARIFAS VIGENTES

B.O.A.M.	Suscripción anual:	54,09 €.	Número suelto:	0,84 €
D.S.A.M.	Suscripción anual:	78,13 €.	Número suelto:	0,84 €
SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA B.O.A.M. - D.S.A.M.				112,39 €

FORMA DE PAGO

El abono de las tarifas se realizará mediante:

- Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.
 - Giro postal.
 - Transferencia bancaria a la cuenta núm. 2038 0603 28 6006392382, de Caja Madrid, Pza. Celenque, 2.
-

SUSCRIPCIONES (CONDICIONES GENERALES)

1. La suscripción será anual. El período de suscripciones finalizará el 31 de diciembre de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual fuere la fecha de suscripción dentro del trimestre.
 2. El envío de los Boletines comenzará una vez se hayan recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
 3. El suscriptor que no renovase la suscripción antes del 31 de diciembre será dado de baja.
 4. La Administración del Boletín podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción. El incremento o disminución comenzará a aplicarse a los abonados dados de alta a partir de la siguiente renovación de la suscripción.
-

C - - - - -

TARJETA DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN:

Nombre o razón social:	CIF/NIF:
Domicilio:	Núm.:
Distrito Postal:	Localidad:
Teléfono:	Fax:

DESEO SUSCRIBIRME AL B.O.A.M. D.S.A.M. Conjunta B.O.A.M. y D.S.A.M.

De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de y hasta el 31 de diciembre de 2002,
a cuyo efecto les remito la cantidad de Euros.

Mediante: Giro postal Talón nominativo Transferencia bancaria a la c/c citada.

En, a de de 2002.

————— Depósito legal: M. 19.464-1983 - ISSN 1131-7501 - Asamblea de Madrid —————